

I

(Comunicaciones)

PARLAMENTO EUROPEO

PREGUNTAS ESCRITAS CON RESPUESTA

PREGUNTA ESCRITA E-1663/94

de Alexandros Alavanos (GUE)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/01)

Asunto: Programa para el saneamiento de la compañía Olympic Airways

El Gobierno griego ha publicado un programa para el saneamiento de la compañía Olympic Airways que será presentado a la Comisión, con el fin de que se aprueben las ayudas estatales a la compañía aérea nacional griega.

1. ¿No considera la Comisión necesarias la participación de los trabajadores en la elaboración del programa y su aprobación de las propuestas finales, con el fin de que se den en las relaciones entre los interlocutores sociales las condiciones favorables que hagan viable el programa de saneamiento, contando ante todo con el apoyo de los trabajadores de la compañía?
2. ¿No considera necesario que el programa de reestructuración de la compañía Olympic Airways señale las causas de la crisis y establezca las responsabilidades correspondientes, con el fin de que no se reproduzcan los mismos problemas y sea posible de nuevo el funcionamiento viable de la compañía?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(20 de octubre de 1994)

El 27 de julio de 1994 la Comisión decidió autorizar las ayudas concedidas por el estado griego a la compañía Olympic Airways. La decisión se adoptó tras un examen minucioso, realizado por la Comisión, del programa de provisión de capital y de reestructuración de la compañía presentado en julio 1993 y completado en mayo de 1994. A juicio de la Comisión, el programa reunía las condiciones

para restaurar la viabilidad de la empresa al eliminar las dos razones principales de las dificultades con que se encontraba Olympic Airways; por una parte, un endeudamiento desmesurado y, por otra, unos costes de explotación excesivos. En ningún momento la Comisión ha asumido el papel de investigar o determinar responsabilidades individuales en cuanto al origen de las dificultades de la compañía.

Por otra parte, la Comisión considera que la adhesión del personal de la empresa a los objetivos del programa de reestructuración y la existencia de un diálogo social interno permanente y satisfactorio son probablemente condiciones indispensables para el saneamiento de Olympic Airways. Dentro de la instrucción del expediente de ayuda estatal han tenido lugar contactos con los representantes sindicales de la compañía. Es competencia exclusiva de las autoridades griegas y de los dirigentes sindicales, por consiguiente, entablar el diálogo social dentro de la misma y explicar al conjunto del personal los objetivos y los motivos de la política seguida.

La Comisión cuenta con que, en el momento de aplicar el programa de reestructuración, y en lo que respecta particularmente a los aspectos sociales, las autoridades competentes sabrán garantizar el respeto absoluto de las normas comunitarias de derecho del trabajo aplicables.

PREGUNTA ESCRITA E-1664/94

de Mihail Papayannakis (GUE)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/02)

Asunto: Instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos en la región de Tsingueli de la bahía de Surpi (provincia de Magnesia)

El Gobierno Civil de Magnesia decidió el 14 de julio de 1993 conceder la autorización para la instalación de depósitos de

almacenamiento de combustibles líquidos de la compañía «KAOIL» en la región de Tsingueli de la bahía de Surpi.

Dado que:

1. la autorización se concedió en contravención de la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾, ya que nunca tuvo lugar la publicación del estudio del impacto medioambiental, de modo que colectivos y ciudadanos pudieran formular sus opiniones y propuestas al servicio responsables del Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Obras Públicas;
2. no se realizó un estudio de peligrosidad de las instalaciones, en contravención de la Directiva Seveso (82/501/CEE) ⁽²⁾, dado que los siete depósitos que se prevé instalar tienen una capacidad de 9 900 m³;
3. no se realizó un estudio de peligrosidad del transporte de los productos petrolíferos, siendo como es conocido el peligro que representa para el medio fundamentalmente marino el transporte y descarga de los productos petrolíferos;
4. se vulnera el Convenio de Barcelona relativo a la protección del Mediterráneo frente a la contaminación (según el artículo 8 referente a la contaminación de origen terrestre, Grecia debe adoptar las medidas adecuadas para prevenir, disminuir o combatir la contaminación del Mediterráneo procedente de las instalaciones costeras;
5. el Golfo de Volos es un golfo cerrado que se enfrenta ya a bastantes problemas de contaminación, de modo que es injustificable que se le someta a cualquier sobrecarga adicional del medio ambiente (el Plan General de Urbanismo de Almirós y Efxinúpoli hace referencia a la «protección de la bahía de Surpi, que está directamente vinculada al estado de las aguas del Golfo de Volos y su depuración» así como a la «protección del suelo de alta productividad de la llanura de almirós-Efxinúpoli», Boletín Oficial del Gobierno griego nº 376 de 21 de abril de 1986);
6. con la instalación de los depósitos en la bahía de Surpi, se ven afectados el turismo y una serie de profesiones directamente dependientes de éste y del mar; y
7. según la Sociedad Ornitológica Griega, en al región de Tsingueli existe un importante biotopo acuático considerado como una de las 11 estaciones migratorias de ocas silvestres y otras aves acuáticas en Grecia.

puede indicarnos la Comisión de la Unión Europea de qué modo piensa actuar, con miras a que las autoridades griegas respeten tanto la legislación nacional como la comunitaria, y qué medidas concretas piensa adoptar, con el fin de que se

paralice de modo inmediato la promoción de la citada inversión ilegal?

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

⁽²⁾ DO nº L 230 de 5. 8. 1982, p. 1.

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(21 de octubre de 1994)**

La Comisión ya se ha dirigido a las autoridades griegas para solicitar de las mismas información más detallada sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento del derecho comunitario que, según Su Señoría, ha sido vulnerado en el caso de las instalaciones de almacenamiento de combustibles líquidos en Tsingueli.

Se trata concretamente de la Directiva 85/337/CEE según la cual los Estados miembros están obligados a realizar un estudio de impacto ambiental sobre los proyectos contenidos en los anexos, así como a someter los resultados de este estudio a las autoridades responsables del medio ambiente y a la población afectada. En el caso de referencia, parece que esta última consulta no ha tenido lugar.

En lo que se refiere a los siete depósitos citados, que tienen una capacidad de 9 900 m³ y cuya cantidad máxima de sustancias inflamables se sitúa entre 5 000 y 50 000 toneladas, están sometidos a las obligaciones de la Directiva 82/501/CEE relativa a los riesgos de accidentes graves en determinadas actividades industriales.

De conformidad con el artículo 7 de esta directiva, corresponde a las autoridades griegas organizar «en el marco de las regulaciones nacionales, inspecciones u otras medidas de control según el tipo de actividad de que se trate».

Corresponde igualmente a dichas autoridades, en cumplimiento del Convenio de Barcelona y en particular de su protocolo relativo a la protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación de origen telúrico, adoptar todas las medidas al respecto, ya que Grecia es parte contratante en dicho Convenio.

**PREGUNTA ESCRITA E-1667/94
de Mihail Papayannakis (GUE)
a la Comisión**

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/03)

Asunto: Programas de desarrollo regional y protección del suelo

Según el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2081/93 ⁽¹⁾, las medidas financiadas por los Fondos estructurales deben ser compatibles con la política comunitaria en materia de medio ambiente.

El Programa de desarrollo regional griego no incluye medidas concretas para la eliminación de los residuos sólidos y la protección del suelo, dos cuestiones medioambientales de importancia en Grecia, pese a que la correspondiente legislación comunitaria en materia de medio ambiente está en vigor desde antes del ingreso de Grecia en la Comunidad.

¿Puede indicar la Comisión de qué modo piensa garantizar la adopción de este tipo de medidas?

(¹) DO nº L 193 de 31. 7. 1993, p. 5.

**Respuesta del Sr. Millan
en nombre de la Comisión**
(18 de octubre de 1994)

El marco comunitario de apoyo (MCA) de Grecia para el período 1994-1999 incluye medidas relacionadas con los problemas a que se refiere Su Señoría en su Programa Operativo de medio ambiente y también en sus trece Programas Operativos Plurifondo correspondientes a las regiones administrativas griegas. Dichas medidas incluyen, por ejemplo, la creación de nuevos vertederos, el reciclado de residuos sólidos y un programa cuya finalidad es reducir la erosión del suelo (recogido en la medida 3.3 del Programa Operativo de medio ambiente).

PREGUNTA ESCRITA E-1677/94

de Nel van Dijk (V)
a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)
(95/C 36/04)

Asunto: Construcción de la A73 en la orilla oriental del río Mosa

El Gobierno neerlandés ha decidido construir la autopista A73 en la orilla oriental del Mosa. De conformidad con la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, se trata de la variante más nociva para el mismo. Entre otros aspectos, esta variante supone la destrucción de una gran parte del hábitat del tejón en los Países Bajos. Por lo demás, el costo de este trazado es quinientos millones de florines superior al de la construcción en la orilla oeste.

1. ¿Comparte la Comisión mi opinión de que la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente sólo es útil si sus resultados se respetan a la hora de realizar un proyecto?
2. ¿Podría indicar la Comisión si esta decisión se ciñe a la Directiva relativa a la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente y puede, por tanto, llevarse a cabo?

3. ¿Podría indicar la Comisión si esta decisión respeta las disposiciones de la Directiva relativa al hábitat, a la vista de las consecuencias para la población de tejones?
4. ¿Está dispuesta la Comisión a prohibir la construcción de esta variante si se constata que incumple una de las directivas citadas o ambas?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**
(3 de noviembre de 1994)

1. Según el artículo 8 de la Directiva 85/337/CEE del Consejo relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (¹), la información recabada en virtud de la Directiva debe tenerse en cuenta en el procedimiento de autorización de proyectos.

2. Los Estados miembros son los que deciden sobre la importancia que debe concederse a los factores ambientales pertinentes para el proceso decisorio de la autorización. Los Estados miembros deben decidir, a partir de la información sobre medio ambiente recabada como parte del procedimientos de EIA, si se va a autorizar el proyecto y las medidas correctoras necesarias.

3. La Comisión va a solicitar al Estado miembro más información sobre el proyecto para poder apreciar si la decisión de seguir adelante con el mismo es contraria a la Directiva 92/43/CEE del Consejo (²) relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres.

4. La Comisión considerará la necesidad de adoptar medidas en virtud de la Directiva 92/43/CEE del Consejo en cuanto disponga de más información sobre el proyecto.

(¹) DO nº L 175 de 5. 7. 1985.

(²) DO nº L 206 de 22. 7. 1992.

PREGUNTA ESCRITA E-1703/94

de Laura González Álvarez (GUE)
a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)
(95/C 36/05)

Asunto: Ausencia de evaluación del impacto ambiental en obras públicas en la isla de Menorca

En dos proyectos de obra públicas previstos en la isla de Menorca no se han realizado evaluaciones de impacto

ambiental, según se desprende de los expedientes sometidos a información pública y de la información periodística local. Se trata de los siguientes proyectos del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente del Reino de España:

- la construcción de un puerto de invernada para embarcaciones deportivas en Maó,
- un programa de construcción de paseos marítimos y de regeneración de playas mediante la aportación de arena procedente del fondo marino.

Este último puede perjudicar gravemente las praderas de alga Posidonia, consideradas de interés comunitario por la Directiva de Hábitats 92/43/CEE ⁽¹⁾.

La vulneración de la Directiva 85/337/CEE ⁽²⁾ sobre impacto ambiental es más grave, si cabe, teniendo en cuenta que Menorca es considerada Reserva de la Biosfera por la UNESCO, y que por lo tanto se trata de un intento de aplicar criterios de desarrollo sostenible en la misma línea que los proclamados por el V Programa de Acción de la Unión Europea en materia de medio ambiente y de desarrollo sostenible.

A la vista de estos proyectos, ¿qué medidas piensa tomar la Comisión para hacer respetar la legislación comunitaria y defender su política medioambiental en la isla de Menorca?

⁽¹⁾ DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 7.

⁽²⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(26 de octubre de 1994)

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1131/88 por el que se incorpora al derecho interno español la Directiva 85/337/CEE, los puertos deportivos como el que está previsto construir en Maó, Menorca, deben someterse sistemáticamente a una evaluación ambiental antes de que puedan ser autorizados.

Por tanto, la Comisión se ha dirigido a las autoridades españolas para obtener información sobre las medidas tomadas para garantizar el respeto de ese derecho en relación con el puerto de Maó.

Por otra parte, si bien la construcción de paseos marítimos y la regeneración de las playas no entran como tales en el ámbito de aplicación de la directiva antes mencionada, su impacto sobre el medio ambiente deberá considerarse en el análisis de los efectos directos e indirectos del proyecto del puerto en cuestión.

PREGUNTA ESCRITA E-1760/94

de Winifred Ewing (ARE)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/06)

Asunto: Salud y seguridad en el lugar de trabajo

¿Qué propuestas piensa realizar la Comisión para mejorar la salud y la seguridad en el lugar de trabajo?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(5 de octubre de 1994)

La Comunicación de la Comisión sobre la seguridad, la higiene y la protección de la salud en el lugar de trabajo ⁽¹⁾ presenta los principales ámbitos de actuación hasta el año 2000.

Una de las primeras prioridades es hacer avanzar las propuestas sobre salud y seguridad actualmente a examen en el Consejo a fin de que sean adoptadas en 1994 y en 1995; propuestas de directivas relativas a la salud y la seguridad en el sector del transporte ⁽²⁾, los agentes físicos ⁽³⁾, los agentes químicos ⁽⁴⁾, las condiciones de transporte de los trabajadores de movilidad reducida ⁽⁵⁾ y los equipos de trabajo (modificación) ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ COM(93) 560 final.

⁽²⁾ DO nº C 325 2. 12. 1993 y DO nº C 294 de 30. 10. 1993.

⁽³⁾ DO nº C 77 de 18. 3. 1993 y DO nº C 230 de 19. 8. 1994.

⁽⁴⁾ DO nº C 165 de 16. 6. 1993 y DO nº C 191 de 14. 7. 1994.

⁽⁵⁾ DO nº C 15 de 21. 1. 1992.

⁽⁶⁾ COM(94) 56 final.

PREGUNTA ESCRITA E-1783/94

de Hiltrud Breyer (V)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/07)

Asunto: Rentabilidad de la minería de lignito en la Alemania oriental

1. ¿Cómo evalúa la Comisión la competitividad del lignito de la Alemania oriental?

2. ¿En qué medida afecta el proyectado impuesto sobre el CO₂/la energía a la competitividad del lignito de la Alemania

oriental? ¿En qué medida gravará el lignito el impuesto sobre el CO₂/la energía (propuesta actual)?

3. En el plan marco de la empresa LAUBAG para el mantenimiento de la explotación del lignito en Niederlausitz se incluye de modo incompleto la corrección de las repercusiones ecológicas. De ello se deduce que los costos externos que persistan deberán ser asumidos por organismos estatales. ¿Qué posición adopta la Comisión ante esta subvención indirecta?

4. ¿Qué juicio merecen a la Comisión los proyectos del Gobierno Federal de Alemania para excluir al lignito del impuesto sobre el CO₂/la energía?

5. ¿Considera la Comisión que en el caso de las minas a cielo abierto que se explotarán hasta después del 2 000 debería haberse llevado a cabo una evaluación de las repercusiones ambientales de acuerdo con la ley federal de minería, que incluye un plan declarativo de utilidad pública?

6. ¿Qué juicio merece a la Comisión la formación de monopolios en el sector germano-oriental del lignito/la energía?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(19 de octubre de 1994)

1. Debido a las condiciones más favorables de los depósitos, el lignito de los nuevos Länder, al igual que el lignito del área del Rin, puede producirse a costes considerablemente más bajos que la hulla alemana, la cual debe subvencionarse, en la proporción empleada para la producción de electricidad, con 7 000 millones de marcos al año. Dado que la reestructuración y adaptación de la producción a la economía de mercado se encuentra en gran parte finalizada, el lignito también puede producirse ahora en los nuevos Länder sin necesidad de subsidios, y es por lo tanto una fuente primaria de energía para la producción eléctrica que resulta competitiva incluso a nivel internacional.

Esta competitividad puede documentarse claramente en las cifras de 1993; en Alemania, la contribución del lignito a la producción eléctrica total en ese año fue, con un 28,1 % [o 66 millones de toneladas de equivalente en carbón (tce)], muy superior a la contribución de la hulla alemana, que solamente alcanzó el 16,9 % (o 39,6 millones de tce).

2. Es importante resaltar que el impuesto CO₂/energía propuesto tendría un efecto general en el uso del lignito, y no sólo en el lignito de los nuevos Länder.

Según la propuesta de Directiva ⁽¹⁾, y suponiendo un nivel del impuesto CO₂/energía de 0,7 ecus por gigajoule y de 9,4 ecus por tonelada de CO₂, el impuesto sobre el lignito empleado para la producción eléctrica sería alrededor de 0,13 ecus por gigajoule más alto que para la hulla. Comparada con otros factores que influyen en la competitividad, tales como la fluctuación de los tipos de cambio, de los costes de transporte y de los precios internacionales del carbón importado, o con el nivel de los subsidios para la hulla nacional, la influencia del impuesto CO₂/energía puede considerarse relativamente escasa.

El lignito se gravará con un índice de aproximadamente 0,47 ecus por gigajoule más que el gas en el año 2000, según la propuesta de la Comisión. Esto obedece al contenido más bajo en carbono del gas natural. Sin embargo, es difícil prever la influencia de un impuesto CO₂/energía en la competitividad de la nueva industria del lignito de los Länder, ya que este diferencial del impuesto solamente se aplicará a partir del año 2000. Según las previsiones de la Comisión, en el año 2000 el lignito seguirá siendo competitivo con respecto al petróleo y el gas en el sector de la producción eléctrica, incluso cuando se aplique la propuesta actual. Esto se debe a que se prevé que los precios internacionales del carbón permanecerán en un nivel relativamente bajo en comparación con otros combustibles, y a que el diferencial aplicado al lignito se refiere únicamente a la parte del impuesto correspondiente al carbono.

3. Con respecto a la privatización de las antiguas empresas de propiedad estatal por el «Treuhandanstalt», la Comisión ha decidido no considerar la financiación pública para obras de reparación del daño ambiental causado antes de la unificación como ayuda estatal a las empresas interesadas ⁽²⁾. Este planteamiento quedó confirmado, de modo general, en las directrices de la Comisión sobre ayuda estatal con fines ambientales ⁽³⁾. Por lo demás, la Comisión no dispone de ninguna información según la cual las autoridades alemanas se propongan conceder subsidios para superar los efectos del daño ecológico debido a la futura explotación del lignito en el área de Niederlausitz. Sin embargo, toda ayuda estatal que pueda concederse en el futuro, al igual que la situación en las demás industrias, deberá examinarse caso por caso según la normativa vigente.

4. La propuesta de la Comisión consiste en un amplio incentivo de mercado para limitar las emisiones de CO₂ y para mejorar el rendimiento energético, que abarca todos los productos energéticos. Si se establecen exenciones para productos específicos, surgirán distorsiones del mercado, pues los productos exentos recibirán una clara ventaja competitiva. Por otra parte, estas exenciones serían difíciles de eliminar en el futuro. No obstante, la Comisión solamente podrá hacer observaciones detalladas sobre esta cuestión después de la introducción del impuesto CO₂/energía, puesto que aún es preciso estudiar en el Consejo y el Parlamento aspectos esenciales, tales como el nivel final del impuesto o las posibles exenciones autorizadas.

5. Según la Directiva 85/337/CEE, la evaluación de las consecuencias para el medio ambiente es importante cuando un proyecto puede tener repercusiones significativas para el medio ambiente en virtud de su naturaleza, situación o escala. Sin embargo, los Estados miembros gozan de un margen discrecional en el caso de proyectos de extracción del lignito a cielo abierto (anexo II, punto 2e de la Directiva) a la hora de decidir cuándo se cumplen estos criterios. Por lo tanto, el período de tiempo para la excavación es tan sólo uno de los aspectos que deben considerarse.

6. La estructura competitiva de la industria del lignito en los nuevos Länder debe contemplarse con una perspectiva a

la vez histórica y específica a la industria. Podría afirmarse que las empresas MIBRAG y LAUBAG disfrutaban ambas de un monopolio de facto para la extracción del lignito en sus regiones respectivas. Sin embargo, esta situación se originó antes de la unificación; además, es típico en esta clase de exportación, como puede observarse en otros grandes productores de lignito de la Comunidad.

En el caso de las empresas mencionadas anteriormente, la Comisión supervisa estrechamente los esfuerzos de privatización del «Treuhandaanstalt» conforme a la normativa sobre competencia de la Comunidad. La venta de MIBRAG a un consorcio multinacional ha finalizado y fue aprobada por la Comisión conforme al Reglamento sobre fusiones ⁽⁴⁾. La privatización de LAUBAG todavía no ha concluido, y la Comisión está supervisando el proceso a fin de poder evaluarlo completamente en caso de que sea necesario.

⁽¹⁾ COM(92) 226 final.

⁽²⁾ Véase política de competencia, punto 249.

⁽³⁾ DO nº C 72 de 10. 3. 1994.

⁽⁴⁾ Véase art. 6.1 (B) de la Decisión IV/M/402 PowerGen/ NRG/Morrison Knudsen/MIBRAG, de 27. 6. 1994; DO nº C 189, de 12. 7. 1994, y comunicado de prensa IP/94/58631 de 28. 6. 1994.

PREGUNTA ESCRITA E-1787/94

de Ursula Schleicher (PPE)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/08)

Asunto: Osos bailadores

¿Es consciente la Comisión de los crueles métodos de adiestramiento de osos bailadores utilizados en Estados miembros de la Unión Europea?

¿En qué Estados miembros de la Unión Europea siguen adiestrándose y utilizándose osos bailadores para divertir a la población?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(28 de octubre de 1994)

Según la información de que dispone la Comisión, en la actualidad no se practica el adiestramiento de osos pardos en la Comunidad.

Grecia era el último Estado miembro donde había osos bailadores. Sin embargo, gracias al apoyo de la Comisión

(aplicación del programa LIFE-ARCTOS estos dos últimos años), los especímenes que quedaban fueron confiscados y están siendo cuidados en un centro especial en el departamento de Flórina.

PREGUNTA ESCRITA E-1804/94

de Arie Oostlander (PPE)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/09)

Asunto: Convalidación de los diplomas «Fachschulingenieur» y «Fachhochschulingenieur»

En el marco de la reunificación alemana, el Gobierno de la República Federal ha convalidado los diplomas de «Fachschulingenieur» de la antigua RDA y de «Fachhochschulingenieur» de la RFA. Esta norma beneficia tan sólo a los ciudadanos de la antigua RDA. Los trabajadores o licenciados con una formación de ingeniero de nivel medio procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea no pueden acogerse a esta norma.

¿Puede indicar la Comisión cómo se compagina esta norma con la Directiva relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior (89/48/CEE) ⁽¹⁾? En Concreto: ¿es éste un caso de discriminación por razones de nacionalidad?

⁽¹⁾ DO nº L 19 de 24. 1. 1989, p. 16.

**Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi
en nombre de la Comisión**

(10 de octubre de 1994)

Para poder acogerse a lo dispuesto en la Directiva 89/48/CEE del Consejo, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años, un ciudadano de la Comunidad debe estar en posesión, bien de un «título», según lo entiende la letra a) del artículo 1, o uno o varios títulos de formación de los mencionados en la letra b) del artículo 3. El certificado «Fachhochschulingenieur», que se concede tras superar unos estudios postsecundarios de al menos tres años en un centro de enseñanza superior, y que demuestra que su titular cuenta con la cualificación requerida para desempeñar una profesión regulada, constituye claramente un «título» con arreglo a la citada Directiva. El último párrafo de la letra a) del artículo 1 establece una disposición relativa a las denominadas «rutas alternativas». Según aquél, cualquier certificación expedida por una autoridad competente de un Estado miembro, que sancione una formación adquirida en

la Comunidad, reconocida por una autoridad competente en dicho Estado miembro como de nivel equivalente, y que confiera los mismos derechos de acceso o de ejercicio de una profesión regulada, será equiparada a un título a efectos de la Directiva. Si se cumplen estas condiciones, es decir, si el título de «Fachschulingenieur» concedido en la antigua RDA es reconocido por las autoridades alemanas competentes como de nivel equivalente al «Fachhochschulingenieur», y si confiere los mismos derechos, por ejemplo respecto a su utilización con fines profesionales, debe ser equiparado a un «título» a efectos de la Directiva, y sus titulares pueden acogerse a la Directiva para obtener reconocimiento en otros Estados miembros.

Si las citadas disposiciones nacionales limitaran el derecho a obtención de una equivalencia con el «Fachhochschulingenieur» a titulares de «Fachschulingenieur» exclusivamente de nacionalidad alemana, habría infracción del artículo 6 del Tratado CE, que prohíbe la discriminación por razones de nacionalidad. Por ello, la Comisión va a solicitar a las autoridades alemanas el texto de las disposiciones citadas por Su Señoría en la pregunta.

PREGUNTA ESCRITA E-1809/94

de Cristiana Muscardini (NI)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/10)

Asunto: Disposiciones vigentes en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en relación con los permisos electorales

Las disposiciones en vigor en el Tribunal de Justicia para reglamentar los permisos electorales parecen penalizar fuertemente a los funcionarios que provienen de lugares más lejanos, puesto que, por ejemplo, equiparan a aquél que procede de la frontera luxemburguesa (60 km), y al que procede de Como o Aosta (600 km); menoscaban la dotación estatutaria de todo funcionario en relación con sus vacaciones, ya que obligan a consumir esos períodos en función de los compromisos electorales del momento, no tienen en cuenta el tiempo necesario para viajar y, por lo tanto, no prevén la concesión del llamado «*delai de route*» si el período de permiso que se toma antes de la votación va precedido de un fin de semana; además, al cálculo del permiso no tiene en cuenta las votaciones con dos vueltas.

A la luz de estas consideraciones, ¿puede la Comisión instaurar una reglamentación que facilite al funcionario comunitario su traslado para ejercer el derecho de voto en el país de origen, previendo para el permiso electoral un

cómputo que compense al ciudadano de la festividad que no pudo disfrutar por tener que cumplir su deber electoral?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**

(16 de noviembre de 1994)

Las disposiciones vigentes en el Tribunal de Justicia y en las demás instituciones de la Comunidad en relación con las licencias especiales son las siguientes:

- a) Se concede un día de licencia especial a los funcionarios y demás agentes que se desplacen al lugar de las elecciones anteriormente mencionadas, siempre que el día de las elecciones sea un día laborable:
 - elecciones legislativas
 - elecciones al Parlamento Europeo
 - elecciones presidenciales
 - referéndums
 - elecciones de los Länder alemanes, las comunidades autónomas en España, las regiones en Italia y otras regiones que gocen de estatutos similares,
 - elecciones municipales, comunales y cantonales.
- b) La licencia por viaje esta fijada en función de la distancia entre el lugar de destino y el lugar de voto, de la siguiente manera:
 - de 50 a 600 km: 1 día
 - de 601 a 900 km: 1,5 días
 - de 901 a 1 400 km: 2 días
 - de 1 410 a 2 000 km: 2,5 días
 - más de 2 000 km: 3 días
- c) El permiso especial y, en su caso, la licencia por viaje ⁽¹⁾ únicamente se concederán previa presentación de un documento que demuestre la participación en las elecciones. No se concederán en caso de que sea posible el voto por correspondencia o la votación en la representación diplomática o consultar sin comprometer la posibilidad de los funcionarios y agentes de ejercer su derecho de voto con ocasión de otras elecciones.
- d) En los casos en que el sistema electoral prevea dos vueltas, los funcionarios y agentes que se desplacen en las dos vueltas de la votación gozarán en cada caso de una licencia por viaje. En dicho caso, deberán presentarse personalmente entre las dos vueltas y tras la segunda vuelta, previstos del documento justificativo anteriormente mencionado, ante el servicio competente, para poder beneficiarse, de las licencias por viaje. En caso de que se presenten únicamente tras la segunda vuelta, sólo se concederá una licencia por viaje.

- e) La licencia por viaje se calculará normalmente para la mitad al principio de la ausencia (ida), y para la otra mitad (vuelta) al final de esta ausencia del servicio. Lo mismo sucederá si la ausencia del servicio por razón de una licencia especial va precedida y/o seguida de un período corto de vacaciones anuales. Por otro lado, si la ausencia total va precedida y/o seguida de un fin de semana, el viaje de ida y/o vuelta se considerará efectuado durante este período, salvo prueba en contra aportada por el funcionario o agente.
- f) Si la licencia especial va precedida o seguida de vacaciones anuales de 10 días o más de duración, únicamente se concederá la mitad de la licencia por viaje prevista para la licencia especial, en las mismas condiciones que en el apartado anterior.

De estas disposiciones se desprende que si el funcionario desea ejercer su derecho de voto en su país de origen, teniendo la posibilidad de ejercer este derecho de voto en su lugar de destino, no podrá beneficiarse de una licencia especial.

La Comisión y las demás Instituciones estiman que las disposiciones anteriormente mencionadas respetan totalmente el derecho del funcionario comunitario de poder ejercer su derecho de voto sin restricción alguna.

(¹) La licencia por viaje se concede incluso si las elecciones se celebran en domingo o día festivo.

PREGUNTA ESCRITA E-1833/94

de Mihail Papayannakis (GUE)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/11)

Asunto: Camino forestal Vikio-Cambía (Quíos)

Las autoridades griegas competentes proyectan abrir un camino forestal en la zona de Vikio-Cambía (isla de Quíos).

Habida cuenta de que:

1. toda la zona de Cambía (desde la aldea de Vikio hasta Ayiásmata, al oeste) es un importante biotopo donde viven determinadas especies raras de aves rapaces, tales como el águila perdicera y el ratonero común, que están protegidas por la Directiva 79/409/CEE (¹) y que, de realizarse la obra prevista, se verán abocadas a su completa desaparición;
2. no existe un estudio concreto de repercusiones medioambientales, tal como exige la Directiva 85/337/CEE (²);

3. la apertura de este camino alterará el paisaje y la estructura física de la zona;

4. la Asociación de Ecología y Medio Ambiente de Quíos se ha manifestado claramente en contra de la obra proyectada,

¿de qué modo va a intervenir la Comisión, en el marco de sus competencias, para impedir que se altere el medio ambiente de esa zona, y qué medidas concretas va a adoptar dado que dicho proyecto infringe las Directivas 79/409/CEE y 85/337/CEE?

(¹) DO nº L 103 de 25. 4. 1979. p. 1.

(²) DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

Respuesta del Sr. Paleokrassas en nombre de la Comisión

(26 de octubre de 1994)

Los caminos forestales, como el que piensa construirse entre Vikio y Cambía, no pertenecen al ámbito de aplicación de la Directiva 85/337/CEE, en cuyos Anexos I y II se especifican los tipos de carretera (autopistas, vías rápidas y otras carreteras) que están sujetos a una evaluación medioambiental con arreglo a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la misma.

Por otra parte, las autoridades griegas no han clasificado el biotopo al que se refiere Su Señoría como zona de protección especial en virtud de la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres.

Dicho biotopo tampoco figura en el inventario de zonas de gran interés para la conservación de las aves silvestres en la Comunidad.

PREGUNTA ESCRITA E-1836/94

de Nel van Dijk (V)

a la Comisión

(1 de septiembre de 1994)

(95/C 36/12)

Asunto: Fomento de la bicicleta como medio de transporte sostenible

Un grupo de jóvenes recorre estos días Europa en bicicleta con objeto de llamar la atención sobre la necesidad de seguir una política sostenible. Aunque la evolución de la política ambiental de la Comunidad Europea continúa, la integración del medio ambiente en otros ámbitos de la política, tales como la política de transporte y comercial, sigue siendo, con mucho, insuficiente.

¿Está dispuesta la Comisión a fomentar una política que permita progresar hacia un transporte sostenible, mediante la subvención de estudios sobre la posibilidad de utilizar la bicicleta en sustitución del coche en el tráfico urbano?

¿Está dispuesta la Comisión a ceder una parte (al menos el 10 %) de los fondos de investigación y desarrollo que se otorgan actualmente a la industria del automóvil, a la industria de la bicicleta, con objeto de que también en este ámbito surjan nuevos impulsos para mejorar drásticamente el concepto de la bicicleta (creada hace ya 100 años) y se pueda así conseguir que este vehículo «ecológico» se más atractivo para el público?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**
(28 de octubre de 1994)

El Libro Blanco «El curso futuro de la política común de transportes — Un enfoque global para la elaboración de un marco comunitario de movilidad sostenible», publicado el 12 de diciembre de 1992 ⁽¹⁾, establece las políticas y prioridades de la Comisión en materia de transporte para el próximo siglo.

En ese documento, la Comisión reconoce plenamente el positivo papel que pueden desempeñar la bicicleta y el caminar. El estímulo y la promoción de un transporte público seguro y el apoyo a iniciativas locales en favor de ciclistas y peatones como contribución a la calidad del medio ambiente urbano son, pues, prioridades de la política común de transportes de los próximos años.

En los últimos años, la Comisión ha financiado estudios sobre seguridad de las bicicletas y transporte de bicicletas por tren, ha contribuido a la preparación de una guía de prácticas correctas para los ciclistas en las ciudades y ha participado en los costes administrativos de varias conferencias sobre el tema de la bicicleta en la ciudad.

⁽¹⁾ COM(92) 494 final.

PREGUNTA ESCRITA E-1849/94
de Florus Wijsenbeek (ELDR)
a la Comisión
(6 de septiembre de 1994)
(95/C 36/13)

Asunto: Posible aplazamiento de la construcción de la línea de ferrocarril a través de la región de Betuwe

1. ¿Tiene conocimiento la Comisión de los datos comerciales recientemente publicados que demuestran que en los próximos años aumentarán considerablemente los flujos comerciales entre los Países Bajos y Alemania?
2. ¿Es consciente la Comisión de que a este fin es imprescindible la mejora de las comunicaciones entre ambos países?
3. ¿Puede confirmar la Comisión que la construcción en territorio alemán del enlace con la línea de ferrocarril a través de la región de Betuwe no se enfrenta con ningún problema

digno de mención y que, en consecuencia, esta construcción no sufrirá ningún retraso, mientras que, por parte neerlandesa, se espera un aplazamiento de la decisión sobre el trazado de la línea de ferrocarril a través de dicha región?

4. ¿Sabe la Comisión que ahora resulta que la línea de ferrocarril ni siquiera llegará hasta la frontera alemana?

5. ¿Puede confirmar la Comisión que previamente se han tomado todas las decisiones necesarias, entre ellas un informe de impacto ambiental y un procedimiento transfronterizo de decisiones capitales en materia de ordenación territorial, respetando todas las garantías de participación de los ciudadanos?

6. ¿Tiene la Comisión la intención de insistir ante las autoridades neerlandesas para evitar todo aplazamiento adicional y lograr que se construya cuanto antes este enlace imprescindible?

— En caso afirmativo, ¿dentro de qué plazo?

— En caso negativo, ¿por qué razones?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**
(31 de octubre de 1994)

Habida cuenta de las tendencias previstas del tráfico, la Comisión reconoce totalmente la importancia de las conexiones de transporte entre los Países Bajos y Alemania. Por esta razón se han incluido varias conexiones entre ambos países en los distintos planes generales modales de las redes transeuropeas (TEN), así como en la reciente propuesta de decisión del Parlamento y del Consejo sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte ⁽¹⁾.

Se ha informado a la Comisión de la necesidad de realizar un estudio del trazado del proyecto linear de Betuwe, sobre todo teniendo en cuenta los factores ambientales. Este estudio se está realizando en la actualidad. La Comisión, sin embargo, no tiene conocimiento de ninguna decisión de modificar el proyecto que se presentó al Consejo Europeo en Corfú para su inclusión en el primer nivel de los proyectos prioritarios de infraestructuras de transportes establecidos por el Grupo Christophersen.

La Comisión va seguir la aplicación de todos los procedimientos exigidos por el Derecho comunitario, sobre todo en materia de evaluación de impacto ambiental y de licitaciones públicas. Las autoridades nacionales se encargarán de controlar los procedimientos exigidos por la legislación nacional.

El papel de la Comunidad en la política de infraestructuras de transporte consiste en ofrecer orientaciones generales sobre el desarrollo de las redes e identificar proyectos de interés común en el marco de tales orientaciones. La realización de proyectos incumbe a las autoridades de esos Estados miembros. La Comisión no va intervenir en los

procesos decisorios de esos Estados miembros, salvo si tiene conocimiento de acciones contrarias al Derecho comunitario.

(1) DO nº L 305 de 10. 12. 1993.

PREGUNTA ESCRITA E-1866/94

de Maartje van Putten (PSE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/14)

Asunto: Trabajo clandestino en el sector textil

La Administración neerlandesa ha recrudescido la llamada Ley sobre la responsabilidad en cadena, por la que también en el sector textil que opera de manera clandestina es posible responsabilizar al contratista por el pago de impuestos y cotizaciones a la seguridad social por parte del subcontratista en relación con los trabajos efectuados. Las medidas adoptadas de manera unilateral por los Estados miembros de la Unión Europea tienen como efecto indeseado el desplazamiento hacia los países vecinos de los talleres de confección clandestinos.

¿Puede la Comisión realizar un inventario de las políticas aplicadas en los Estados miembros en relación con el trabajo clandestino en el sector textil?

¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión con objeto de armonizar las políticas de los distintos Estados miembros, sobre la base del Tratado de Maastricht y de su Comunicación de febrero de 1994 (1).

¿Qué posibilidad vislumbra para elaborar una directiva europea sobre la responsabilidad en cadena?

(1) COM((94) 23 final.

PREGUNTA ESCRITA E-1870/94

de Maartje van Putten (PSE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/15)

Asunto: Trabajo clandestino en el sector textil

Según cálculos estimativos, existen en los Países Bajos 800 talleres clandestinos de confección que emplean un total de entre 10 000 y 12 000 trabajadores. De acuerdo con estas estimaciones, el Estado neerlandés pierde anualmente entre 100 y 200 millones de florines en concepto de cotizaciones e impuestos que el sector clandestino de la industria textil debería pagar a la Administración. El endurecimiento de la reglamentación neerlandesa y la intensificación en 1993 de las pesquisas para su localización han conducido, según se cree, a un desplazamiento de los talleres clandestinos a los países vecinos.

¿Tiene conocimiento la Comisión del traslado de talleres clandestinos de los Países Bajos a Bélgica o a otros países de la Unión Europea?

¿Tiene motivos para esperar que el número de talleres clandestinos en la Unión Europea registre un aumento o una disminución en un futuro próximo?

Respuesta común a las preguntas escritas

E-1866/94 y E-1870/94

dada por el Sr. Flynn

en nombre de la Comisión

(30 de noviembre de 1994)

La Comisión es plenamente consciente de la importancia de los talleres ilegales en el sector textil en los diferentes Estados miembros. En efecto, los interlocutores sociales abordaron ampliamente este problema en el marco del diálogo social sectorial para el sector del textil y la confección.

En este marco, los interlocutores sociales actualizaron en 1993 un informe titulado «economía subterránea y formas ilegales de trabajo», publicado en 1990 por la Comisión. Este informe incluye un capítulo dedicado a las medidas adoptadas en los Estados miembros para combatir el trabajo ilegal.

Por su propia naturaleza, se trate de un problema de difícil cuantificación y, por tanto, no es posible ofrecer una visión prospectiva.

La Comisión no dispone de información sobre el traslado de talleres ilegales de los Países Bajos a otros Estados miembros vecinos.

Por otra parte, se abordó nuevamente la cuestión del trabajo ilegal en una reunión organizada por el Consejo. Se pudo observar en esta reunión que la mayor parte de los Estados miembros consideran que este tema entra dentro de la subsidiariedad.

PREGUNTA ESCRITA E-1868/94

de Maartje van Putten (PSE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/16)

Asunto: Integración en el comercio mundial de los países en desarrollo

En su comunicación de junio de 1994 (1) sobre la integración en el comercio mundial de los países en desarrollo, la Comisión propone incluir en el programa de ajuste estructural (PAE) una serie de reglamentaciones especiales de fomento en materia de adelantos sociales y de protección del medio ambiente. Además de cláusulas sociales y medioambientales, dichas reglamentaciones incluyen medidas en torno a la propiedad intelectual, el grado de apertura del

mercado según criterios del FMI y la lucha contra los estupefacientes.

Considerando su aspiración de alcanzar una mayor simplicidad y transparencia del PAE, ¿no teme la Comisión una proliferación de procedimientos y reglamentaciones? ¿De qué manera se fijarán los criterios? ¿Participarán en la fijación de criterios los países beneficiarios?

Vista su situación particular y su carencia de medios, ¿podrán los países menos adelantados beneficiarse en grado suficiente de las medidas de fomento en caso de que otros países beneficiarios muestren mayor flexibilidad en la aplicación de las nuevas medidas?

(¹) COM(94) 212 final.

PREGUNTA ESCRITA E-1869/94

de Maartje van Putten (PSE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/17)

Asunto: Integración en el comercio mundial de los países en desarrollo

En su comunicación de junio de 1994 sobre la integración en el mercado mundial de los países en desarrollo, la Comisión propone que, en el marco del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG), se apoye particularmente la creación de organizaciones de productores que puedan establecer contactos comerciales directos con importadores comunitarios, lo que repercutirá favorablemente en las condiciones sociales y medioambientales.

¿Tendrá en cuenta la Comisión, al elaborar su propuesta, los informes relativos a un comercio justo y solidario entre el Norte y el Sur presentados por el Parlamento Europeo (PE 152.325/def. y PE 206.396/def.)?

¿Tiene intención la Comisión de introducir y proteger, de acuerdo con la recomendación formulada en el informe Langer (PE 206.396/def.), un marchamo de calidad que sirva para distinguir los productos que cumplen los requisitos del comercio justo, con vistas a conceder un trato preferencial al comercio justo y solidario?

Respuesta común a las preguntas escritas

E-1868/94 y E-1869/94

dada por el Sr. Marín

en nombre de la Comisión

(21 de octubre de 1994)

En su Comunicación de 1 de junio de 1994 la Comisión definió los principios aplicables al próximo decenio de vigencia del Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG).

Después aprobó el 7 de septiembre de 1994 (¹) su propuesta del primer plan trienal que ha de entrar en vigor el 1 de enero de 1995. Ésta se halla sometida actualmente a la aprobación del Consejo, tras recabar la opinión del Parlamento. La propuesta recoge todos los principios contenidos en la Comunicación de junio y los transforma en norma jurídica.

Entre los distintos apartados del sistema propuesto figuran diversas cláusulas de incentivo a las políticas sociales y ambientales. Las cláusulas serían aplicables como suplemento del SPG, en reconocimiento de los costes adicionales soportados por los países beneficiarios que apliquen las avanzadas políticas en cuestión.

En cuanto a los criterios en que se han basado las cláusulas, son los que pasamos a señalar. En la cláusula social se aplican los convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT); particularmente, las normas relativas a la libertad de asociación y al derecho de organizarse y negociar colectivamente, así como las normas relativas a la edad mínima para estar empleado. En la cláusula ambiental los criterios seguidos son especificados en convenios internacionales sobre medio ambiente y en la Agenda 21. De momento, las medidas incentivadoras se aplicarían a las maderas tropicales procedentes de bosque explotados de manera sostenible y ateniéndose a las normas de la Organización Internacional de Maderas Tropicales (OIMT).

La aplicación de las citadas nuevas cláusulas de incentivo no supondría por sí misma la creación de nuevos procedimientos, ya que se trata más bien de una ampliación de los existentes. Cuando un país beneficiario haya declarado que cumple los requisitos fijados en los convenios de la OIT y que quiere aprovechar las cláusulas, el control se efectuará por medio de una indicación incluida en el certificado preferencial de origen, con el respaldo de las autoridades nacionales del país beneficiario, y la aplicación y control serán parecidos a los de las normas de origen.

El régimen especial de incentivos para ayudar a países que luchan contra la droga no se basaría en el mismo sistema, pues la Comisión se ha limitado a proponer el mantenimiento del actual régimen especial. Por lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual, en el primer plan funcional la Comisión no ha propuesto una cláusula específica sobre este tema. El asunto será tomado en consideración en el próximo plan funcional, que comenzará en 1998.

Se ha previsto que los países menos desarrollados se beneficien de la exención total de derechos con el SPG propuesto, como ocurre ya ahora. Dichos países reciben ya, por tanto, el tratamiento más favorable posible, y continuarán haciéndolo. Por este motivo, la cláusula social no supondrá una ventaja especial para los países menos desarrollados. No hay en ello contradicción con la concepción básica de las cláusulas sociales positivas, la cual parte de la premisa de que el primer paso en la promoción del progreso social es el logro de un nivel mínimo de desarrollo económico. Dado que los países menos desarrollados no han alcanzado aún, evidentemente, el nivel mínimo, lo primero que necesitan es conseguir el mejor tratamiento posible en el SPG básico.

Dentro del SPG la Comisión no tiene intención de introducir, por el momento, un reconocimiento de calidad para que los productos «honrados» se beneficien de otras preferencias.

No obstante, como ya se indicó en la Comunicación de 1 de junio de 1994, la Comisión se declara favorable a la

utilización de otros instrumentos de cooperación para la promoción del comercio equitativo, el cual representa un concepto muy querido para ella. Precisamente ha suscitado gran interés en la Comisión el informe del Sr. Langer sobre este tema.

(1) COM(94) 337.

PREGUNTA ESCRITA E-1880/94

de Rolf Linkohr (PSE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/18)

Asunto: Evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente en la construcción del tren de alta velocidad mediterráneo

¿Puede asegurar la Comisión que a la hora de proyectar y construir las vías para el tren de alta velocidad mediterráneo, las autoridades francesas han respetado el derecho comunitario, en particular, las directivas relativas a la conservación de las aves silvestres (79/409/CEE) (1), a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre (92/43/CEE) (2) y a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (85/337/CEE) (3)?

(1) DO nº L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

(2) DO nº L 206 de 22. 7. 1992, p. 7.

(3) DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

Respuesta del Sr. Paleokrassas

en nombre de la Comisión

(10 de noviembre de 1994)

La Comisión ha recibido varias denuncias relativas al proyecto del TAV del Mediterráneo y se ha dirigido a las autoridades francesas, sobre la base de los hechos denunciados, con el fin de comprobar la correcta aplicación del Derecho comunitario y, en particular, de las Directivas 79/409/CEE, 92/43/CEE y 85/337/CEE, relativas a la conservación de las aves silvestres, la conservación de los hábitats naturales y la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente, respectivamente.

PREGUNTA ESCRITA E-1881/94

de Alexandros Alavanos (GUE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/19)

Asunto: El oleoducto para transporte de crudo con destino al Mediterráneo

La Comisión tiene conocimiento de los proyectos de transporte de crudo mediante un oleoducto hasta el

Mediterráneo. Entre las distintas propuestas acerca del trazado del mismo existe una, según la cual el oleoducto transportaría crudo desde la península de Crimea, a través del puerto de Burgas, con destino final en Alejandrópolis. En este supuesto, la longitud del oleoducto sería mucho menor y el coste, aproximadamente 1/3 del calculado para otros supuestos estudiados. ¿Conocen la Comisión y el Banco Europeo de Inversiones la citada propuesta? ¿Qué opinión les merece?

Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión

(31 de octubre de 1994)

Como norma general, en el marco de su política destinada a garantizar la seguridad de abastecimiento, la Comisión presta gran atención a los problemas que plantea el transporte de crudo en esa región del mundo.

Así pues, la Comisión está, al corriente del proyecto de construcción de un oleoducto para transportar crudo desde Burgas, Bulgaria, hasta Alejandrópolis, Grecia.

En opinión de la Comisión, ese proyecto podría formar parte de una respuesta adecuada a las necesidades crecientes de transportar crudo desde el Mar Negro al Mediterráneo.

Por último, conviene señalar que la Comisión acaba de patrocinar una conferencia en Grecia, a la que asistieron los países ribereños del Mar Negro y los Estados miembros a quienes afecta este asunto.

PREGUNTA ESCRITA E-1911/94

de José Happort (PSE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/20)

Asunto: Carne de vacuno

¿Cuál es la situación en el sector de la carne de vacuno?

¿Cuántas toneladas de excedentes de carne existen actualmente?

¿Qué cantidad supone esto por cada uno de los Estados miembros en los que existen excedentes: lugar y volumen?

Respuesta del Sr. Steichen
en nombre de la Comisión

(26 de octubre de 1994)

Desde 1993, el mercado de la carne de vacuno viene caracterizándose por una recuperación del equilibrio entre la oferta y la demanda a causa, principalmente, del importante descenso de la producción en 1993 (del orden del 7%).

Aparte de factores estructurales propios de la evolución del ciclo productivo y de la creciente productividad de las vacas

lecheras (al haberse puesto un tope a la producción lechera con el régimen de las cuotas, el número de vacas lecheras y, por tanto, la producción de terneros disminuyen de un año para otro), la reforma de la PAC introdujo una serie de elementos para controlar la producción que explica tal evolución, a saber: la limitación de las importaciones de terneros y bovinos jóvenes, la implantación de cuotas y de un factor de densidad para la concesión de las primas y la imposición de límites de peso para las canales que puedan optar a la intervención pública.

Esta situación permitió que disminuyeran notablemente las existencias públicas no vendidas, que pasaron de la cifra sin precedentes de 1 089 000 toneladas de equivalente canal del 1 de enero de 1993 a la de 230 000 toneladas a finales de agosto de 1994. En efecto, la intervención pública quedó interrumpida a mediados de julio y mediados de noviembre de 1993 en el caso, respectivamente, de los bovinos jóvenes y el vacuno mayor y la salida de los productos se vio facilitada por una política muy activa que la Comisión llevó a cabo con ese fin.

De la cantidad total de 230 00 toneladas, más del 90 % se encuentra en Irlanda (150 000 toneladas) y en el Reino Unido (61 000 toneladas). El resto se reparte entre Italia (9 000 toneladas), Dinamarca (6 000 toneladas), Alemania (3 000 toneladas) y Francia (1 000 toneladas).

PREGUNTA ESCRITA E-1915/94

de Glyn Ford (PSE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/21)

Asunto: Emisiones de sulfuro de hidrógeno

Con objeto de conseguir la reducción de las emisiones de sulfuro, producidas en mayor o menor medida por los diferentes tipos de automóviles y catalizadores, ¿introducirá la Comisión normas a nivel comunitario para establecer los niveles máximos de sulfuro en la gasolina sin plomo, impulsando así la reducción en origen de los posibles agentes contaminantes?

Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión

(21 de octubre de 1994)

La Comisión es consciente de que los convertidores catalíticos de los automóviles de gasolina pueden producir emisiones de sulfuro de hidrógeno. Si bien el olor de dichas emisiones es sumamente desagradable, las cantidades de sulfuro de hidrógeno emitidas son muy pequeñas y no es de esperar que concentraciones tan bajas repercutan en la salud humana.

No obstante, sí preocupan a la Comisión los efectos que el azufre contenido en la gasolina sin plomo puede producir en el rendimiento del convertidor catalítico en cuanto a monóxido de carbono, hidrocarburos totales, óxidos de nitrógeno y benceno. Por ello, dentro del programa europeo «auto-oil» se está estudiando la función del azufre en los automóviles europeos provistos de convertidor catalítico. Los resultados del programa influirán en la propuesta legislativa sobre medidas para reducir la contaminación producida por los automóviles de aquí al año 2000. Si los resultados de dicho programa demuestran la necesidad de disminuir el contenido de azufre, se obtendrá igualmente, como ventaja paralela, una reducción del desagradable olor debido a las pequeñas cantidades de sulfuro de hidrógeno emitidas.

PREGUNTA ESCRITA E-1917/94

de Josu Imaz San Miguel (PPE)

a la Comisión

(6 de septiembre de 1994)

(95/C 36/22)

Asunto: Redes de enmalle de deriva

El PE en su reunión plenaria del 17 de diciembre de 1993 propuso la prohibición de la utilización de redes de enmalle de deriva. Igualmente, propuso que la Comisión, previa petición debidamente motivada de un Estado miembro, pueda autorizar la utilización de estas artes dentro de las 12 millas con arreglo a una normativa que debería elaborarse atendiendo a cada caso concreto.

Los recientes incidentes entre pescadores comunitarios por la utilización de estas artes y las pruebas y alegaciones —presentadas tanto por las Cofradías como por los inspectores y la propia Comisión— sobre el incumplimiento por la flota francesa de la normativa comunitaria vigente en relación a las redes de enmalle de deriva en la pesca del bonito, con el agravante de desidia manifiesta de las autoridades francesas en la aplicación de sistemas de control a los que está obligada, para garantizar que ningún buque lleve a bordo o faene con redes que en su conjunto superen los 2,5 kilómetros, tal como está determinado en la legislación comunitaria en vigor, refuerzan la iniciativa parlamentaria de diciembre de 1993 como única medida realmente válida para evitar el incumplimiento, de un lado, de la normativa comunitaria y, del otro, de los compromisos internacionales asumidos por la Comisión.

¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para aplicar urgentemente las propuestas de este Parlamento y qué garantías puede dar de que, a la espera de aplicar las propuestas parlamentarias de diciembre de 1993, se cumpla escrupulosamente que ningún buque lleve a bordo o faene con redes que en su conjunto superen los 2,5 kilómetros, tal como está determinado en la legislación comunitaria en vigor?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**
(13 de octubre de 1994)

La Comisión ha hecho todo lo que está en sus manos para garantizar la correcta aplicación y total ejecución, por parte de las autoridades nacionales de control, de los reglamentos comunitarios que limitan la longitud de las redes de enmalle de deriva a 2,5 kilómetros.

Los inspectores de pesca de la Comisión han estado presentes en todo momento, como observadores independientes, a bordo de las patrulleras de los Estados miembros.

El control en esta pesquería ha alcanzado este año niveles sin precedentes, ya que se ha dado la circunstancia de que hasta ocho patrulleras de los Estados miembros vigilarán simultáneamente la pesca del atún en alta mar.

La propuesta de la Comisión ⁽¹⁾ sobre cualquier futura utilización de las redes de enmalle de deriva tendrá que someterse a la consideración del Consejo, al igual que el dictamen del Parlamento antes de que aquél tome una decisión.

⁽¹⁾ COM(94) 131 final.

PREGUNTA ESCRITA E-1918/94
de Caroline Jackson (PPE)
a la Comisión
(6 de septiembre de 1994)
(95/C 36/23)

Asunto: Ayuda de la Unión Europea a Babymilk Action Coalition

¿Puede confirmar la Comisión que, en los dos últimos años, ha concedido una ayuda a Babymilk Action Coalition, que lleva a cabo una activa campaña contra los alimentos y las leches infantiles, y, en caso afirmativo, no teme la Comisión que dichas ayudas creen un precedente en virtud del cual otros grupos de presión puedan obtener financiación de la Unión Europea para efectuar campañas contra los intereses de compañías que comercian en el interior de la Unión Europea?

Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión
(9 de noviembre de 1994)

La ayuda de la Comisión a la labor de desarrollo de las organizaciones no gubernamentales (ONG) incluye la cofinanciación de actividades destinadas a despertar la conciencia pública de los problemas del desarrollo. Los criterios de cofinanciación permiten informar e instruir a franjas de la población de los Estados miembros sobre asunto que atañen

a los países en desarrollo. En 1993 se aceptó la cofinanciación, con un grupo de ONG compuesto por Baby Milk Action Coalition (UK), WEMOS (NL) y Aktionsgruppe Babynahrung (D), de un proyecto de tres años de duración consistente en actividades relacionadas con la aplicación del código de las OMS para la comercialización de sucedáneos de la leche materna, con el fin de proteger la lactancia materna y la salud infantil en los países en desarrollo. Se ha llamado la atención de las ONG sobre las normas de la Comisión en materia de campañas relacionadas con empresas: esas actividades están excluidas de éste y de cualquier otro proyecto referente a los alimentos de lactantes, así como de los proyectos para los demás sectores económicos de la Comunidad. Las ONG están contractualmente obligadas a informar a la Comisión acerca del uso dado a los fondos comunitarios y de contrapartida para tener la seguridad de que se emplean de conformidad con las cláusulas del contrato. Se ha informado al sector sobre estas condiciones. La Comisión seguirá de cerca este asunto.

PREGUNTA ESCRITA E-1925/94
de Johanna Maij-Weggen (PPE) y
Petrus Cornelissen (PPE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/24)

Asunto: Aprobación de una subvención estatal a Air France

1. ¿Puede confirmar la Comisión que las autoridades francesas han aprobado una inyección de capital de 20 000 millones de francos franceses a Air France?
2. ¿Sabía la Comisión que, desde 1991, las autoridades francesas conceden anualmente un considerable apoyo financiero a Air France?
3. ¿Considera la Comisión que esta inyección de capital contaría en último término con el respaldo del Tribunal de Justicia y, en caso afirmativo, en qué argumentos se basa para ello?
4. ¿Puede indicar la Comisión de qué manera procederá al control de esta medida de apoyo financiero y cómo garantizar que el control se efectuará de manera independiente, por ejemplo, con la contratación de un consultor independiente?
5. ¿Cómo puede evitar la Comisión que la citada inyección de capital para Air France se convierta en un precedente? ¿Cómo compensará la Comisión a las otras compañías aéreas que han financiado su reestructuración con medios propios, por la ayuda estatal de las autoridades francesas a Air France?
6. ¿Qué garantías tiene la Comisión de que Air France no utilizará la ayuda estatal para mejorar su política de precios en detrimento de otras compañías aéreas?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(31 de octubre de 1994)

1. El 27 de julio de 1994, la Comisión adoptó una decisión en la que declaraba que la ayuda a Air France de 20 000 millones de francos franceses a pagar en tres tramos entre 1994 y 1996 para permitir su reestructuración era compatible con el mercado común, de conformidad con la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado CE, siempre y cuando se cumplieran algunas condiciones para que la ayuda, desde el punto de vista comercial, no fuera contraria al interés común. Esa Decisión se publicó en el Diario Oficial ⁽¹⁾.

Hay que señalar, además, que en esa misma fecha la Comisión llegó a la conclusión de que la suscripción por valor de 1 500 millones de francos franceses por parte de la «Caisse des Dépôts et Consignations-Participations» (CDC-P) de obligaciones emitidas por Air France constituía una ayuda de Estado ilegal por haber sido concedida a la empresa incumpliendo lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado CE y que, en consecuencia, era incompatible con el mercado común y, por lo tanto, debía devolverse. Esa Decisión se publicó en el Diario Oficial ⁽²⁾.

2. En noviembre de 1991 y julio de 1992, la Comisión adoptó, además, otras dos decisiones en virtud de las cuales consideraba que

- a) la ampliación de capital de 2 000 millones de francos franceses a favor de Air France por el Gobierno francés, y
- b) la suscripción por «Banque Nationale de Paris» de 1 250 millones de francos franceses de ORA («obligations remboursables en actions») emitidas por Air France, y de 2 600 millones de TSDI («titres subordonnés à durée indéterminée reconditionnés») por un consorcio bancario internacional

eran operaciones financieras normales que no constituían en ningún caso una ayuda de estado con arreglo al apartado 1 del artículo 92 del Tratado CE, habida cuenta del principio de inversión en una economía de mercado.

3. La Comisión adoptó sus Decisiones de 27 de julio de 1994 siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 93 del Tratado CE, según el cual todas las partes implicadas tienen derecho a formular observaciones. Ambas decisiones están ampliamente motivadas y en ellas se explican las razones por las cuales la Comisión autoriza bajo ciertas condiciones la ayuda de 20 000 millones de francos franceses, y declara incompatible con el mercado común la suscripción de 1 500 por CDC-P. La Comisión considera, pues, que se ajustan

plenamente al Derecho comunitario en la sustancia y en el procedimiento.

4. Por lo que se refiere a la ayuda de 20 000 millones de francos franceses a Air France, el artículo 2 de la Decisión establece que, a fin de garantizar que el importe de la ayuda se mantiene compatible con el mercado común, el pago de los tramos segundo y tercero de la ampliación de capital debe supeditarse al cumplimiento de las condiciones y compromisos asumidos por las autoridades francesas, y a la realización efectiva del programa de reestructuración.

La Comisión es responsable del seguimiento del sistema. Para ello, el Gobierno francés debe presentar a la Comisión por lo menos ocho semanas antes de la liberación de los tramos segundo y tercero de la ayuda (1995 y 1996) un informe sobre la marcha del programa de reestructuración.

La decisión establece, además, que la Comisión debe designar a un consultor independiente que le asista en la evaluación.

5. La Comisión condicionó su aprobación al cumplimiento por parte del Gobierno francés de una serie de compromisos vinculantes para impedir que la ayuda afectara negativamente a los competidores de Air France en el EEE. La mayor parte de esas condiciones restringen la libertad comercial de Air France por lo que se refiere a su flota, número de plazas y precios en rutas europeas. Se refieren, también, a una serie de aspectos relacionados con el aeropuerto de Orly, y obligan al Gobierno francés a no interferir en la gestión de Air France por razones no comerciales y a no utilizar la ayuda para adquirir otros transportistas aéreos. Todas estas condiciones justifican y compensan adecuadamente, en opinión de la Comisión, la concesión de la ayuda y garantizan que ésta no va a afectar negativamente a las condiciones comerciales de manera contraria al interés común.

La decisión de la Comisión coincide con el planteamiento general de la Comisión en relación con las ayudas de estado en el sector de la aviación establecido en el nuevo proyecto de orientaciones comunicado por la Comisión a todos los Estados miembros para su información, que le será enviado también al Parlamento tras su adopción.

6. Una de las condiciones de la decisión es que Air France debe perder su posición de líder de precios en las rutas entre el EEE. Esta condición va a impedir que la ayuda se utilice para aplicar una política de precios ilegal en detrimento de los competidores de Air France.

⁽¹⁾ DO nº L 254 de 30. 9. 1994.

⁽²⁾ DO nº L 258 de 6. 10. 1994.

PREGUNTA ESCRITA E-1926/94
de Wilfried Telkämper (V)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/25)

Asunto: Situación actual de la construcción del puente entre Escocia y la isla de Skye

Según la información de que dispongo, ha dado comienzo la construcción del puente entre la isla de Skye y Escocia, a pesar de que no todos los recursos por las deficiencias de la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente se han tratado ante los tribunales. Debido a la amenaza que la construcción del puente supone para la población local de nutrias, durante el pasado año se presentaron quejas a la Comisión y al Parlamento Europeo.

1. ¿Ha entablado contacto la Comisión con el Gobierno británico a propósito de estas quejas?
2. ¿En qué medida admite el Gobierno británico la existencia de problemas en la realización de la evaluación de las repercusiones sobre el medio ambiente?
3. ¿Continuará la Comisión observando este caso?

Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(17 de octubre de 1994)

La Comisión considera que los procedimientos seguidos por las autoridades británicas cumplieron los requisitos de la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾ relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

La construcción del puente Skye sólo dio comienzo una vez realizada la evaluación del impacto ambiental establecida por la Directiva. El hecho de que comenzara antes de concluir los procedimientos públicos británicos de apelación es una cuestión de legislación nacional y no existen motivos para que la Comisión intervenga o se dirija a las autoridades nacionales.

Las consecuencias del Puente de Skye para las nutrias no eran objeto de competencia comunitaria en aquella época.

En junio de 1994 entró en vigor la Directiva 92/43/CEE relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres ⁽²⁾, que introdujo la obligación de que los Estados miembros establecieran un sistema de protección estricta de las nutrias, entre otras especies, prohibiendo el deterioro o la destrucción de zonas de cría o de descanso. En función de diversos factores, esta disposi-

ción podía ser pertinente, pero la Comisión carece de información detallada a este respecto.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985.

⁽²⁾ DO nº L 206 de 22. 7. 1992.

PREGUNTA ESCRITA E-1936/94
de Edward Kellet-Bowman (PPE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/26)

Asunto: «Taxe uniforme»

¿Puede la Comisión investigar la conformidad con la legislación comunitaria de la «taxe uniforme», impuesto que grava a todos los pasajeros de transbordadores que arriban a puertos franceses en transbordador, y si la no aplicación de esta «taxe uniforme» a los pasajeros del túnel de la Mancha supone que este impuesto discrimina negativamente a los transbordadores?

Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión
(31 de octubre de 1994)

La Comisión considera que esa tasa, que es una aplicación del principio en virtud del cual los costes de las infraestructuras deben recaer sobre los usuarios, debe estudiarse desde el punto de vista de las normas de no discriminación y de proporcionalidad, así como de las relativas al mercado interior, como por ejemplo, la ausencia de formalidades en las fronteras interiores y la libre circulación de mercancías y de pasajeros.

El Decreto nº 94-420 del Gobierno francés, de 18 de mayo de 1994, publicado el 28 de mayo de 1994 en el Boletín Oficial de la República Francesa, que modifica el tipo impositivo de la tasa que deben pagar los pasajeros de buques que llegan o salen de puertos franceses, no es incompatible con ninguno de esos principios.

La Comisión no considera que pueda darse una discriminación en el transporte porque no se aplique una tasa a los usuarios de medios de transporte a través del túnel del Canal de la Mancha, ya que el tipo de servicios y terminales es distinto y porque el operador es una empresa privada.

PREGUNTA ESCRITA E-1938/94

de Luis Sá (GUE)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/27)

Asunto: Criterios de evaluación del cumplimiento de obligaciones por parte de los Estados miembros

Frecuentemente se ha puesto de manifiesto que la transposición de directivas al ordenamiento jurídico nacional se limita a su mera transcripción, sin reflejo alguno en la realidad.

Este comportamiento puede detectarse especialmente en el ámbito del medio ambiente.

Constituyen un ejemplo de esta realidad de evaluación de la calidad de las aguas dulces superficiales y el reciclado de residuos sólidos en Portugal, para los que no se tiene conocimiento de medidas que hayan supuesto un auténtico cambio con respecto a la situación anterior.

1. ¿Puede indicar la Comisión qué criterios utiliza para evaluar el cumplimiento de las normas y de qué modo garantiza que tengan un efecto real?
2. Qué procedimiento tiene intención de adoptar la Comisión si se confirma que no se lleva a cabo verdaderamente el cumplimiento real de las normas?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(11 de noviembre de 1994)

Con arreglo al Tratado CE, la Comisión debe velar por el cumplimiento de todas las obligaciones que corresponden a los Estados miembros en virtud de la legislación comunitaria. Para ello dispone de varios medios, entre los que figura el procedimiento de infracción establecido en el artículo 169 del Tratado.

La Comisión evalúa la observancia de las obligaciones derivadas de las directivas comunitarias comprobando, en primer lugar, si los Estados miembros han adoptado y le han comunicado las medidas nacionales necesarias para su aplicación y, en segundo lugar, si esas disposiciones son compatibles con la legislación comunitaria y si permiten que los Estados miembros cumplan correctamente con dichas obligaciones. Por último, la Comisión vela por la adecuada aplicación de las disposiciones nacionales.

Por lo general, las denuncias de particulares, las preguntas escritas y orales y las solicitudes de los miembros del Parlamento a la Comisión resultan reveladoras en los casos de aplicación incorrecta del Derecho comunitario sobre medio ambiente y constituyen la principal fuente de información de la Comisión en cuanto a la aplicación

indebida e incluso el incumplimiento de las directivas comunitarias.

A continuación se resume el procedimiento habitual:

- La Comisión comunica al denunciante que su carta se ha incluido en el registro de denuncias de la Comisión y, por otra parte, solicita al Estado miembro correspondiente la información necesaria para evaluar la denuncia. Una vez se aclaran las circunstancias, la Comisión toma una decisión formal en el transcurso del año siguiente al recibo de la denuncia. Pueden darse entonces dos situaciones:
 - la Comisión no detecta ninguna infracción del Derecho comunitario, en cuyo caso cierra el procedimiento e informa al denunciante. Éste tiene entonces la posibilidad de alegar otros hechos o argumentos, lo cual puede dar lugar a otro procedimiento;
 - la Comisión decide incoar un procedimiento con arreglo al artículo 169 del Tratado CE y envía una carta de requerimiento al Estado miembro correspondiente.

Si desea más información sobre los procedimientos y medios de que dispone la Comisión para comprobar que los Estados miembros aplican realmente las directivas comunitarias, Su Señoría puede consultar el informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario, dirigido al Parlamento, en el que se exponen todos estos procedimientos.

PREGUNTA ESCRITA E-1940/94

de Luis Sá (GUE)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/28)

Asunto: Situación de la Administración comunitaria y Estatuto de sus funcionarios

Es frecuente oír referencias a la dimensión excesiva de la Administración comunitaria, aunque también hay quien defiende que existe una escasez de recursos humanos, a pesar de que se sirve de las administraciones nacionales para ejecutar las normas y decisiones comunitarias.

Por otra parte, se han puesto a veces en tela de juicio aspectos del Estatuto de los funcionarios de la Comunidad, especialmente en el aspecto de las retribuciones y otros.

1. ¿Qué evaluación puede hacer la Comisión de la situación actual en los aspectos considerados?
2. ¿Qué estudios se están llevando a cabo, si los hay, en este ámbito y con qué directrices se están elaborando?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**
(8 de noviembre de 1994)

En respuesta a su petición, Su Señoría podrá conocer los informes transmitidos por la Comisión al Consejo y al Parlamento, relativos a:

- las «Necesidades en materia de contratación en las Instituciones comunitarias» ⁽¹⁾
- La «Aplicación del anexo VII del Estatuto» ⁽²⁾.

En tanto que administración encargada de funciones concretas, la Comisión tiene vocación de conservar un tamaño reducido. No obstante, la multiplicación de las tareas que se le atribuyen la ha llevado, tras analizar las necesidades de sus servicios, a establecer un plan plurianual, que sigue vigente, de reconstitución de la base de sus recursos humanos para hacer frente a la insuficiencia de personal.

Por otro lado, la Comisión estima que las remuneraciones de los funcionarios de las Comunidades Europeas se establecieron con arreglo a sus condiciones de vida y de trabajo en las negociaciones que concluyeron en 1991 con la decisión del Consejo relativa al método de adaptación de las remuneraciones (anexo XI del Estatuto) y la contribución temporal (artículo 66 *bis* del Estatuto).

Estos elementos se negociaron por un período que llega hasta el 30 de junio del año 2001 y, hasta dicha fecha, este método es aplicable para toda adaptación de las remuneraciones, entre las que se encuentran el sueldo base, las asignaciones familiares y las indemnizaciones.

⁽¹⁾ SEC(92) 2520.

⁽²⁾ SEC(93) 2116.

PREGUNTA ESCRITA E-1942/94

de Laura González Álvarez (GUE), Alonso Puerta (GUE) y María Sornosa Martínez (GUE)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/29)

Asunto: Agresiones medioambientales al río Guadiana en Badajoz (España)

El río Guadiana, el enclave natural más importante de Badajoz, está en peligro debido a las obras que se están realizando en un tramo de 850 metros a su paso por la ciudad. Este proyecto de remodelación de la margen izquierda del río ocasionará irreparables daños medioambientales en una zona de nidificación de aves protegidas (Garceta Común, Avetorrillo y Martinete) de conformidad con la Directiva 79/409/CEE ⁽¹⁾.

Por otra parte la Directiva 85/337/CEE ⁽²⁾ relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos sobre el medio ambiente establece en su artículo 2 que los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar que los proyectos susceptibles de originar

efectos importantes en el medio ambiente, como en el caso que nos ocupa, se someterán a la evaluación de dichas repercusiones.

1. ¿Qué actuaciones piensa realizar la Comisión ante las autoridades españolas para garantizar que se apliquen correctamente las Directivas 79/409/CEE y 85/337/CEE?
2. Puede informar la Comisión si con cargo al Fondo de Desarrollo Regional (FEDER) y dentro de un programa operativo para Extremadura se está cofinanciando este proyecto de remodelación de la margen izquierda del río Guadiana a su paso por Badajoz?

⁽¹⁾ DO n° L 103 de 25. 4. 1979, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**
(15 de noviembre de 1994)

Dado que ya se realizó una evaluación del impacto ambiental del proyecto de remodelación de la margen izquierda del Guadiana (Extremadura), en la que el público interesado tuvo la posibilidad de manifestar se opinión, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, no se puede comprobar la existencia de una infracción de las disposiciones de la citada Directiva.

La Comisión precisa que dicho proyecto no está cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

PREGUNTA ESCRITA E-1944/94

de Carmen Fraga Estévez (PPE) y Miguel Arias Cañete (PPE)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/30)

Asunto: Paro biológico en el caladero marroquí destinado a la flota de merluza negra

La pesca de la merluza negra en aguas del caladero marroquí por la flota comunitaria se encuentra enfrentada al grave problema de que los meses de julio y agosto, previstos en el Acuerdo de Pesca para el paro biológico, no son los más adecuados ya que los meses de invierno son, justamente, los de la reproducción de la merluza negra, por lo que ésta y no otra sería la estación más adecuada para fijar el paro biológico.

Por todo lo cual, se pregunta a la Comisión:

No considera conveniente solicitar a Marruecos, en el seno de la Comisión Mixta,

la modificación de los meses de parada biológica con el fin de que puedan cumplirse realmente los objetivos perseguidos de protección y recuperación del recurso?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(13 de octubre de 1994)**

La Comunidad pidió en la Comisión mixta de enero de 1994 a las autoridades marroquíes que, en vista de la evolución de las poblaciones, de los datos científicos disponibles y de la gran importancia socioeconómica de algunas pesquerías, ajustaran o redujeran el período de parada biológica de algunas categorías, concretamente de los arrastreros que capturan merluza negra.

Hasta el momento, Marruecos no ha respondido favorablemente a esta petición.

En cuanto a la modificación de los meses de parada biológica, la Comisión está dispuesta a presentar, tras solicitarlo los Estados miembros interesados, una propuesta a Marruecos en la próxima Comisión mixta de enero de 1995.

**PREGUNTA ESCRITA E-1946/94
de Joaquín Sisó Cruellas (PPE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/31)**

Asunto: Fondo de cohesión en España

Considerando que la Comisión de la Unión Europea advirtió al Gobierno español del riesgo de no recibir este año un 40 % de lo estipulado en el Fondo de Cohesión para España, si no presenta proyectos de inversión en el campo del medio ambiente.

Después de esta advertencia, ¿cuántos proyectos ha presentado el Gobierno español sobre medio ambiente?

¿A cuánto asciende el presupuesto de cada uno de ellos y a qué van destinados?

¿En que Región o Regiones está previsto se desarrolle cada uno de los proyectos presentados?

**Respuesta dada por el Sr. Schmidhuber
en nombre de la Comisión
(18 de octubre de 1994)**

El Gobierno español ya le ha presentado a la Comisión un gran número de proyectos en el ámbito del medio ambiente, proyectos que la Comisión está examinando.

El importe del concurso solicitado para estos proyectos es suficiente para alcanzar un equilibrio apropiada en 1994 entre los proyectos medioambientales y los de transportes de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 1164/94 ⁽¹⁾ del Consejo, de 16 de mayo de 1994, por el que se crea el Fondo de Cohesión. Los principales objetivos de las acciones están

relacionados con la gestión del agua, la depuración y el control de la calidad del agua, la erosión del suelo, la gestión de los residuos y la mejora de la calidad del medio ambiente urbano.

Se ha remitido directamente a Su Señoría así como a la Secretaría General del Tribunal una lista de los proyectos ya aprobados por la Comisión.

Por lo que respecta a la distribución regional de los proyectos, la Comisión no puede dar una respuesta puesto que la finalidad del Fondo no es el desarrollo regional, sino el fortalecimiento de la cohesión económica y social entre los Estados miembros. No existen por tanto estadísticas regionales de las intervenciones del Fondo de Cohesión. Para el desarrollo regional, la Comisión dispone de otros instrumentos financieros (Fondos Estructurales).

⁽¹⁾ DO nº L 130 de 25. 5. 1994.

**PREGUNTA ESCRITA E-1950/94
de Joaquín Sisó Cruellas (PPE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/32)**

Asunto: Túnel de Somport

Tanto la prensa española como la francesa han publicado una serie de noticias en las que se pone de manifiesto que la Comunidad Europea ha congelado los fondos de ayuda de las obras del túnel del Somport, tras un recurso planteado ante esta institución por la Asociación Ecologista «MOUNTAIN WILDERNESS».

¿Es cierto que el apoyo económico comunitario a la construcción del túnel del Somport, concedido en su día, está congelado?

De ser así, ¿cuales han sido los criterios sobre los que ha fundamentado la Comisión la provisional congelación de las ayudas?

Teniendo en cuenta que han empezado las obras de construcción del túnel en ambos lados de los Pirineos, y que se debe evitar cualquier retraso en su ejecución por la importancia que tiene el túnel para las comunicaciones entre la Península Ibérica y Francia, ¿cuándo cree la Comisión que quedará descongelada la cofinanciación?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión
(10 de noviembre de 1994)**

Actualmente, nada permite ya afirmar que la financiación comunitaria para la construcción del túnel del Somport y de su vía de acceso se encuentra bloqueada. La financiación concedida asciende a 29 millones de ecus, distribuidos entre España (15 millones de ecus) y Francia (14 millones de ecus),

y ya se abonó una primera parte, de un 40 %, en 1991. El pago de la segunda parte está previsto cuando se haya realizado un 70 % de las obras.

Sin embargo, tras iniciarse el nuevo estudio previo a la declaración de utilidad pública del proyecto, la Comisión recibió denuncias por la insuficiente evaluación de las consecuencias del proyecto para el medio ambiente. A partir de los hechos denunciados, la Comisión se dirigió a las autoridades francesas para solicitar detalles sobre la aplicación de la Directiva 85/337/CEE relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Mientras tanto, las obras de construcción del túnel del Somport y de su vía de acceso fueron declaradas de utilidad pública por decreto de 18 de octubre de 1993. La respuesta de las autoridades ha sido objeto de examen detallado. Toda vez que son necesarias precisiones e información complementaria sobre determinados aspectos de este asunto, y puesto que debe atenderse a otros textos comunitarios además de la Directiva 85/337/CEE, la Comisión se ha dirigido de nuevo a las autoridades francesas.

Los posteriores pagos de fondos comunitarios para la construcción del túnel del Somport y de su vía de acceso dependen, por supuesto, de las conclusiones que se alcancen una vez instruidas las denuncias sobre este proyecto. La Comisión otorga una importancia particular al cumplimiento de las normativas y procedimientos comunitarios vigentes en materia de autorización de proyectos que puedan tener consecuencias notables para el medio ambiente, y no efectuará pago alguno sin haber recibido las garantías necesarias a este respecto.

PREGUNTA ESCRITA E-1953/94

de Lucio Manisco (GUE)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/33)

Asunto: Abuso de posición dominante de la Fininvest-RTI

El 16 de febrero de 1994 la ADUSBEP (una asociación italiana de defensa de los consumidores) presentó al organismo anticoncentración de empresas italiano, y para su conocimiento a la Comisión, una queja por abuso de posición dominante en los sectores de la radiodifusión, editorial y difusión publicitaria por parte del Grupo Fininvest-Berlusconi-RTI.

1. ¿Puede explicar la Comisión los motivos por los que hasta ahora no ha acusado recibo de dicha queja?
2. ¿Puede indicar la Comisión qué iniciativas urgentes tiene la intención de adoptar sobre el abuso de posición dominante mencionado en la queja de la ADUSBEP?

Respuesta del Sr. Van Miert en nombre de la Comisión

(28 de octubre de 1994)

1. El 16 de febrero de 1994, la asociación italiana de defensa de los consumidores (ADUSBEP) presentó un informe al «Garante della Concorrenza e del Mercato» contra el grupo Fininvest, al que acusaba de abuso de posición dominante. Se envió copia de este informe al «Garante per la Radiodiffusione e l'Editoria», al «Ministro delle Poste e delle Telecomunicazioni» y a la Dirección General de Competencia de la Comisión.

La Comisión recibió el documento a título informativo, sin que se le pidieran medidas concretas, por lo que no consideró necesario comunicar su reacción.

2. La Comisión no tiene previsto adoptar medidas urgentes, ya que no existen motivos suficientes para probar una infracción de las normas comunitarias sobre competencia.

El posible abuso de posición dominante por parte del grupo Fininvest (y, en particular, los precios abusivos en materia de publicidad), invocado por varios denunciantes, ya fue objeto, en 1992, de un procedimiento ante el «Garante della Concorrenza e del Mercato» y ante el «Garante per la Radiodiffusione e l'Editoria». No obstante, como se deduce de la decisión que esta autoridad adoptó el 7 de mayo de 1992, no pudieron demostrarse prácticas abusivas, pese a las investigaciones en profundidad de ambas autoridades. Los denunciantes (entre los que figuraban los mayores competidores de Fininvest en el mercado de la prensa) no aportaron pruebas concretas de las prácticas denunciadas, ni fundamentaron sus denuncias.

A falta de indicaciones concretas y fundamentadas de la posible infracción, la Comisión no considera oportuno adoptar medidas urgentes, ni piensa llevar a cabo su propia investigación para descubrir dichas pruebas. La facultad de investigación de que dispone la Comisión sólo se aplica si existen elementos suficientes para justificar el procedimiento y, en su opinión, tal no es el caso.

PREGUNTA ESCRITA E-1954/94

de Leen van der Waal (EDN)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/34)

Asunto: Campaña «Europa contra el Sida»

En mayo de 1994, «Europa contra el Sida», en cooperación con la Comisión, organizó una campaña estival para la prevención del sida como apoyo a la información que facilita cada uno de los Estados miembros en este ámbito.

Esta campaña trata exclusivamente del aspecto técnico: quien toma las precauciones debidas no corre ningún riesgo. Resulta obvio que el punto de partida es una moral sexual libre.

¿No juzgó adecuado la Comisión poner como requisito para su apoyo que en esta campaña se hiciese hincapié en que la mejor protección contra el sida radica en la fidelidad dentro del vínculo matrimonial entre el hombre y la mujer, de acuerdo con el mandato divino?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión
(21 de noviembre de 1994)**

En efecto, la Comisión participó en el apoyo financiero de una campaña de verano, destinada a sensibilizar a la población de la Comunidad sobre la prevención del VIH/SIDA. La Comisión considera que no entra dentro de sus competencias inmiscuirse en las creencias morales o religiosas existentes. No obstante, el principio de fidelidad a que hace referencia Su Señoría puede aplicarse en las circunstancias que describe y se sobreentiende en el mensaje transmitido en el marco de la campaña en cuestión. En ningún caso puede afirmarse que este mensaje tenga por objeto la promoción de una moral de libertad sexual.

**PREGUNTA ESCRITA E-1962/94
de Christine Oddy (PSE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/35)**

Asunto: Directrices adoptadas en 1992 sobre ayudas estatales a las PYME

¿Podría indicar la Comisión cuántas notificaciones relativas a ayudas estatales a las PYME ha recibido desde la publicación de estas directrices en 1992?

¿Podría señalar cuántas quejas relativas a ayudas estatales a las PYME ha recibido desde 1992?

¿Podría desglosar estas notificaciones y quejas por países?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión
(26 de octubre de 1994)**

Entre el 19 de agosto de 1992, fecha en que se publicaron las Directrices sobre ayudas estatales a las PYME, y el 31 de julio de 1994, la Comisión ha aprobado 108 regímenes de

ayuda o ayudas individuales a pequeñas y medianas empresas. En 103 de estos casos, la ayuda propuesta había sido notificada. La magnitud y la cobertura geográfica de estos regímenes es muy variable. Las cifras que se exponen a continuación no incluyen las ayudas concedidas a las PYME con arreglo a otros regímenes (desarrollo regional, I+D, medio ambiente y ahorro energético, creación de empleo y formación) o relacionados con sectores específicos, como son el turismo, la agricultura o el transporte. Tampoco se incluyen los regímenes cofinanciados por los Fondos Estructurales comunitarios. Los datos se desglosan por Estados miembros y por años. Para más información, la Comisión remite a Su Señoría al XXII y al XXIII Informes sobre la política de competencia.

La Comisión no puede indicar el número de quejas relacionadas concretamente con las ayudas a las PYME. Aunque algunas quejas se refieren a ayudas concedidas a pequeñas empresas, no siempre pueden ser calificadas de PYME. Las quejas relacionadas específicamente con regímenes de ayuda a las PYME son escasas.

Estado miembro	1992 (19. 8.-31. 12)	1993	1994
Bélgica	1	8	8
Dinamarca	—	1	—
Alemania	6	14	7
Grecia	—	—	—
España	2	19	5
Francia	—	1	1
Irlanda	1	—	—
Italia	2	8	—
Luxemburgo	—	—	—
Países Bajos	—	—	—
Portugal	—	3	1
Reino Unido	10	6	4
Total	22	60	26

**PREGUNTA ESCRITA E-1968/94
de Christine Oddy (PSE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/36)**

Asunto: El bromuro de metilo y la capa de ozono

¿Está informada la Comisión de que un cierto número de organismos científicos cuestiona que exista una relación entre el bromuro de metilo y el deterioro de la capa de ozono?

¿Podría indicar la Comisión si apoya la inclusión del bromuro de metilo en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias prohibidas?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**
(12 de octubre de 1994)

La Comisión no tiene conocimiento de ninguna corriente de opinión científica que ponga en entredicho el hecho de que el bromuro de metilo es una sustancia química que contribuye al deterioro de la capa de ozono.

La clasificación se ha realizado utilizando, entre otra información, la facilitada en el informe de síntesis científico, tecnológico y económico sobre el bromuro de metilo hecho público por las Naciones Unidas con fecha de 25 de junio de 1992. Dicha clasificación se aprobó durante las negociaciones de la segunda modificación del Protocolo de Montreal, celebradas en Copenhague en noviembre de 1992.

Por consiguiente, como se indica en el Protocolo de Montreal, hay un consenso internacional acerca de que el bromuro de metilo contribuye al deterioro de la capa de ozono, por cuyo motivo debe restringirse su producción y utilización. Como parte contratante en el Protocolo de Montreal, la Comunidad comparte esa opinión.

Por otra parte, antes de proponer controles de la producción y el consumo de una sustancia química en la Comunidad o de dar su acuerdo sobre dichos controles, la Comisión recoge opiniones de expertos de los Estados miembros.

PREGUNTA ESCRITA E-1976/94
de Alex Smith (PSE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/37)

Asunto: Acuerdo de cooperación nuclear EURATOM/EE. UU.

¿Qué negociaciones han llevado a cabo la Comisión, en nombre de la UE, de conformidad con las disposiciones del artículo 226 del Tratado de la Unión Europea, y el Gobierno de los Estados Unidos para actualizar y ampliar el Acuerdo de Cooperación Nuclear EURATOM/EE. UU.?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**
(31 de octubre de 1994)

Desde abril de 1992, funcionarios de la Comisión y de los Estados Unidos han venido celebrando negociaciones de conformidad con las directrices del Consejo en diciembre de 1991 y con el artículo 101 del Tratado Euratom (el artículo 226 del Tratado CE no es pertinente en este contexto).

El actual acuerdo de cooperación entre los Estados Unidos y la Unión Europea, vigente desde finales de los años 50, ha sido la base de una fructífera cooperación en el uso de la energía nuclear y de un extenso comercio de productos nucleares durante más de tres décadas. El acuerdo expira a finales de 1995. Los Estados Unidos y la Comunidad desean mantener esta estrecha colaboración.

Las negociaciones han desembocado en muchos puntos de acuerdo, aunque quedan por resolver varias cuestiones clave por diferencias en los planteamientos operativos o jurídicos.

Durante la última sesión, los dos grupos consiguieron clarificar sus posiciones con respecto a los asuntos más importantes y avanzar en otras áreas. En los temas aún sin resolver, se debatieron los problemas respectivos y se formularon sugerencias para solucionarlos. Ambos grupos van a seguir estudiando activamente las posibles soluciones de esos problemas.

Se espera que a finales de este año prosigan las negociaciones. Ambas partes reconocen la importancia y la prioridad de llegar a un acuerdo lo antes posible en 1995.

PREGUNTA ESCRITA E-1978/94
de Glyn Ford (PSE)
a la Comisión
(12 de septiembre de 1994)
(95/C 36/38)

Asunto: Cinturones de seguridad en los autobuses escolares

En vista de la creciente preocupación manifestada especialmente por los padres de escolares,

¿se propone la Comisión proponer medidas para exigir la instalación de cinturones de seguridad en autobuses y minibuses escolares?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**
(17 de octubre de 1994)

Durante estos últimos años, la Comisión ha intentado en repetidas ocasiones introducir propuestas para hacer obligatoria la instalación de cinturones de seguridad en todas las zonas de asientos de autobuses y coches (excepto en las zonas diseñadas específicamente para pasajeros de pie) por medio de modificaciones de las tres directivas pertinentes (77/541/CEE - cinturones de seguridad, 76/115/CEE - anclajes de los cinturones, 74/408/CEE - resistencia de los asientos). Sin embargo, en cada ocasión en que el tema se ha planteado en las reuniones del grupo de trabajo sobre vehículos de motor, no ha habido suficiente apoyo por parte de los Estados miembros. Las principales razones de la falta

de apoyo de los Estados miembros eran que, en general, debía abordarse todo el tema de la seguridad de autobuses y coches y, en particular, debían examinarse a fondo los requisitos técnicos para los cinturones de seguridad.

La Comisión informó al Consejo sobre el Mercado Interior de 10 de marzo de 1994 sobre su planteamiento global para aumentar la seguridad de los pasajeros de autobuses y coches. La Comisión anunció que se elaboraría una nueva directiva sobre los requisitos para la construcción de autobuses y coches, incluidos aspectos tales como la resistencia al vuelco y el número y dimensiones de las salidas, y que se emprendería un programa de investigación para examinar los requisitos técnicos de los cinturones de seguridad. Este programa ha empezado ahora y los resultados estarán disponibles antes de fin de año. A partir de los resultados de esta investigación, la Comisión presentará cuanto antes propuestas para modificar las directivas correspondientes.

Debe señalarse, sin embargo, que estas directivas se refieren a la homologación de nuevos vehículos, y que hasta que entre en vigor la homologación obligatoria de vehículo completo para autobuses y coches, los Estados miembros no estarán obligados a cumplir estas directivas en el ámbito nacional. De conformidad con el tratado CEE, sin embargo, debe permitirse la libre circulación de los vehículos fabricados en otros países de la Comunidad que cumplan los requisitos establecidos en las directivas.

PREGUNTA ESCRITA E-1980/94

de Hiltrud Breyer (V)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/39)

Asunto: Perspectivas de desarrollo del aeropuerto de Sarrebruck

¿Que piensa la Comisión del desarrollo del aeropuerto de Sarrebruck, dada su proximidad a los aeropuertos europeos vecinos de Stuttgart, Basilea, Estrasburgo, Nancy-Metz, Luxemburgo, Hahn y Francfort y, en particular, teniendo en cuenta la conexión del Sarre con la red del TGV/ICE y la terminación de la autopista Sarrebruck-Luxemburgo?

¿Considera la Comisión justificado el gasto de los recursos de los Fondos europeos en la ampliación del aeropuerto de Sarrebruck?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(31 de octubre de 1994)

En el marco de la propuesta de decisión del Parlamento y del Consejo sobre las orientaciones comunitarias para el

desarrollo de la red transeuropea de transporte, adoptada por la Comisión el 29 de marzo de 1994 ⁽¹⁾, el aeropuerto de Sarrebruck se ha incluido en la red transeuropea de aeropuertos como punto de acceso y es, por lo tanto, aeropuerto de interés común de conformidad con el artículo 129 del Tratado CE.

El objetivo de las orientaciones para la red transeuropea de aeropuertos es que la capacidad aeroportuaria pueda satisfacer la demanda actual y futura, teniendo al mismo tiempo debidamente presentes los requisitos de capacidad, seguridad y medio ambiente. Para lograr este objetivo se ha establecido una serie de medidas prioritarias en relación con cada tipo de componente a fin de garantizar el desarrollo de la red.

Por lo que se refiere a los puntos de acceso tales como el aeropuerto de Sarrebruck, sólo se financiarán los proyectos dirigidos a aumentar la capacidad actual o a mejorar la seguridad de los aeropuertos. La densidad de la red existente es suficiente para responder con eficacia al crecimiento de la demanda de transporte aéreo durante los próximos diez años. En relación con el desarrollo de la nueva capacidad se debe dar prioridad a los aeropuertos definidos como puntos de conexión comunitarios o regionales para que la red transeuropea de aeropuertos disponga de una capacidad sólida. En el caso de Sarrebruck, los aeropuertos vecinos de Luxemburgo, Francfort y Stuttgart (puntos de conexión comunitarios) y de Estrasburgo y Basilea-Mulhouse (puntos de conexión regionales) tienen la capacidad suficiente para hacer frente a la demanda creciente en la zona.

El Fondo Europeo de Desarrollo Regional no financia la ampliación del aeropuerto de Sarrebruck.

⁽¹⁾ COM(94) 106 final.

PREGUNTA ESCRITA E-1982/94

de Hiltrud Breyer (V)

a la Comisión

(12 de septiembre de 1994)

(95/C 36/40)

Asunto: Plan de construcción nº 441.11.00 «zona industrial al norte del aeropuerto de Sarerebruck-Ensheim»

¿Tiene conocimiento la Comisión de que se ha proyectado la creación de una zona industrial en terreno rústico al norte del aeropuerto de Sarerebruck-Ensheim y que no se va a llevar a cabo la evaluación comunitaria 2.5 como la legislación alemana?

¿Que medidas piensa adoptar la Comisión para garantizar que se lleve a cabo la evaluación de las repercusiones en el medio ambiente antes de que comiencen las obras?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(26 de octubre de 1994)**

Los proyectos de centros comerciales como el que piensa construirse al norte del aeropuerto de Saarbrücken no pertenecen, como tales, al ámbito de aplicación de la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾.

Con el fin de paliar esta deficiencia, la Comisión ha recogido este tipo de proyectos en la propuesta de modificación que acaba de remitir al Parlamento y al Consejo ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985.

⁽²⁾ COM(93) 575

**PREGUNTA ESCRITA E-1995/94
de Ole Krarup (EDN)
a la Comisión
(19 de septiembre de 1994)
(95/C 36/41)**

Asunto: Puente entre Dinamarca y Suecia

En la actualidad se encuentra pendiente ante los tribunales daneses el caso sobre la interpretación de la Directiva 85/337/CEE ⁽¹⁾, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente de 27 de junio de 1985, en relación con el puente previsto en el Oeresund entre Copenhague y Malmö. De la sentencia de 1 de julio de 1994 se desprende que el Gobierno danés (en su calidad de contratista, parte en el asunto) considera que «el proyecto no se ha aprobado definitivamente en la medida en que sigue habiendo una posibilidad de elección entre varios proyectos, por lo que aún no se pueden evaluar las repercusiones sobre el medio ambiente marino». Considerando que en el día de hoy, es decir, tres años después de que fuese aprobada la Ley sobre proyectos de construcción de obras públicas (Ley nº 590 de 19 de agosto de 1991) aún no existe ningún proyecto «definitivamente aprobado», ¿podría señalar la Comisión hasta qué punto el proyecto de construcción de un puente puede considerarse aprobado «en detalle» de conformidad con la Ley nº 590 de 19 de agosto de 1991?

⁽¹⁾ DO nº L 175 de 5. 7. 1985, p. 40.

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(3 de noviembre de 1994)**

Entre 1991 y 1992 la Comisión recibió varias quejas según las cuales la Directiva 85/337/CEE no se había cumplido antes que el Parlamento danés aprobara un proyecto de ley el 14 de agosto de 1991 sobre la construcción de una conexión permanente a través del Øresund.

El apartado 5 del artículo 1 establece que la Directiva no se aplica a los proyectos detallados adoptados mediante un acto nacional específico, dado que los objetivos perseguidos

por la Directiva, incluido el objetivo de la disponibilidad de informaciones, se consiguen a través del procedimiento legislativo.

A la hora de tratar las quejas, la Comisión estudió si el mencionado proyecto de ley cumplía lo establecido en el apartado 5 del artículo 1. Discutió a fondo esta cuestión con las autoridades danesas, que declararon que la exposición de motivos del proyecto de ley era vinculante para el Gobierno danés, que las modificaciones del proyecto debían presentarse ante el Parlamento danés en el caso de que no estén contempladas en las condiciones previas a la aprobación del proyecto de ley por parte del Parlamento, y que el Parlamento danés iba a participar en otras decisiones según explica la exposición de motivos.

El proyecto de ley y, posteriormente, el acto en sí habilitaban, en virtud del apartado 15, al Ministerio de tráfico para establecer el trazado definitivo de esa conexión. Con respecto a la adopción en el Parlamento danés ⁽¹⁾, el Ministerio de tráfico encargó al Gobierno danés la celebración de audiencias antes de la realización final de la conexión y de las vías de acceso y del establecimiento de los objetivos medioambientales (apartado 4 del proyecto de ley). Las audiencias se van a celebrar de acuerdo con los principios formulados en la Directiva 85/337/CEE.

A la vista de estos compromisos, la Comisión decidió no seguir adelante con este asunto y cerró los expedientes de queja en noviembre de 1992.

⁽¹⁾ Tilføjelse til tillægsbetænkning over forslag til lov om anlæg af fast forbindelse over Øresund, afgivet af Trafikudvalget den 13. august 1991.

**PREGUNTA ESCRITA E-1996/94
de Carmen Díez de Rivera Icaza (PSE)
a la Comisión
(19 de septiembre de 1994)
(95/C 36/42)**

Asunto: Responsabilidad en la prestación de servicios

¿Podría la Comisión indicar si tiene la intención de presentar próximamente la Directiva relativa a la responsabilidad de los prestadores de servicios? En caso afirmativo, ¿podría establecer una fecha?

**Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
(13 de octubre de 1994)**

La Comisión adoptó el 23 de junio de 1994 ⁽¹⁾ una Comunicación al Consejo y al Parlamento relativa a las nuevas orientaciones en materia de responsabilidad del prestador de servicios. Esta Comunicación implica la retirada de la propuesta de directiva de 1990.

La Comisión continuará sus trabajos en función de tres ejes:

- la mejora de la información del consumidor,
- la preparación de textos específicos de determinados sectores para los que se haya confirmado una necesidad especial,
- y el apoyo de iniciativas en materia de acceso a la justicia.

(¹) COM(94) 260 final.

PREGUNTA ESCRITA E-2001/94

de Carmen Díez de Rivera Icaza (PSE)
a la Comisión

(19 de septiembre de 1994)

(95/C 36/43)

Asunto: MEDALLUS y desertización en la cuenca mediterránea

¿Podría la Comisión suministrar más información sobre dicho proyecto?

**Respuesta del Sr. Ruberti
en nombre de la Comisión**

(19 de octubre de 1994)

La Comisión ha publicado cuatro folletos informativos sobre el programa MEDALLUS, que serán enviados directamente a Su Señoría y a la Secretaría General del Parlamento.

PREGUNTA ESCRITA E-2002/94

de Carmen Díez de Rivera Icaza (PSE)
a la Comisión

(19 de septiembre de 1994)

(95/C 36/44)

Asunto: Política portuaria común

¿Qué planes tiene la Comisión para integrar en la política común de transporte una política portuaria común y dar así respuesta a las reiteradas peticiones en este sentido del Parlamento Europeo?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(20 de octubre de 1994)

La política común de transporte tiene como meta impulsar el desarrollo y la movilidad equilibrados y sostenibles dentro

de la Comunidad haciendo especial hincapié en las disposiciones del Tratado relativas a la expansión de las redes transeuropeas y a la cohesión económica y social. Asimismo reclama la mayor atención para con las actuaciones de protección del medio ambiente.

Las iniciativas de la Comisión para el sector portuario están plenamente en consonancia con esta política. Su propuesta de establecimiento de directrices comunitarias para el desarrollo de una red transeuropea de transporte incluye el aspecto portuario. En ella se exponen los requisitos para proyectos de interés común en lo que se refiere a puertos y lo relacionado con los mismos, a la vez que se incluyen objetivos específicos encaminados a fortalecer la cohesión con las islas y las regiones más aisladas y a impulsar el principio de movilidad sostenible promoviendo los fletes de travesía corta. Estos últimos constituyen uno de los modos de transporte menos nocivos para el medio ambiente y la Comisión sigue en la actualidad un programa de impulso de los mismos.

PREGUNTA ESCRITA E-2017/94

de Hugh McMahon (PSE)

a la Comisión

(22 de septiembre de 1994)

(95/C 36/45)

Asunto: Acceso de las personas minusválidas

¿Podría indicar la Comisión qué medidas ha adoptado para mejorar el acceso físico de las personas minusválidas a los edificios de la Comisión?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**

(14 de noviembre de 1994)

Respecto al arrendamiento de nuevos inmuebles, la Comisión exige de los propietarios, y controla, el respecto a las normas belgas en la materia y, en todo caso, un acceso adaptado a los minusválidas.

Sus servicios efectúan periódicamente las intervenciones que se soliciten en todos los inmuebles del parque cuando los casos o las minusvalías específicas lo exigen?

En 1993 se realizó un estudio de accesibilidad a los inmuebles del parque para las personas con minusvalías, y se obtuvo una lista de trabajos que debían realizarse. Su ejecución se ha planificado a lo largo de 1994 y actualmente está prácticamente finalizada.

PREGUNTA ESCRITA E-2019/94
de Milhail Papayannakis (GUE)
a la Comisión
(22 de septiembre de 1994)
(95/C 36/46)

Asunto: Pesca de bajura

Numerosos pescadores de bajura de Grecia protestan porque, cuando proceden a remozar sus barcos, el ministerio competente les concede licencia para faenar con un motor de 15 CV de potencia máxima. Sin embargo, para un barco que puede alcanzar los 6 metros de eslora entre perpendiculares y 8 metros de eslora total, dicha potencia supone el desgaste y la muerte del motor en un plazo mínimo de tiempo, al tiempo que en condiciones meteorológicas desfavorables representa un enorme peligro de accidentes, dado que con dicha potencia el barco resulta prácticamente ingobernable. El ministerio responde a las propuestas formuladas en este sentido alegando restricciones comunitarias. Cabe señalar que quienes no remozan sus barcos y tienen motores de mayor potencia (con frecuencia, de 90 CV y más), no se considera que actúan fuera de la legalidad, mientras que se considera de ese modo a quienes han querido remozar sus barcos viejos.

1. ¿Puede indicar la Comisión si rigen realmente tales limitaciones?
2. ¿Las considera aplicables, lógicas y adaptadas a la actividad de la pesca de bajura, de modo que se garantice la seguridad de los pescadores de bajura, o se impone quizás modificar las disposiciones en vigor?
3. ¿Considera oportuno controlar el modo en que se aplican las disposiciones en cuestión en Grecia?

Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(31 de octubre de 1994)

La instalación de un nuevo motor en algunos pequeños barcos de pesca por razones de seguridad responde a una necesidad que han definido tanto la administración griega como la comunitaria. No obstante, la instalación de los nuevos motores debe llevarse a cabo respetando los objetivos de los programas de orientación plurianuales que fijan la evolución de los tonelajes y las potencias entre 1992 y 1996 por segmentos de flota.

1. En la normativa comunitaria de medidas estructurales no existe ninguna disposición que limite la potencia individual de los buques de pesca.
2. Sin embargo, la Comisión puede preconizar en determinadas condiciones la adopción de tales medidas por razones de conservación de los recursos pesqueros. Por los demás, este tipo de medidas existe en algunos Estados miembros o en algunas pesquerías. En materia de seguridad, compete a los Estados miembros evaluar

en función de las disposiciones de los convenios internacionales y de la normativa existente, concretamente las directivas comunitarias sobre seguridad, si las limitaciones de potencia impiden el cumplimiento de aquéllas. En cuanto a la aplicación de los programas de orientación plurianuales, la Comisión no se opone a un programa de nueva motorización de un segmento de la flota compuesto por pequeños barcos consistente en la instalación de motores de mayor rendimiento, siempre que el aumento de la potencia resultante se compense, si así lo exigiera el programa, con reducciones del número de buques del segmento.

3. Naturalmente, la Comisión comparte la opinión de Su Señoría en cuanto a la utilidad de verificar las disposiciones de aplicación de las normas de las directivas comunitarias sobre seguridad de los buques, con respecto sobre todo a la potencia instalada a bordo, y comprobará si Grecia aplica adecuadamente las disposiciones.

PREGUNTA ESCRITA E-2023/94
de Jannis Sakellariou (PSE)
a la Comisión
(22 de septiembre de 1994)
(95/C 36/47)

Asunto: Establecimiento por la Comisión de un documento europeo para casos de urgencia

¿Ha previsto la Comisión establecer en un futuro próximo un documento europeo para casos de urgencia? En caso negativo, ¿por qué razón?

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(16 de noviembre de 1994)

La Comisión viene ocupándose activamente en elaborar el concepto y el contenido informativo de la cartilla sanitaria europea de urgencia. Una versión impresa de la misma fue aprobada en una resolución del Consejo de 29 de mayo de 1986 ⁽¹⁾ cuya aplicación en los Estados miembros ha sido, no obstante, más lenta de lo esperado [véase al respecto la Comunicación de la Comisión ⁽²⁾]. La Comisión sugería en este documento una cartilla sanitaria informatizada para uso en casos de urgencia pero hasta el momento los Estados miembros no han mostrado interés en seguir la sugerencia.

A pesar de ello, la Comisión creó la acción concertada «EUROCARDS» dentro del Tercer Programa Marco de IDT para impulsar la interoperabilidad de las cartillas sanitarias y la armonización de soluciones en Europa. Una prueba piloto de las cartillas de urgencia viene realizándose sobre el terreno dentro de la acción concertada en cuatro Estados miembros (España, Francia, Irlanda e Italia). En este sentido se están estudiando asimismo los medios para combinar la información contenida en dicha cartilla con los

datos administrativos esenciales en una nueva versión electrónica del actual impreso E111.

En este contexto, los intentos de coordinación realizados por la Comisión han culminado en un consenso manifiesto entre especialistas nacionales de tecnología y contenidos de datos de la cartilla administrativa y de urgencia. Estos trabajos podrían proporcionar la asistencia necesaria a los Estados miembros dispuestos a aplicarla. Debe constar, sin embargo, que la utilidad plena de la cartilla sanitaria europea informatizada sólo será una realidad si todos los ciudadanos la llevan consigo y si la información electrónica en ella contenida puede leerse allí donde se produzcan casos de urgencia.

(¹) DO n° C 184 de 23. 7. 1986.

(²) SEC(89) 1628.

PREGUNTA ESCRITA E-2026/94

de Jannis Sakellariou (PSE)

a la Comisión

(22 de septiembre de 1994)

(95/C 36/48)

Asunto: Discriminación de ciudadanos extranjeros de la Unión Europea en el ejercicio del derecho de sufragio activo en las elecciones al Parlamento Europeo en Alemania

Desde la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, todo ciudadano de la Unión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 8B del Tratado CE, dispone del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo. De conformidad con la Directiva 93/109/CEE (¹), este derecho supone una aplicación del principio de no discriminación entre nacionales y no nacionales de la Unión y tiene por objeto «que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo».

En Munich, la transferencia del derecho de sufragio de los nacionales de la Unión se lleva a cabo sin informar personalmente de las condiciones formales (edad, tiempo de residencia, . . .) a los ciudadanos comunitarios capacitados para ejercer ese derecho de sufragio. La inscripción en las listas electorales sólo se lleva a cabo después de que el ciudadano de la Unión Europea ha recogido personalmente un formulario y ha presentado una solicitud en este sentido.

Ello significa que, contrariamente al elector alemán, el elector nacional de otro país de la Unión Europea debe tomar la iniciativa por sí mismo para

1. conocer la fecha de las elecciones,
2. inscribirse en las listas electorales, lo que implica presentarse personalmente dos veces ante las autoridades competentes.

¿Qué medidas piensa tomar la Comisión ante esta discriminación flagrante?

(¹) DO n° L 329 de 30. 12. 1993, p. 34.

Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi en nombre de la Comisión

(20 de octubre de 1994)

1. El apartado 2 del artículo 8B del Tratado CE tiene por objeto que todos los ciudadanos de la Unión, tengan o no la nacionalidad de su Estado miembro de residencia, puedan ejercer en él en igualdad de condiciones su derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo.

Ahora bien, esta disposición garantiza el derecho de participar en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro de residencia sin por ello reemplazar el derecho al sufragio activo y pasivo en el Estado miembro de origen. La Directiva 93/109/CEE, por la que se fijan las modalidades de ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, respeta esta libertad de elección que se brinda a los ciudadanos europeos al establecer que el ciudadano que no tenga la nacionalidad de su Estado miembro de residencia puede ejercer en él su derecho de sufragio tras manifestar su voluntad en ese sentido (apartado 1 del artículo 8 de la Directiva citada).

Esta manifestación de su voluntad implica, al mismo tiempo, la elección del Estado miembro en el que se ejercerá su derecho de sufragio. Al tratarse en el caso del Parlamento Europeo de una elecciones a una sola institución, no puede aceptarse un voto doble, uno en el Estado miembro de residencia y otro en el Estado miembro de origen. El voto doble está, por lo demás, explícitamente prohibido por el artículo 8 del Acta relativa a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo por sufragio universal directo, aneja a la Decisión 76/787/CECA, CEE, Euratom) del Consejo, de 20. 9. 1976.

Por todo ello, la Comisión no comparte el punto de vista de Su Señoría, según el cual la necesidad de manifestar la voluntad de ejercer el derecho de voto puede considerarse una discriminación del ciudadano de la Unión. La necesidad de manifestar la voluntad constituye, muy por el contrario, un derecho del ciudadano para decidir hasta qué punto quiere acogerse a los derechos de integración que le ofrece el Tratado.

2. El derecho de participar en las elecciones al Parlamento Europeo de los residentes no nacionales es muy reciente. Por esta razón, la mencionada Directiva 93/109/CEE establece la obligación de los Estados miembros de informar de sus derechos a los ciudadanos de la Unión no nacionales con la suficiente antelación. Todos los Estados miembros han llevado a cabo una campaña informativa antes de las elecciones celebradas entre el 9 y 12 de junio de 1994. Los medios empleados para la difusión de la información diferían considerablemente, tanto entre Estados miembros como, en ocasiones, dentro de un mismo Estado miembro.

La Comisión se reserva el derecho de proceder a una evaluación más detallada en relación con el informe de evaluación que, en virtud del artículo 16 de la Directiva 93/109/CEE, deberá presentar antes del 31 de diciembre de 1995 al Parlamento y al Consejo.

PREGUNTA ESCRITA E-2029/94
de Mihail Papayannakis (GUE)
a la Comisión
(22 de septiembre de 1994)
(95/C 36/49)

Asunto: Ocupación de terrenos públicos y construcción ilegal

Según denuncia de la sección de Tracia de la Cámara Técnica de Grecia (TEE), en el litoral del departamento de Xanthi (municipio de Abdera) y en una extensión de unas 250 hectáreas se llevan a cabo obras de gran envergadura y otras intervenciones por parte de particulares con miras a la urbanización del terreno y a su venta para la construcción de segundas residencias. Según los servicios responsables de la prefectura de Tracia (como la Sociedad Inmobiliaria del Estado), los referidos terrenos están calificados como antigua playa.

Dado que casi toda la región en cuestión está protegidas por el Convenio de Ramsar y que de conformidad con los estudios encargados por el Ministerio de Medio Ambiente, Ordenación Territorial y Obras Públicas sobre la utilización del suelo dicha región está calificada como humedal, ¿tiene intención la Comisión de dirigirse a las autoridades griegas competentes para que paralicen toda intervención en la región y de solicitar que se completen los estudios sobre la utilización del suelo de la zona costera del departamento que contiene humedales poco frecuentes?

Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(24 de octubre de 1994)

La zona litoral de Abdera (departamento de Xanthi) está situada cerca del lago Vistomís, la laguna Porto Lagos, el delta del Néstos y la laguna Cumbrum, que Grecia ha clasificado «zonas de protección especial» (ZPE), con arreglo a la Directiva 79/409/CEE ⁽¹⁾ del Consejo, relativa a la conservación de las aves silvestres. Para poder pronunciarse sobre las repercusiones de cualquier intervención en las zonas de protección especial es necesario disponer de mayor información.

La Comisión tiene la intención de solicitar a las autoridades griegas que remitan información sobre el asunto a que alude Su Señoría.

⁽¹⁾ DO n° L 103 de 25. 4. 1979.

PREGUNTA ESCRITA E-2030/94
de Mihail Papayannakis (GUE)
a la Comisión
(22 de septiembre de 1994)
(95/C 36/50)

Asunto: Imposición de una tasa del 5 % en favor de la Organización de la Administración local (OTA) y repercusiones en la competencia

De conformidad con el apartado 6 del artículo 26 de la Ley 1828/89 se impone una tasa municipal del 5 % a los productos que adquiere el consumidor para su consumo en casa en pastelerías, lecherías, etc. (tanto comercializados como de fabricación casera), mientras que estos mismos productos se venden sin la tasa del 5 % en los supermercados y panaderías.

Dado que

1. El artículo 129 A del Tratado de la Unión Europea establece que la Comunidad contribuirá a que se alcance un alto nivel de protección de los consumidores;
2. La imposición de este impuesto adicional sobre el consumo que se añade al IVA además de originar el mismo coste para los productos servidos en el establecimiento y los que no lo son, lleva a un tratamiento desigual desde el punto de vista de la competencia de algunas empresas frente a otras competidoras que venden los mismos productos sin el recargo de la tasa municipal del 5 %;
3. El Tratado prohíbe a los Estados miembros la adopción de medidas que lleven a un tratamiento fiscal desigual de los productos nacionales;
4. Resultan afectados directamente 25 000 trabajadores artesanales de dicho sector en un momento en que las PYMES y las empresas artesanales representan el 72 % de los trabajadores del sector privado en Europa y son éstas precisamente las empresas que crean más puestos de trabajo;
5. Instaure la competencia desleal en beneficio sobre todo de las grandes empresas y penaliza al consumidor cuando compra en pastelerías y lecherías.

¿Puede indicar la Comisión de qué modo va a interesarse ante las autoridades griegas competentes para que se produzca —en el marco de la salvaguardia de unas condiciones equivalentes de desarrollo de la libre competencia en el mercado griego— la modificación de la Ley de modo que se eliminen las desigualdades y las condiciones negativas para el desarrollo de una competencia sana y libre?

**Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión
(14 de noviembre de 1994)**

La imposición de una tasa municipal sobre los productos de pastelería, diferenciada en función de los locales en que son vendidos, no constituye una infracción del derecho fiscal comunitario.

Esta tasa no puede asimilarse a un impuesto sobre el volumen de negocios, prohibido en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la Sexta Directiva del IVA 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977 ⁽¹⁾, ya que no reúne los requisitos que establece el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas al respecto.

Las normas del Tratado CE sobre competencia sólo se aplican en el supuesto de que puedan verse afectados los intercambios entre Estados miembros, extremo que no parece presentar el problema que plantea Su Señoría.

Por consiguiente, la Comisión no tiene competencias específicas para tomar medidas frente a esta situación.

⁽¹⁾ DO nº L 145 de 13. 6. 1977.

**PREGUNTA ESCRITA E-2038/94
de Carlos Robles Piquer (PPE)
a la Comisión
(22 de septiembre de 1994)
(95/C 36/51)**

Asunto: Alcance del próximo programa nuclear indicativo (PINC) de la Comunidad

En el programa nuclear para los próximos cuarenta años, aprobado por la Comisión de Energía Atómica del Japón a fines de junio pasado, se contempla atender el suministro energético del país en el marco de un mundo sin guerra fría y en el que son crecientes tanto la demanda de energía, como las preocupaciones ambientales.

¿Puede informar la Comisión sobre el horizonte temporal que se contempla en la próxima versión del Programa indicativo comunitario (PINC), que parece que finalmente se dará a conocer antes de fines de este mismo año? Por otra parte, dicho documento ¿va a contemplar también, como es el caso en el programa japonés, aspectos tan importantes en una visión a largo plazo como el reciclado del combustible nuclear, la promoción de la IDT y los compromisos de Paz en este campo, especialmente en lo que toca a las obligaciones derivadas del Tratado de No Proliferación (TNP)?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión
(31 de octubre de 1994)**

El artículo 40 del tratado CEEA estipula que «la Comisión publicará periódicamente programas de carácter indicativo, que se referirán, en especial, a los objetivos de producción de energía nuclear». El programa nuclear indicativo (PINC) no tiene un límite temporal.

Está previsto que la Comisión apruebe antes de que finalice el presente año el próximo PINC, que se está elaborando actualmente. Dicho PINC abarca todos los campos relacionados con la producción de electricidad de origen nuclear, en especial las distintas opciones relativas al ciclo del combustible, las nuevas tecnologías de reactores nucleares, los aspectos de medio ambiente y los aspectos de no proliferación y garantías de los materiales nucleares.

**PREGUNTA ESCRITA E-2040/94
de Johanna Maij-Weggen (PPE)
a la Comisión
(22 de septiembre de 1994)
(95/C 36/52)**

Asunto: Amenaza de hambre en el Cuerno de África

1. ¿Está la Comisión al corriente de la amenaza de hambre en el Cuerno de África?
2. ¿Qué actividades se han desarrollado en el marco de la Oficina de la Comunidad Europea para ayuda humanitaria (ECHO) desde que se recibieron las primeras advertencias de las ONG, la FAO y el MPA acerca de esta amenaza de hambre?
3. La Unión Europea ha actuado justamente al poner a disposición de los refugiados de Ruanda fondos procedentes del FED (que originalmente estaban destinados a otros programas). ¿Redundará esta donación en detrimento de los posibles fondos disponibles para ayuda de emergencia al Cuerno de África o ha reservado la Comisión entretanto otros fondos suplementarios?
4. ¿Cómo valora la Comisión el funcionamiento del Sistema de Alerta Rápida (Early Warning System), teniendo también en cuenta la lenta reacción de la comunidad internacional de donantes ante las tempranas advertencias?

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión
(4 de noviembre de 1994)**

La Comisión sigue de forma continua la situación del suministro de alimentos en el Cuerno de África y, a tal fin, se

sirve de expertos en ayuda alimentaria destacados en Etiopía, Eritrea y Sudán.

Es cierto que el Cuerno de África se vió amenazado por el hambre a principios de este año, pero la respuesta a la alerta, rápida y a gran escala, de los donantes y, en especial, de la Comunidad, ha hecho posible que se disponga de alimentos suficientes en la región. Más concretamente, la Comunidad ha aportado a la región los siguientes tonelajes a lo largo de 1994:

- Etiopía: 285 000
- Eritrea: 106 000
- Sudán: 76 000.

Estas toneladas, en las que no están incluidas las asignaciones bilaterales de los Estados miembros, representan un compromiso financiero aproximado de 120 millones de ecus. Como muestra de la escala de estas operaciones, sólo la aportación comunitaria a Etiopía en 1994 alcanza a 14 250 cargas de ayuda alimentaria en camiones de veinte toneladas.

A pesar de estos enormes compromisos en ayuda alimentaria contraídos por la Comunidad y otros donantes, en Etiopía empezó a sonar el timbre de alarma en verano más sobre la base de una hipótesis que sobre una realidad. Surgió el temor de que se iba a repetir la historia porque había sido pobre la principal cosecha a finales de 1993 y no se produjeron las lluvias Belg en la primavera de 1994, factores ambos que precedieron la hambruna de 1984. Sin embargo, en 1994 las importantes lluvias que se han producido en toda la región han superado la media en calidad y cantidad y en Etiopía, por ejemplo, unidas a una mayor superficie de labranza y a un uso mayor del habitual de fertilizante, han creado expectativas de una buena cosecha a finales de año.

Además, para utilizar de la forma más eficaz posible los recursos comunitarios, se acordó que ECHO cubriera las necesidades no alimentarias derivadas de la sequía en el Cuerno de África, es decir necesidades de orden médico y de alimentación complementaria o terapéutica. Por consiguiente, ECHO tiene programas en curso en Somalia (que ascienden a más de 7 millones de ecus hasta ahora en 1994), así como programas médico-nutricionales en Kenia. Para Sudán, se han concedido más de 18,5 millones de ecus en 1994 para las víctimas de la sequía y la guerra. En la asignación para Sudán y Somalia está incluida la financiación del transporte aéreo de alimentos y otros medios de ayuda humanitaria, además del personal involucrado.

Su Señoría puede tener la seguridad de que la crisis de Ruanda no ha tenido repercusiones negativas en la ayuda alimentaria para el Cuerno de África puesto que ya se habían comprometido los fondos antes de que ocurriera la tragedia de Ruanda, mientras que los fondos de ECHO para el Cuerno de África proceden de fondos distintos de los asignados a Ruanda, como saldos balance no utilizados de fondos del FED, el presupuesto de la Comisión etc. . .

PREGUNTA ESCRITA E-2043/94

de Gérard Deprez (PPE)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/53)

Asunto: Aplicación de las telecomunicaciones interactivas en el mantenimiento y la protección de la salud

¿Está estudiando actualmente la Comisión las consecuencias sociales que tendría la generalización de la telemedicina?

¿No opina la Comisión que es necesario reflexionar sobre las consecuencias de la posible modificación de la interacción entre los pacientes y el personal de sanidad que podría ocasionar esta generalización?

¿Qué iniciativas puede tomar la Comisión con objeto de que la Unión Europea pueda prepararse para hacer frente a una evolución del papel y de las competencias de los profesionales de la sanidad, también fuera del ámbito estrictamente médico (formación en interfases de ordenadores . . . etc.)?

Por otra parte, ¿ha iniciado ya una reflexión global sobre los medios que pueden aplicarse para aprovechar al máximo los beneficios de las nuevas tecnologías interactivas como instrumento de refuerzo y mejora de la educación sanitaria y para hacer que este instrumento sea accesible al mayor número posible de personas?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(11 de noviembre de 1994)

En el marco de la aplicación del programa de «sistemas telemáticos de interés general», que forma parte del Tercer Programa Marco de Investigación y Desarrollo (1990-1994), la Comisión está llevando a cabo una reflexión sobre las consecuencias sociales de la generalización de la telemedicina. En concreto, gracias a un estudio de la influencia de la telemática en la interacción entre los pacientes y el personal sanitario en la atención primaria, se ha recabado la opinión de los mejores especialistas del sector en todos los Estados miembros. Asimismo, otro estudio ha puesto de manifiesto los problemas que plantea el ejercicio de la medicina en las grandes aglomeraciones urbanas y ha permitido comparar las soluciones telemáticas propuestas por varias grandes ciudades europeas.

La evolución de la función y las competencias de los profesionales sanitarios se ha abordado mediante «acciones concertadas» en sectores tan importantes como la formación del personal y la enfermería.

Estas actividades se mantendrán y ampliarán en el programa de aplicaciones telemáticas, que forma parte del Cuarto

Programa Marco de Investigación y Desarrollo (1994-1998). Por último, la educación sanitaria de los ciudadanos figura de manera explícita, en el plan de trabajo del Programa, entre los objetivos de las futuras aplicaciones subvencionadas por la Comisión.

acciones de lucha contra la discriminación a las personas infectadas por el VIH así como a su entorno ⁽⁴⁾.

(1) DO nº L 175 de 4. 7. 1991.

(2) COM(93) 453 final de 29. 9. 1993.

(3) DO nº C 213 de 3. 8. 1994.

(4) COM(94) 413 final de 9. 11. 1994.

PREGUNTA ESCRITA E-2044/94

de Gérard Deprez (PPE)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/54)

Asunto: Lucha contra las discriminaciones en el sector de la sanidad

¿Puede describir la Comisión en qué fase se halla la aplicación en los Estados miembros de las disposiciones en materia de lucha contra las discriminaciones que se enuncian en la Resolución del Consejo y de los ministros de Sanidad de 22 de diciembre de 1989?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(30 de noviembre de 1994)

La Comisión financia en la actualidad una encuesta para conocer la situación en que se encuentran las disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas adoptadas a nivel nacional en materia de discriminación contra las personas infectadas por el VIH o que sufren otras infecciones que puedan dar lugar a medidas discriminatorias. Se esperan los resultados de esta encuesta para finales de 1995.

La Decisión de los Ministros de Sanidad reunidos en el seno del Consejo por la que se adopta un plan de acción 1991-1993 en el marco del programa «Europa contra el sida» ⁽¹⁾, incluye medidas para la no discriminación de las personas infectadas por el VIH y de su entorno. Asimismo, en su propuesta de Decisión del Consejo y de los Ministros de Sanidad de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativa a la ampliación hasta el fin de 1994 del plan de acción 1991-1993 adoptado en el marco del programa «Europa contra el sida» ⁽²⁾, que ha sido objeto de una posición común del Consejo el 2 de junio de 1994 ⁽³⁾, la Comisión previó otorgarse los medios necesarios para examinar los avances en la puesta en práctica de las disposiciones mencionadas de lucha contra la discriminación en la Resolución a que hace referencia Su Señoría.

Por último, en el marco del programa comunitario relativo a la prevención del sida y de otras enfermedades transmisibles, en el contexto de la acción en materia de salud pública, de cinco años de duración, la Comisión propone al Parlamento y al Consejo una decisión que tenga por objeto ampliar las

PREGUNTA ESCRITA E-2045/94

de Gérard Deprez (PPE)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/55)

Asunto: Accesibilidad del transporte aéreo para los minusválidos

¿Puede describir la Comisión la situación en relación con el grado real de accesibilidad de los aeropuertos europeos para los minusválidos (configuración de las infraestructuras, formas de embarque, información accesible para ciegos y sordos, etc.), y en relación con los problemas que pueden plantearse a estas personas durante el transporte (asientos con brazos móviles, etc.)?

Una vez definidas las posibles necesidades, ¿puede decidir la Comisión si es oportuno o no iniciar una acción comunitaria en este ámbito? ¿Tiene la Comisión la intención de presentar propuestas concretas al respecto?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(19 de octubre de 1994)

La Comisión está preparando un cuestionario sobre la accesibilidad que se ha logrado en los distintos tipos de transporte, con el fin de establecer un inventario que pueda mantenerse siempre al día.

Entre las medidas emprendidas por la Comisión en su programa de acción sobre acceso al transporte público ⁽¹⁾ se cuentan «todos los aspectos del acceso a los aeropuertos y aviones y dentro de los mismos. Deberían basarse en las recientes recomendaciones de la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) y también deberían incluir el acceso a los aeropuertos por ferrocarril y la circulación dentro de los mismos aeropuertos (y entre las diferentes terminales), su diseño y señalización, y la armonización de las especificaciones, técnicas para su acceso, . . . armonización de la información, señales internacionales, información a los pasajeros antes del vuelo y durante éste, . . . formación del personal de los aeropuertos, las compañías aéreas y las agencias de viajes.»

Estas recomendaciones de la CEAC fueron elaboradas por el subgrupo de trabajo de la CEAC sobre acceso al transporte de las personas con movilidad reducida, con la participación

de la Comisión. En dichas recomendaciones se enumeran las necesidades de todos los pasajeros con minusvalías y se proponen soluciones para aeropuertos y aviones.

(¹) COM(93) 433 de 26. 11. 1993.

PREGUNTA ESCRITA E-2049/94

de Anita Pollack (PSE)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/56)

Asunto: Emisiones de gas metano en el Reino Unido

En el contexto del control por la Unión Europea de las emisiones de gases en relación con el efecto invernadero y teniendo en cuenta los compromisos adquiridos en Río de Janeiro, ¿qué opina la Comisión del hecho de que las emisiones de metano procedentes de la producción de petróleo y gas en el Reino Unido podrían duplicarse para el año 2005 a menos que se emprendan acciones específicas? (Fuente: End Report 234 de julio de 1994.)

Respuesta del Sr. Paleokrassas en nombre de la Comisión

(24 de octubre de 1994)

Según el programa nacional británico remitido a la Comisión con arreglo a la Decisión 93/389/CEE relativa al seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero (¹), en 1990 las emisiones antropogénicas de metano en el Reino Unido alcanzaron unos 5 millones de toneladas (Mt). Las principales fuentes son los vertederos de basura (39%), la agricultura (32%), la minería del carbón (16%) y la distribución de gas (2%). Las emisiones debidas a la producción de gas y petróleo en alta mar ascienden al 2% del total.

Las emisiones de metano ocasionadas por la producción de gas y petróleo alcanzaron aproximadamente 0,1 Mt en 1990, según, estimaciones de la «United Kingdom Offshore Operators Association» conforme a los datos sobre emisiones facilitados en 1991, tal como consta en el programa nacional. Los datos ponían de manifiesto que las fuentes principales eran las emisiones de gas a la atmósfera en situaciones de emergencia o en las operaciones de mantenimiento programadas, los gases sin quemar de las antorchas y las fugas en las válvulas y otros componentes.

Se prevé un incremento de la producción de gas y petróleo en los próximos años, que, según las estimaciones actuales, alcanzará su máximo antes de que finalice el siglo. En sus trabajos, el gobierno británico aplica una hipótesis según la cual las emisiones aumentarán un 30% y alcanzarán 0,13 Mt en el año 2000.

En el programa nacional figuran las medidas que podrían tomarse en el sector industrial para limitar las emisiones antes del año 2000 y, a más largo plazo, después de esa fecha.

Se deduce de lo anterior que las autoridades no esperan que las emisiones de metano procedentes de la producción de gas y petróleo en el Reino Unido vayan a duplicarse para el año 2005. En cualquier caso, dicho aumento supondría un problema limitado en comparación con los grandes esfuerzos que han de hacerse para controlar las emisiones —muy superiores en cantidad— debidas a los vertederos de basura, la agricultura y la minería.

(¹) DO nº L 167 de 9. 7. 1993.

PREGUNTA ESCRITA E-2056/94

de Mihail Papayannakis (GUE)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/57)

Asunto: Construcción de una planta depuradora en el municipio de Acrata

El municipio de Acrata proyecta la construcción de una planta depuradora de aguas residuales en el cauce del río Cracis de Eyalia, concretamente junto a su desembocadura. De conformidad con los estudios realizados por despachos especializados para la Asociación Ecologista «O Cracis», el emplazamiento elegido para la instalación de la planta es inadecuado por las siguientes razones:

1. las instalaciones de la planta corren peligro de verse afectadas por el desbordamiento de las aguas del río y los movimientos sísmicos;
2. la capacidad de fundamentación del suelo es insuficiente;
3. no cumple la normativa internacional sobre la distancia mínima entre las instalaciones de depuración y las perforaciones para la toma de aguas subterráneas (existen siete pozos que abastecen de agua a las poblaciones y municipios cercanos);
4. existe un elevado riesgo de contaminación permanente de la capa subterránea debido a escapes de aguas residuales por ruptura de las estructuras de la instalación, y que
5. para dar salida a las aguas se ha elegido el golfo de corinto, que es un mar cerrado.

¿Tiene intención la Comisión de dirigirse a las autoridades griegas responsables para que descarten la desembocadura del Cracis como terreno para la construcción de una planta depuradora y busquen otro emplazamiento más seguro y que no pueda afectar negativamente, por contaminación de la capa subterránea, a la salud de los habitantes de las poblaciones de los alrededores?

Respuesta del Sr. Paleokrassas en nombre de la Comisión

(16 de noviembre de 1994)

La Directiva 91/271/CEE del Consejo (¹) de 21 de mayo de 1991 sobre el tratamiento de las aguas residuales urbanas

establece la necesidad de efectuar, conforme a un calendario supeditado al número de habitantes, un tratamiento secundario o equivalente de las aguas residuales urbanas evacuadas.

De conformidad con el artículo 5 de dicha directiva, los Estados miembros habían de determinar en fecha no posterior al 31 de diciembre de 1993 las zonas sensibles correspondientes a estuarios y aguas costeras en las que se observe, entre otras cosas, un intercambio de aguas escaso.

En esas zonas de captación sensibles, comunicadas a la Comisión, es preciso un tratamiento adecuado de las aguas residuales con el fin de respetar los objetivos de calidad adoptados (véase el cuadro 2 del Anexo I de la directiva).

Por el momento a la Comisión no le consta que las autoridades griegas hayan designado zonas sensibles.

Además de lo anterior, y en lo que se refiere a los residuos sólidos producidos por la instalación (lodos), la directiva estipula en el artículo 14 que se suprima la evacuación de lodos a aguas de superficie a más tardar el 31 de diciembre de 1998. Esta forma de eliminación no es aplicable, por consiguiente, a una instalación nueva.

En último lugar, no es competencia de la Comisión la búsqueda de otro lugar de emplazamiento.

(1) DO nº L 135 de 30. 5. 1991.

PREGUNTA ESCRITA E-2058/94

de Florus Wijsenbeek (ELDR)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/58)

Asunto: Legislación neerlandesa en materia de navegación fluvial

¿Está al tanto la Comisión de la Ley de reparto provisional del cargamento en el transporte nortesur, propuesta por el Gobierno neerlandés?

1. ¿Podría indicar la Comisión por qué no ha puesto objeciones a esta ley ni la ha declarado nula, al ser contraria a la normativa comunitaria en materia de libertad de transportes, a las normas de competencia comunitarias y a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia?
2. ¿Puede indicar asimismo la Comisión por qué en fases anteriores (con fecha de 4 de febrero de 1987, 28 de enero de 1991, 23 de octubre de 1992 y 24 de septiembre de 1993) se opuso tan claramente a esta ley por boca de los miembros responsables de la política de transportes, así como en el informe 94/921 de 9 de junio de 1994, y ahora ha cambiado tan radicalmente de opinión, y cómo puede aceptar dicha ley yendo en contra de su postura anterior?

3. ¿Está dispuesta la Comisión a volver a su postura anterior de igualdad de trato de las distintas modalidades de transporte y de efectuar una mayor liberalización del transporte por aguas fluviales a fin de obtener un mejor reparto entre el transporte por carretera, por ferrocarril y por vías navegables, de acuerdo con su propio informe sobre movilidad sostenible, y de qué manera piensa hacerlo?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(2 de diciembre de 1994)

Con arreglo a lo dispuesto en la Decisión del Consejo, de 21 de marzo de 1962 (1) (modificada por la Decisión 73/402/CEE del Consejo de 22 de noviembre de 1973 (2)), por la que se establece un procedimiento de examen y consulta previos para determinadas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas previstas por los Estados miembros en el sector de los transportes, el Gobierno de los Países Bajos comunicó el proyecto de ley de reparto provisional del cargamento en el transporte norte-sur para que la Comisión emitiera dictamen al respecto. La Comisión lo está estudiando y todavía no ha adoptado ninguna posición. La Comisión remitirá al Gobierno de los Países Bajos el dictamen sobre el proyecto conforme al procedimiento establecido en la Decisión del Consejo anteriormente mencionada.

Por lo que se refiere a la posición de la Comisión acerca de la liberalización del transporte por vías navegables y a las iniciativas propuestas a tal efecto, Su Señoría puede remitirse al Informe de la Comisión sobre la organización del mercado de la navegación interior y los sistemas de fletamento por turnos, de 9 de junio de 1994 (3).

(1) DO nº 23 de 3. 4. 1962.

(2) DO nº L 347 de 17. 12. 1973.

(3) SEC(94) 921.

PREGUNTA ESCRITA E-2059/94

de José Barros Moura (PSE)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/59)

Asunto: Situación de los agentes oficiales de aduanas

Teniendo en cuenta la drástica reducción de la actividad de los agentes oficiales de aduanas que resulta de la realización del mercado único y que se acentuará con la ampliación a cuatro nuevos Estados (supresión de 2 500 a 3 000 puestos de trabajo en los actuales Estados miembros y de 6 000 en los nuevos) y comprobando que en varios países (como Portugal) los gobiernos no seguirán las recomendaciones de la Comisión en lo que se refiere a la garantía de recursos (jubilación anticipada) o a la reconversión profesional, ¿qué medidas piensa (volver a) adoptar la Comisión?

**Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión**

(7 de noviembre de 1994)

La Comisión no tiene intención de adoptar en estos momentos nuevas disposiciones específicas complementarias en el sector de los agentes de aduanas, aunque podrían utilizarse los fondos estructurales para financiar nuevas medidas en favor de este sector.

La Comisión recuerda que en 1992 y 1993 la Comunidad adoptó medidas importantes, basadas principalmente en tres instrumentos: el Fondo Social Europeo, INTERREG y el Reglamento (CEE) nº 3904/92 de 17 de diciembre de 1992 ⁽¹⁾, que ha permitido una intervención complementaria específica, por un importe de 30 millones de ecus, en apoyo de la reconversión o diversificación de las empresas afectadas. Estas medidas se siguen aplicando todavía en la actualidad.

Gracias a estas medidas, los agentes de aduanas que pierden su empleo se asimilan, desde el 1 de enero de 1993, a los desempleados de larga duración, pudiendo así beneficiarse de ayudas con cargo a los Fondos estructurales en todo el territorio de la Comunidad.

La Comisión se felicita de que, como propuso en el marco de la reforma de los fondos estructurales, las acciones de reestructuración emprendidas en favor de este sector se consideren prioritarias; como consecuencia, deberían poderse liberar las ayudas oportunas con cargo a estos fondos.

⁽¹⁾ DO nº L 394 de 31. 12. 1992.

PREGUNTA ESCRITA E-2060/94

de Karin Riis-Jørgensen (ELDR)

a la Comisión

(21 de octubre de 1994)

(95/C 36/60)

Asunto: Control de la utilización de las subvenciones estatales para astilleros de la antigua República Democrática Alemana

Según informaciones aparecidas en la prensa alemana, durante un período de tiempo parte de los créditos concedidos a los astilleros MTW se pusieron a disposición de la sociedad matriz, Bremer Vulkan, lo que parece ir en contra de los requisitos que se establecen en la directiva, según los cuales, las ayudas deberán ser utilizadas exclusivamente para actividades en los astilleros situados en la antigua Alemania Oriental.

¿Puede informar la Comisión de las consecuencias que sufrirá el beneficiario de las subvenciones si se constata que éstas se han utilizado indebidamente para otros fines?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**

(25 de octubre de 1994)

Quizás sea conveniente recordar, antes que nada, el trasfondo de la Directiva a que hace referencia Su Señoría.

El 20 de julio de 1992, el Consejo adoptó la Directiva 92/68/CEE ⁽¹⁾ por la que se modifica la Directiva 90/684/CEE ⁽²⁾ (Séptima Directiva sobre ayudas a la construcción naval). La nueva Directiva contempla una excepción a las normas sobre ayudas estatales en el caso de astilleros de la antigua RDA. En virtud de esta excepción, el Gobierno alemán se comprometió a demostrar a la Comisión (mediante informes anuales realizados por un auditor independiente) que las ayudas se limitan estrictamente a las actividades de astilleros situados en la antigua RDA.

La Comisión recibió los correspondientes informes sobre los astilleros MTW y los tomó en consideración cuando decidió autorizar el desembolso de los tramos de esta ayuda. Dado que este caso constituye actualmente el objeto de una acción judicial ante el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas, no pueden facilitarse más datos al respecto.

⁽¹⁾ DO nº L 219 de 4. 8. 1992.

⁽²⁾ DO nº L 380 de 31. 12. 1990.

PREGUNTA ESCRITA E-2063/94

de Hiltrud Breyer (V)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/61)

Asunto: Ayuda a Ucrania en materia nuclear — decisiones de la Cumbre del G7

1. En la cumbre del G7 celebrada en Nápoles se acordó la creación de un fondo destinado a cofinanciar la paralización de las instalaciones nucleares de Chernóbil en Ucrania. ¿Se ha aprobado ya este fondo? ¿A qué cantidad (expresada en dólares estadounidenses) asciende? ¿Qué proyectos se ha previsto que financie este fondo?

2. ¿Es cierto que Ucrania, en conversaciones mantenidas con la Unión Europea, ha solicitado a ésta que le proporcione centrales modernas de energía eléctrica basadas en la utilización de gas, para remediar la penuria de capacidad productiva ocasionada por el desmantelamiento de Chernóbil? ¿Qué piensa la Comisión de estas pretensiones?

3. ¿A qué cantidad asciende actualmente el fondo creado en Nápoles para proporcionar a Ucrania capacidades de

producción de energía eléctrica? ¿Qué proyectos van a financiarse de forma prioritaria con este fondo?

4. ¿Qué opinión le merece a la Comisión la estimación de los costes necesarios para remodelar los tres reactores nucleares del tipo VVER 1000 existentes en Ucrania, de forma que alcancen un nivel de seguridad equivalente al que estipulan las normas de la República Federal de Alemania?

5. ¿Tiene la Comisión intención de seguir concediendo prioridad a la modificación («retrofitting») de los reactores nucleares, como estrategia para garantizar el suministro de energía eléctrica en Ucrania?

**Respuesta del Sr. Brittan
en nombre de la Comisión**

(8 de noviembre de 1994)

1. En la Cumbre de Nápoles, los Jefes de Estado y de Gobierno decidieron que sus países aportarán una suma inicial de 200 millones de dólares, en concepto de subvención, para la realización del plan de medidas propuesto para el sector energético ucraniano.

El plan de acción dispone, en particular, el inmediato cierre y desmantelamiento de la central nuclear de Chernóbil, la terminación de los nuevos reactores VVER en construcción y la reforma del sector energético, que incluye medidas de ahorro y rendimiento energético.

Hay que recordar que, antes de la Cumbre de Nápoles, el Consejo Europeo de Corfú decidió aportar 100 millones de ecus en concepto de subvenciones con cargo al programa TACIS y reunir 400 millones de ecus en préstamos EURATOM para el mismo fin.

2. Ucrania no ha solicitado el suministro de modernas centrales eléctricas de gases de combustión que produzcan la electricidad generada hasta ahora por la central de Chernóbil.

3. Se remite a Su Señoría a la respuesta dada en el apartado 1 anterior. Aún no se ha concluido la definición detallada de los primeros proyectos.

4. Es preciso terminar los tres reactores VVER 1000 en construcción para alcanzar unos niveles de seguridad internacionalmente aceptables. El coste de los trabajos de terminación oscilará entre 750 y 1 000 millones de ecus.

5. La Comisión considera que la terminación de los tres reactores VVER 1000 representa una solución económicamente ventajosa para Ucrania y contribuye, al mismo tiempo, a reducir su dependencia de las importaciones de combustible fósil.

PREGUNTA ESCRITA E-2064/94

de Hiltrud Breyer (V)

a la Comisión

(3 de octubre de 1994)

(95/C 36/62)

Asunto: Presupuesto y ayuda para la protección del consumidor

1. ¿Qué piensa la Comisión de la decisión del Consejo de recortar casi a la mitad el presupuesto destinado a protección del consumidor en 1995, reduciéndolo a 8,2 millones de ecus?

2. ¿Piensa la Comisión que esta drástica disminución del presupuesto es compatible con el artículo 129A del Tratado de Maastricht, que obliga a la Unión Europea a un elevado nivel de protección del consumidor?

3. La Unión Europea concede a la «Centralen Marketinggesellschaft der deutschen Agrarwirtschaft» (CMA) (Central de comercialización de los productos agrícolas alemanes) subvenciones por valor de 8,4 millones de ecus para 1993/1994.

a) ¿Considera la Comisión que esta cantidad está justificada, teniendo en cuenta los gastos de la Unión Europea en materia de protección del consumidor?

b) ¿A qué condiciones debe someterse la CMA para utilizar estos fondos?

c) ¿Ha examinado a fondo la Comisión la publicidad que contribuye a financiar?

4. ¿Qué medidas piensa adoptar la Comisión para evitar que parte de este dinero pase a través de la CMA a la «Deutschen Kassenarztverband e.V.», (Agrupación alemana de médicos de seguros), agrupación que ha mantenido públicamente afirmaciones dudosas y contradictorias en favor de la industria agroalimentaria, induciendo así conscientemente a error a los consumidores?

**Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión**

(30 de noviembre de 1994)

1. En el anteproyecto de 1995, la Comisión estimó en 16 millones de ecus el presupuesto mínimo necesario para la política europea de los consumidores.

La reducción drástica de este presupuesto a 8,2 millones de ecus tendría como consecuencia un cambio de orientación de esta política y la interrupción de un gran número de acciones, de experiencias piloto y de subvenciones a las organizaciones de consumidores así como la disminución de las actividades del Consejo consultivo de los consumidores.

2. No. Los cambios aportados por el Tratado de la Unión Europea traducen la creciente importancia que es preciso conceder a la acción en favor de los consumidores, que ha perdido su carácter de «política de acompañamiento» para convertirse en una actividad independiente y plena de la Comunidad. Los ciudadanos de la Unión, que tienen

actualmente el derecho a esperar que ésta contribuya a un nivel elevado de protección de los consumidores, prestarán una mayor atención a fin de determinar si los esfuerzos realizados al respecto son suficientes o no.

Así pues, la Comunidad debe tener en cuenta la posición de los consumidores, no solamente en función del mercado único, tal como era su obligación y como lo confirma la letra a) del apartado 1 del artículo 129A, sino también en un contexto mucho más amplio, tal como se prevé en el artículo 129A del tratado CE.

- 3.a) La cantidad indicada por Su Señoría cubre diversas acciones de promoción de productos agrícolas que, en la medida en que están destinadas a informar mejor a los consumidores, contribuyen asimismo a la protección de estos últimos.
- b) Por lo que respecta a las condiciones a que se encuentra sometida la utilización de estos fondos, éstas se establecen en las normas previstas en el marco de los reglamentos que rigen las acciones anteriormente mencionadas y los contratos celebrados en función de dichos reglamentos.
- c) La Comisión lleva a cabo el control de la conformidad de las acciones en cuestión, en función de las normas anteriormente mencionadas. No obstante, no es responsable del contenido de los mensajes publicitarios financiados con los fondos comunitarios.
4. La Comisión respondió a esta pregunta mediante una carta dirigida a la asociación Diätverband, con fecha de 15 de julio de 1994. Se transmite directamente a Su Señoría, así como a la Secretaría General del Parlamento, una copia de esta carta.

PREGUNTA ESCRITA E-2077/94

de José Apolinário (PSE)
a la Comisión

(26 de septiembre de 1994)
(95/C 36/63)

Asunto: Transposición de la Directiva 91/493/CEE a la normativa interna de los Estados miembros

¿Puede comunicar la Comisión qué Estados miembros no han realizado aún la transposición a su normativa interna de la Directiva 91/493/CEE ⁽¹⁾ y qué razones se aducen, en su caso, para justificar este hecho?

⁽¹⁾ DO nº L 268 de 24. 9. 1991, p. 15.

**Respuesta del Sr. Steichen
en nombre de la Comisión**

(11 de octubre de 1994)

La Comisión no ha recibido notificación alguna por parte de Grecia, Irlanda y Portugal sobre las medidas nacionales de ejecución de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los

productos pesqueros. Teniendo en cuenta que el plazo para la transposición expiró el 1 de enero de 1993, la Comisión inició, contra los citados Estados miembros, el procedimiento de infracción previsto en el artículo 169 del Tratado CE.

Dichos procedimientos se encuentran actualmente en la fase del dictamen motivado.

PREGUNTA ESCRITA E-2078/94

de Wolfgang Kreissl-Dörfler (V)

a la Comisión

(26 de septiembre de 1994)

(95/C 36/64)

Asunto: Caza de aves en Italia

¿Qué opina la Comisión de las declaraciones efectuadas a finales de agosto de 1994 por el ministro italiano de Medio Ambiente, Altero Matteoli, y su colega, la ministra de Agricultura, Adriana Poli Bertone, en el sentido de que en Italia se volverá a permitir la caza de pinzones, becadas, zarapitos y otras aves migratorias, incluso en parques naturales?

¿Ha intentado la Comisión influir en los preparativos de la ley que delega en las regiones la competencia para permitir la caza de aves?

¿Qué medidas piensa tomar la Comisión para garantizar que en Italia no se viole la directiva comunitaria sobre la protección de las aves?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(31 de octubre de 1994)

La Comisión no tiene conocimiento de las declaraciones a que alude Su Señoría.

La Comisión no ha influido en la elaboración de la ley italiana a que se refiere Su Señoría, pues ello no es de su competencia.

Con el fin de poder intervenir, si procede, para que se cumpla lo dispuesto en la Directiva 79/409/CEE, relativa a la conservación de las aves silvestres ⁽¹⁾, la Comisión necesita información sobre las medidas concretas adoptadas por las autoridades nacionales.

Cabe señalar, asimismo, que en el artículo 9 de dicha Directiva se establece un régimen de excepciones a los artículos referentes a las capturas para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

⁽¹⁾ DO nº L 103 de 25. 4. 1979.

PREGUNTA ESCRITA E-2082/94**de Anita Pollack (PSE)****a la Comisión***(6 de octubre de 1994)**(95/C 36/65)**Asunto:* Relaciones interracial

¿Cuándo piensa la Comisión presentar un proyecto de directiva sobre relaciones interracial, que declare ilegal toda discriminación de ciudadanos residentes en la Unión por motivos de raza, color, nacionalidad u origen étnico o nacional?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(13 de diciembre de 1994)

En la situación actual, la legislación contra la discriminación por motivos raciales, de color o étnicos, es una prerrogativa de los Estados miembros, puesto que no existe ninguna base jurídica específica para una competencia comunitaria al respecto. No obstante, en su Libro Blanco sobre la Política Social Europea ⁽¹⁾, la Comisión afirmó su convicción de que «en la próxima oportunidad de revisión de los tratados, deberá analizarse con seriedad la introducción de una referencia específica a la lucha contra la discriminación por motivos de raza, religión, edad y minusvalía».

⁽¹⁾ COM(94) 333.**PREGUNTA ESCRITA E-2084/94****de Anita Pollack (PSE)****a la Comisión***(6 de octubre de 1994)**(95/C 36/66)**Asunto:* Becas de estudio

¿Ha realizado la Comisión algún estudio o posee algún tipo de datos comparativos sobre los métodos de financiación —es decir becas, etc.— para estudiantes de enseñanza superior y complementaria (que cubra tanto gastos de estudios como dietas)?; en caso afirmativo, ¿podría facilitar dicha información?; de lo contrario, ¿piensa iniciar un estudio de este tipo?

**Respuesta del Sr. Ruberti
en nombre de la Comisión**

(18 de noviembre de 1994)

En junio de 1993 la red de información sobre educación «Eurydice» elaboró un documento para la Comisión titulado «los principales sistemas de ayuda financiera a los

estudiantes en la enseñanza superior en la Comunidad Europea», que contiene una descripción detallada de los sistemas nacionales de financiación en vigor para cada Estado miembro.

Se transmite directamente una copia del mismo a Su Señoría así como a la Secretaría General del Parlamento.

PREGUNTA ESCRITA E-2085/94**de Anita Pollack (PSE)****a la Comisión***(6 de octubre de 1994)**(95/C 36/67)**Asunto:* Test de la dosis letal media (LD 50)

¿Teniendo en cuenta que los Estados Unidos, el Japón y los países de la OCDE han aceptado que el procedimiento de la dosis fija constituye una alternativa aceptable a la prueba cruel de la dosis letal media (LD 50), ¿por qué se sigue utilizando esta última y cuándo se validará oficialmente la alternativa en la Unión Europea.

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(24 de noviembre de 1994)

La Directiva 75/318/CEE del Consejo, de 20 de mayo de 1975 ⁽¹⁾, por la que se establecen las pruebas y ensayos necesarios para demostrar la calidad, seguridad y eficacia de los medicamentos, ha sido modificada en varias ocasiones (Directivas 83/570/CEE ⁽²⁾, 87/19/CEE ⁽³⁾, 89/341/CEE ⁽⁴⁾, 91/507/CEE ⁽⁵⁾ y 93/39/CEE ⁽⁶⁾).

En un principio, la Directiva 75/318/CEE exigía el estudio en animales para determinar la toxicidad de los medicamentos. Sin embargo, este requisito quedó suprimido en la Directiva 87/19/CEE, por la que se modifica la anterior. La última revisión importante (Directiva 91/507/CEE) no incluye requisito alguno de estudio en animales. En la actualidad se exige la evaluación cuantitativa de la dosis letal aproximada y los datos de la relación dosis-efecto, pero no un alto grado de precisión. Así pues, la experimentación animal no constituye un requisito en la Comunidad.

En 1990 la Comunidad inició la Conferencia Internacional de Armonización (ICH) con la «Food and drug administration» de Estados Unidos y el Ministerio japonés de sanidad y asistencia social. En la primera conferencia de alto nivel, que tuvo lugar en Bruselas en noviembre de 1991, la Comunidad confirmó que la experimentación animal no era un requisito (en aquella ocasión se persuadió a Japón para que dejara de exigir este tipo de experimentación).

La tendencia científica de realizar estudios de tolerancia de dosis crecientes se ha consolidado en la ICH gracias a la

elaboración de directrices técnicas de toxicocinética (estudio del efecto de dosis crecientes), que estarán preparadas antes de finales de 1995 y serán compatibles con los requisitos comunitarios.

- (¹) DO nº L 147 de 9. 6. 1975.
 (²) DO nº L 322 de 28. 11. 1983.
 (³) DO nº L 15 de 17. 1. 1987.
 (⁴) DO nº L 142 de 25. 5. 1989.
 (⁵) DO nº L 270 de 26. 9. 1991.
 (⁶) DO nº L 214 de 24. 8. 1993.

PREGUNTA ESCRITA E-2099/94

de Nel van Dijk (V)

a la Comisión

(6 de octubre de 1994)

(95/C 36/68)

Asunto: Cementerio nuclear soviético

Con la posible adhesión de Noruega, Finlandia y Suecia a la Unión Europea quedarán considerablemente más cerca de la frontera de la Unión Europea los restos del submarino soviético Komsomolets (que se hundió en 1989 en el mar de Barents).

Lo mismo vale para los reactores nucleares y los bidones de residuos radiactivos situados en el fondo de los mares de Kara y Barents.

¿Está de acuerdo la Comisión en que la adhesión de estos países aumenta la responsabilidad de la Unión Europea en lo que respecta a la eliminación de los peligros resultantes de las fugas de plutonio, cesio, estroncio y otras sustancias radiactivas?

¿Qué medidas va a adoptar la Comisión, teniendo en cuenta esta responsabilidad, con el fin de proteger a la población y la pesca de la contaminación radiactiva y evitar un deterioro catastrófico del medio ambiente marino?

Respuesta del Sr. Paleokrassas en nombre de la Comisión

(9 de noviembre de 1994)

La Comisión sigue de cerca el asunto de la contaminación radiactiva de los mares de Kara y Barents desde que éste se hizo público. Remitimos a Su Señoría a la respuesta a la pregunta escrita nº 2276/93 del Sr. Linkohr (¹), en la que se señalaba que no se tomarían medidas de recuperación sin evaluar previamente y con detenimiento la situación, a fin de evitar mayores riesgos. Dicha evaluación sigue su curso, que cuenta con el esfuerzo conjunto de las autoridades rusas y noruegas, y en el que la Comisión sigue colaborando, en particular con el reciente nombramiento de un experto para

que pudiera participar en una expedición de investigación en el mar de Kara durante agosto y septiembre del presente año.

Los resultados disponibles hasta el momento no indican ningún peligro inmediato. En lo que se refiere concretamente al submarino nuclear Komsomolets, existe un consenso generalizado de que cualquier tentativa de recuperar el buque no haría sino agravar la situación.

La Comisión seguirá la evolución de la situación en colaboración con las partes interesadas, en particular el OIEA, y, evidentemente, está dispuesta a tener en cuenta cualquier sugerencia que le presenten los Estados miembros.

- (¹) DO nº C 219 de 8. 8. 1994.

PREGUNTA ESCRITA E-2100/94

de Carlos Robles Piquer (PPE)

a la Comisión

(6 de octubre de 1994)

(95/C 36/69)

Asunto: Ayuda comunitaria a la cogeneración energía solar/gas

Pronto habrá transcurrido un año desde que la Comisión encargara un estudio de viabilidad sobre emplazamientos apropiados para instalaciones que utilizan combinadamente gas natural y energía solar.

¿Dispone ya la Comisión de elementos suficientes para evaluar los aspectos económicos de esta tecnología y para emprender, en su caso, una ayuda comunitaria para el desarrollo de la misma?

Respuesta del Sr. Oreja en nombre de la Comisión

(2 de diciembre de 1994)

La Comisión ha participado en la financiación de un estudio de viabilidad sobre los emplazamientos adecuados para instalaciones que utilizan al mismo tiempo gas natural y energía solar.

Dicho estudio, finalizado en junio de 1994, contempla cinco emplazamientos, tres en España y dos en Marruecos. Los resultados parecen muy prometedores desde un punto de vista tanto técnico como económico.

Así pues, esta tecnología «limpia» figurará en la lista de medidas que podrán recibir financiación a cargo del programa específico de energías no nucleares que se inscribe en el Cuarto Programa Marco de Investigación y Desarrollo Tecnológico.

PREGUNTA ESCRITA E-2102/94

de Joaquín Sisó Cruellas (PPE)
a la Comisión
(6 de octubre de 1994)
(95/C 36/70)

Asunto: Complejo bioclimático europeo

El día 17 de junio de 1994 fue inaugurado en Zaragoza el Centro de rehabilitación de drogodependientes «En t'aban», que comprende el complejo bioclimático más importante de Europa. Este Centro se ha financiado con fondos europeos procedentes del Programa Thermie sobre energías renovables.

¿Podría informar la Comisión cuál ha sido, en concreto, la financiación europea, y si se ha limitado a financiar parte de la construcción o seguirán las ayudas mediante partidas anuales para sufragar los gastos de explotación y experimentación del complejo bioclimático?

Teniendo en cuenta que este Centro tiene objetivos sociales en materia de desintoxicación y rehabilitación de drogodependientes, ¿podría beneficiarse, además, de fondos de otros programas o iniciativas comunitarias orientados a esos fines?

De ser así, ¿podría indicar de qué programas o iniciativas se trata, y si dicho Centro ya ha resultado beneficiado por los mismos?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**
(5 de diciembre de 1994)

Dentro de su programa Thermie, la Comisión ha concedido efectivamente una subvención al Centro de rehabilitación de drogodependientes «En t'aban» de Zaragoza, subvención que asciende a 96 221 ecus.

La finalidad de la ayuda es financiar en un 40% la construcción de la parte bioclimática de dicho complejo, que se ha construido previendo la incorporación de tecnologías energéticas innovadoras.

Por tanto, una vez efectuados los pagos, no hay razón para renovar la ayuda, que no se destina al funcionamiento de ese centro.

Sin embargo, a condición de que reúna los criterios de selección, dicho centro puede recibir una ayuda económica de las previstas en la partida presupuestaria BE-4400 para las medidas de prevención de toxicomanías en el ámbito de la salud pública.

Los responsables del centro pueden dirigirse a la Dirección General de Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales de la Comisión para obtener los impresos de solicitud de subvención.

PREGUNTA ESCRITA E-2106/94

de Joaquín Sisó Cruellas (PPE)
a la Comisión
(6 de octubre de 1994)
(95/C 36/71)

Asunto: Lucha contra el fraude

Considerando los graves acontecimientos de corrupción política acaecidos en algunos de los Estados miembros,

¿ha adoptado la Comisión o piensa adoptar medidas para luchar contra esta otra vía de fraude?

Si la respuesta es afirmativa, ¿de qué medidas se trata, y qué resultados están obteniendo?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**
(11 de noviembre de 1994)

Como el tema de la lucha contra la corrupción política en los Estados miembros es competencia exclusiva de estos últimos, a la Comisión no le corresponde tomar iniciativas en este ámbito.

PREGUNTA ESCRITA E-2112/94

de Alex Smith (PSE)
a la Comisión
(6 de octubre de 1994)
(95/C 36/72)

Asunto: Vuelos a baja altura de aviones militares

¿Cuál es la altitud mínima a la que pueden volar los aviones militares de entrenamiento en los doce Estados miembros de la Unión?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**
(30 de noviembre de 1994)

En la actualidad no hay disposiciones reglamentarias comunitarias sobre la altitud de los vuelos de aviones civiles y militares en la Comunidad. Las autoridades de cada Estado miembro son quienes establecen las normas correspondientes.

PREGUNTA ESCRITA E-2113/94

de Anita Pollack (PSE)
a la Comisión

(6 de octubre de 1994)
(95/C 36/73)

Asunto: Desarrollo sostenible

En la respuesta a la pregunta de mi colega Alex Smith (E-1032/93) ⁽¹⁾ el Comisario responsable del medio ambiente declaró que la Comisión estaba llevando a cabo varios estudios y consagraba considerables recursos de personal al análisis de los efectos económicos del desarrollo sostenible, incluyendo las cuestiones del empleo y la contabilización de los aspectos medioambientales. Esto fue hace casi un año

¿Está la Comisión terminando sus análisis?

¿Cuándo va a transmitir los resultados a los miembros de la Comisión de Medio Ambiente?

⁽¹⁾ DO nº C 226 de 16. 8. 1994, p. 9.

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(11 de noviembre de 1994)

El año pasado finalizaron los trabajos acerca del desarrollo sostenible y el empleo, y continuó el estudio de la contabilidad ambiental en los Estados miembros cuyos resultados son a más largo plazo.

La Comisión llevó a cabo una evaluación económica del 5º Programa de acción para el medio ambiente, estudiando diferentes hipótesis. Los resultados del estudio, que se difundirá en noviembre de 1994, muestran claramente que un enfoque integrado de las políticas económicas y ambientales beneficia tanto el crecimiento económico como el empleo y la calidad del medio ambiente.

Con arreglo al seguimiento del Libro Blanco y en previsión del Consejo Europeo de Essen, la Comisión se dispone a presentar un informe sobre las «nuevas fuentes de empleo» en los diversos ámbitos económico, social y ambiental. Este informe tiende a despejar una demanda de nuevas necesidades y a eliminar los obstáculos que se plantean ante esta demanda desde el punto de vista comunitario, nacional y regional.

Se ha establecido una metodología destinada a la elaboración de una contabilidad ambiental satélite de las cuentas económicas, que ya está siendo probada en algunos Estados miembros. Su aplicación se extenderá progresivamente al resto de los Estados miembros con objeto de lograr un sistema comunitario de datos.

Por otra parte, se ha emprendido la realización de una serie de trabajos sobre los indicadores de presión ambiental, destinados a completar los aspectos no cubiertos por la contabilidad satélite, en lo que se refiere a los diferentes

temas ambientales. Éstos tienden a la elaboración de un índice global de presión ambiental que puede servir para la aplicación de políticas ambientales o de políticas que incluyan un apartado ambiental.

PREGUNTA ESCRITA E-2116/94

de Edith Müller (V) y Nel van Dijk (V)
a la Comisión

(6 de octubre de 1994)
(95/C 36/74)

Asunto: Discriminación de trabajadores transfronterizos en Alemania

Con el fin de impedir el aumento del desempleo en el sector industrial, el Gobierno alemán ha establecido un sistema de acuerdo con el cual los trabajadores tienen derecho a ayudas temporales por «desempleo» durante el período que destinen a una formación para conseguir un nivel más alto de cualificación profesional. Este sistema (Arbeitsförderungsgesetz) está destinado a los trabajadores de «baja cualificación» profesional de empresas que han introducido métodos de producción con tecnologías avanzadas que requieren una mano de obra con mejor formación.

Sin embargo, sólo pueden acogerse a esta práctica los trabajadores que residen oficialmente en Alemania, con lo cual quedan excluidos los trabajadores no residentes que trabajan en la misma empresa, aunque contribuyen igualmente para los sistemas de desempleo en Alemania.

¿No piensa la Comisión, teniendo en cuenta el principio de libre circulación de los trabajadores y la correspondiente normativa comunitaria, que la aplicación de este sistema produce una grave (¿inintencionada?) discriminación entre los trabajadores de la misma empresa que viven en distintos lados de la frontera?

¿Qué medidas piensa tomar la Comisión para solucionar esta situación?

Con antelación a la búsqueda de una solución general, y considerando el hecho de que en las cercanías de la frontera holandesa, en ocasiones más de la mitad de la mano de obra de empresas alemanas afectadas por este sistema vive en territorio holandés, ¿está dispuesta la Comisión a ponerse en contacto con las autoridades competentes para establecer si se puede llegar a un acuerdo bilateral para terminar con esta discriminación?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(13 de diciembre de 1994)

Con arreglo a las disposiciones comunitarias en materia de libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad, un trabajador que sea nacional de un Estado miembro y

que trabaje en el territorio de otro Estado miembro no puede recibir en este último un trato diferente al de los trabajadores nacionales por lo que respecta a la totalidad de las condiciones de trabajo y empleo, las prestaciones de seguridad social o los derechos sociales.

La Comisión considera que los ciudadanos comunitarios que trabajan en Alemania pero residen en otro Estado miembro tienen derecho al seguro de desempleo temporal con arreglo a la «Arbeitsförderungsgesetz», en las mismas condiciones que los trabajadores residentes en Alemania. De hecho, no parecen existir condiciones objetivas que justifiquen un trato desigual.

La Comisión se pondrá en contacto con las autoridades alemanas a fin de garantizar una correcta aplicación de la legislación comunitaria.

PREGUNTA ESCRITA E-2117/94

de Jesús Cabezón Alonso (PSE) y
María Izquierdo Rojo (PSE)
a la Comisión

(6 de octubre de 1994)

(95/C 36/75)

Asunto: Política mediterránea

El Consejo de Asuntos Generales de 18 de julio de 1994 confirmaba la importancia que el Consejo Europeo da a la política mediterránea.

El Consejo ha solicitado a la Comisión una comunicación que incluya las líneas directrices para el refuerzo de la política mediterránea.

¿Para cuándo tiene previsto la Comisión hacer pública esa Comunicación? ¿cuáles serían los contenidos de la misma?

Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión
(14 de noviembre de 1994)

La Comisión adoptó su comunicación el 19 de octubre de 1994, y la ha remitido al Consejo y al Parlamento. Su Señoría recibirá un ejemplar que le ha sido enviado directamente.

PREGUNTA ESCRITA E-2126/94

de Brendan Donnelly (PPE) y Eryl McNally (PSE)
a la Comisión
(13 de octubre de 1994)
(95/C 36/76)

Asunto: Seguridad de las puertas de los trenes

Considerando el peligro que para los pasajeros representan las puertas de los trenes que pueden abrirse durante el viaje, ¿qué está haciendo la Comisión para asegurarse de que los ferrocarriles de la Unión Europea conozcan las mejores condiciones en los diferentes países de la Unión Europea y tomen medidas para mejorar su actual material móvil con objeto de garantizar los niveles más elevados de protección posibles para los pasajeros?

Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(24 de noviembre de 1994)

La Comisión es consciente de la necesidad de incrementar la seguridad del transporte ferroviario a escala europea, principalmente por lo que respecta al material rodante destinado al transporte de pasajeros.

Así pues, ha tomado diversos tipos de iniciativas.

1. En el marco de las propuestas de decisiones del Consejo, presentadas por la Comisión ⁽¹⁾, por las que se aplica el Cuarto Programa Marco de acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración de la Comunidad Europea (1994-1998):

— Uno de los principales objetivos del Programa específico en el campo de las tecnologías industriales y los materiales ⁽²⁾, aprobado en el Consejo el 27 de julio de 1994, consiste en aumentar de forma significativa la seguridad del transporte, incluyendo los vehículos, el aspecto humano y las infraestructuras. Esto requiere una serie de análisis de seguridad y de técnicas de despliegue, investigación cognitiva, estrategias de reparación y mantenimiento de vehículos, incluidos los diferentes planteamientos de gestión operativa y de los recursos humanos. La investigación correspondiente se refiere a los aspectos siguientes:

- sistemas estructurados de evaluación del riesgo en la explotación de los vehículos y de sus sistemas de funcionamiento;
- tecnologías de prevención y disminución del riesgo, y de protección de los pasajeros;
- métodos e instrumentos para la identificación y el control de los errores humanos;
- estrategias y técnicas de inspección, mantenimiento y reparación de sistemas y componentes críticos, en particular, para mejorar el diseño de productos sensibles;

— técnicas de seguridad pasiva y activa (en el programa BRITE-EURAM se ha financiado un proyecto para incrementar la seguridad de los pasajeros en caso de colisión TRAINCOL BE-3385), etc.

Las redes y empresas ferroviarias comunitarias, reunidas en la Comunidad de ferrocarriles europeos (CCFE), muestran gran interés por la investigación en el campo mencionado y participarán activamente en los trabajos. Sus organismos de investigación realizarán una importante contribución cuyos resultados se debatirán exhaustivamente con la Comisión y en su representación europea, así como en la Unión Internacional de Ferrocarriles;

— La Comisión tiene previstas otras iniciativas en el marco del programa de investigación para una política europea de transporte, programa que aún no ha sido aprobado.

2. Desde 1993 y a petición de la Comisión, los organismos europeos de normalización (CEN, CENELEC y ETSI) se encargan de elaborar normas europeas relativas al equipo ferroviario, con vistas a la armonización técnica, operativa y reglamentaria a escala europea. El programa de trabajo seleccionado de común acuerdo se refiere a 58 proyectos de normas, muchos de los cuales se consideran prioritarios por ser fundamentales para la seguridad del transporte por ferrocarril. Así pues, el CEN y el CENELEC elaboran normas relativas, entre otras cosas, a:

- los requisitos que deben cumplir las carrocerías de los vagones (y, por tanto, también las puertas);
- los ensayos en línea de vehículos de ferrocarril antes de que se pongan en circulación (se incluye la fiabilidad de los sistemas de seguridad de vagones).

Estas normas se publicarán y las empresas de ferrocarril y los fabricantes se basarán en ellas a la hora de diseñar, fabricar y comprobar todo el material ferroviario antes de la puesta en servicio.

3. Por otra parte, el 15 de abril de 1994, la Comisión presentó al Consejo una propuesta de directiva relativa a la interoperabilidad de la red europea de trenes de alta velocidad⁽³⁾, que recoge los requisitos esenciales que debe cumplir todo el material ferroviario del que depende la interoperabilidad de la red europea. La seguridad y la salud de las personas (personal y usuarios) figuran entre dichos requisitos.

Los requisitos esenciales se detallarán en las especificaciones técnicas de interoperabilidad de carácter obligatorio, que las redes y las empresas e industrias ferroviarias elaborarán conjuntamente, y que estarán estrechamente relacionadas con las normas europeas actuales o futuras. Estas especificaciones se publicarán en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

La propuesta de directiva se encuentra pendiente de aprobación en el Consejo y está siendo estudiada en el Parlamento, el Comité Económico y Social y el Comité de las Regiones.

En una segunda etapa y con el fin de ampliar las iniciativas relacionadas con la seguridad de los pasajeros al ámbito del transporte convencional de pasajeros por ferrocarril, la Comisión está elaborando un documento sobre los problemas de interoperabilidad de los ferrocarriles denominados clásicos. Así pues, el documento referente al «ferrocarril convencional» se añadirá a la propuesta de directiva relativa a la alta velocidad.

(1) COM(94) 68 final.

(2) 94/82(CNS) en COM(94) 69 final.

(3) COM(94) 107 final.

PREGUNTA ESCRITA E-2131/94

de Carlos Robles Piquer (PPE)

a la Comisión

(13 de octubre de 1994)

(95/C 36/77)

Asunto: Innovación tecnológica en la industria del automóvil y cooperación con los proveedores de componentes

En su respuesta a una pregunta anterior sobre renovación tecnológica de la industria de componentes del automóvil (E-2874/93⁽¹⁾), el Sr. Bangemann declara que la Comunidad intenta fomentar la capacidad innovadora de la industria mediante diferentes programas de investigación y desarrollo («tecnologías industriales», «medio ambiente», «energía», y «tecnologías de la información y la comunicación» que incluyen, por ejemplo, el proyecto MICROBILE y el programa DRIVE.

Por otra parte, entre las medidas que el Consejo ha pedido recientemente a la Comisión (abril 1994) figuran la de coordinar un programa de IDT y la de fomentar la cooperación industrial entre fabricantes de automóviles y sus suministradores de componentes.

¿Puede informar la Comisión sobre sus planes en relación con las peticiones del Consejo y, por otra parte, ofrecer datos sobre la participación del sector «automóvil» en los diferentes programas específicos mencionados por el Sr. Bangemann?

(1) DO nº C 251 de 8. 9. 1994, p. 19.

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión**

(24 de octubre de 1994)

La Comisión ha mantenido numerosos contactos con el sector de la industria del automóvil y de los componentes a la hora de preparar los proyectos de los programas específicos de investigación comunitaria y de elaborar los planes de trabajo.

Sin atentar a los principios de precompetitividad y horizontalidad de los programas comunitarios de investigación, la Comisión ha procurado tomar en consideración las necesidades del sector de la industria del automóvil expresadas en los grupos multisectoriales o de forma directa, concretamente en el «Master Plan» presentado por la asociación EUCAR. Además de ello, ha estudiado junto con el sector del automóvil y de los componentes las posibilidades para mejorar la coordinación de las políticas de IDT así como de los programas específicos entre sí.

No es posible evaluar de antemano las repercusiones de las gestiones en curso sobre la industria del automóvil, pero, en cualquier caso, no pueden conducir a una asignación previa de los recursos. Los proyectos presentados se seleccionarán según su calidad y utilidad, con arreglo a los criterios establecidos.

PREGUNTA ESCRITA E-2135/94

de Wilfried Telkämper (V)

a la Comisión

(13 de octubre de 1994)

(95/C 36/78)

Asunto: Transposición a la legislación nacional de la Directiva 89/391/CEE y de las directivas especiales que se derivan de la misma, en particular la Directiva 92/57/CEE

Según la información de que dispongo, la República Federal Alemana no ha transpuesto, hasta la fecha, la Directiva 89/391/CEE ⁽¹⁾ y las directivas especiales que se derivan de la misma. En este contexto, el ministerio federal de Trabajo ha transmitido a todos los ministerios y autoridades implicados, especialmente a las autoridades regionales afectadas, una advertencia sobre el efecto inmediato de la Directiva 92/57/CEE ⁽²⁾. A su vez, todos los Estados federados han confirmado también la recepción de esta comunicación. Sin embargo, en Baden-Württemberg, el ministerio de Economía y Hacienda no ha transmitido a la delegación provincial de hacienda (la autoridad subordinada) esta advertencia sobre el efecto inmediato de la directiva especial arriba mencionada, como resultado de lo cual el contenido de esta directiva no se está aplicando en las obras de construcción de Baden-Württemberg.

1. ¿Es cierto que la Comisión de las Comunidades Europeas ha interpuesto un recurso por violación del Tratado contra la República Federal Alemana, a causa del fallo en transponer la Directiva 89/391/CEE y las directivas especiales correspondientes?
2. ¿Ha adoptado el Gobierno federal ya una posición? En caso afirmativo, ¿en qué consiste esta posición?
3. ¿Considera la Comisión que el Gobierno federal debe ocuparse también de la aplicación de una directiva en aquellos casos en los que, como ocurre en la República Federal Alemana, las competencias en materia de

protección del trabajo residen en diversos organismos (por ejemplo, en la República Federal Alemana, son competentes los Estados federados y los responsables del seguro legal de accidentes)?

4. En opinión de la Comisión, ¿qué autoridad es responsable desde el punto de vista jurídico de la aplicación correcta de la directiva? ¿A quién debería dirigirse en este caso un ciudadano afectado, por ejemplo, la víctima de un accidente de trabajo causado por la no aplicación de esta directiva?

⁽¹⁾ DO n° L 183 de 29. 6. 1989, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 245 de 26. 8. 1992, p. 6.

Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión

(18 de noviembre de 1994)

1. La Comisión inició en marzo de 1993 procedimientos de infracción contra Alemania por no haber comunicado las medidas de transposición de las Directiva 89/391/CEE, 89/654/CEE ⁽¹⁾, 89/655/CEE ⁽¹⁾, 89/656/CEE ⁽¹⁾, 90/269/CEE ⁽²⁾ y 90/270/CEE ⁽²⁾. Las autoridades alemanas transmitieron a la Comisión el 7 de julio de 1994 una serie de textos en tanto que medidas de transposición de la Directiva 89/391/CEE y de un determinado número de directivas específicas. Se está examinando en la actualidad la conformidad de los textos. No obstante, todavía no se han comunicado a la Comisión las medidas de transposición de la Directiva 92/57/CEE. Por este motivo, continúa el procedimiento iniciado con arreglo al artículo 169 del Tratado CE por la no transposición de esta directiva.

2. Las autoridades alemanas han comunicado a la Comisión que consideran que el derecho alemán vigente en materia de protección de los trabajadores ya cubre en gran medida las disposiciones de la Directiva 89/391/CEE y de diversas directivas específicas.

3 y 4. Los Estados miembros tienen la responsabilidad de garantizar una plena aplicación de las directivas en su ordenamiento jurídico nacional y tienen competencia exclusiva para determinar las modalidades de organización internas de la aplicación, especialmente habida cuenta de sus normas constitucionales.

Corresponde en primer lugar al juez nacional garantizar el respeto por las autoridades nacionales de las disposiciones del Derecho comunitario cuando éstas no sean lo suficientemente claras, precisas, completas e incondicionales y, en su caso, condenar al Estado a reparar los perjuicios causados a particulares como consecuencia de la violación del Derecho comunitario que le es imputable.

⁽¹⁾ DO n° L 393 de 30. 12. 1989.

⁽²⁾ DO n° L 156 de 21. 6. 1990.

PREGUNTA ESCRITA E-2150/94**de Antoinette Spaak (ELDR)****a la Comisión***(13 de octubre de 1994)**(95/C 36/79)***Asunto:** Retorno de la Comisión al edificio Berlaymont

A finales de julio de 1994, la Comisión precisó, particularmente a la atención del Gobierno belga, sus intenciones respecto al retorno de sus servicios al edificio Berlaymont, en Bruselas.

En aquella ocasión, la Comisión indicó a la prensa que las condiciones financieras de arrendamiento propuestas por el Gobierno belga serán sometidas a las dos ramas de la autoridad presupuestaria (Consejo y Parlamento).

¿Puede la Comisión confirmar este compromiso?

¿A partir de qué etapa de la negociación se propone someter el asunto al Parlamento?

**Respuesta del Sr. Van Miert
en nombre de la Comisión**

(15 de octubre de 1994)

La Comisión confirma el compromiso de someter a las dos ramas de la autoridad presupuestaria (Consejo y Parlamento) las condiciones financieras del arrendamiento del futuro Berlaymont que propondrá el Gobierno belga.

La Comisión presentará esta cuestión al Consejo y al Parlamento en cuanto las autoridades belgas la presenten a la Comisión.

PREGUNTA ESCRITA E-2151/94**de Antoinette Spaak (ELDR)****a la Comisión***(13 de octubre de 1994)**(95/C 36/80)***Asunto:** Ayuda a la población iraquí

La Comisión Europea anunció el 18 de agosto de 1994 que concedía una ayuda de 2 millones de ecus a la población del centro y del sur del Iraq, destinada a suavizar las consecuencias que sufre el pueblo iraquí a consecuencia del embargo decretado por las Naciones Unidas contra Iraq, desde la invasión de Kuwait y la Guerra del Golfo.

Esta medida eleva a más de 8,5 millones de ecus la ayuda que aportará este año la Comisión a las poblaciones iraquíes.

¿Puede dar la Comisión una justificación más detallada de esta decisión?

¿Cuáles son las garantías que tiene la Comisión de que esta ayuda no se desvíe del objetivo humanitario anunciado?

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión**

(10 de noviembre de 1994)

Por decisión de 18 de agosto de 1994, se concedió a la población iraquí la ayuda humanitaria siguiente:

1. 300 000 ecus, a través de Oxfam-UK, para proyectos de suministro de agua en el norte del país
2. 200 000 ecus, a través de Christian Aid (UK), para regenerar los recursos agrícolas del norte del país
3. 1 500 000 ecus, a través de un consorcio de tres sociedades de la Cruz Roja, dirigido por la sociedad holandesa e integrado por las sociedades británica y alemana, para proporcionar medicinas y alimentos a las poblaciones más necesitadas del centro y del sur del país.

Ello es conforme con el inveterado principio comunitario de proporcionar ayuda allí donde se necesita, siempre que pueda asegurarse su correcta utilización. En este caso, las tres operaciones son plenamente concordantes con el programa del departamento de asuntos humanitarios de las Naciones Unidas.

Dadas las circunstancias específicas de estas zonas meridionales, bajo control de las autoridades de Bagdad, la Comisión adoptó precauciones especiales para asegurarse de la correcta utilización de los fondos. Es cierto que se ha firmado un acuerdo entre la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja (FICRMLR) y la Sociedad Iraquí de la Media Luna Roja (SIMLR), pero únicamente porque la SIMLR es miembro de la FICRMLR y sus estatutos le obligan a trabajar con sus miembros locales. No obstante, el consorcio de las tres sociedades europeas de la Cruz Roja tiene permanentemente destacados en Bagdad, para supervisar la ejecución del programa, a dos europeos, plenamente facultados para recorrer el país con la sola compañía de un colega de la SIMLR. Pese a la escalada de la tensión a principios de octubre, pudieron visitar Nassiriya. La operación básica se está gestionando desde Ammán, donde se realizan todas las adquisiciones regionales.

La Comisión está, por lo tanto, convencida de que estas tres acciones respetan absolutamente los principios en virtud de los cuales se creó ECHO y de que, en la medida de lo posible en toda operación, se han establecido los controles necesarios para asegurarse de que la ayuda se utilizará de la manera prevista.

PREGUNTA ESCRITA E-2152/94**de Anita Pollack (PSE)****a la Comisión***(13 de octubre de 1994)**(95/C 36/81)**Asunto:* Cuidado de los niños

En 1986, la Comisión publicó los resultados de un exhaustivo estudio sobre niveles y tipos de cuidado de los niños en los Estados miembros. La primera revisión de la Recomendación de 1992 sobre el cuidado de los niños se producirá en 1995. ¿Se propone la Comisión elaborar un estudio similar actualizado que también incluya a Austria, Suecia, Noruega y Finlandia y que sea publicado con antelación suficiente a la mencionada revisión?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(21 de octubre de 1994)

Sí. El estudio exhaustivo sobre los servicios de cuidado de niños que se llevará a cabo en 1995 incluirá información sobre estos cuatro países.

PREGUNTA ESCRITA E-2154/94**de Christine Crawley (PSE)****a la Comisión***(13 de octubre de 1994)**(95/C 36/82)**Asunto:* Timor Oriental

Según informaciones procedentes de Timor Oriental, el 14 de julio de 1994 setenta y cuatro manifestantes pacíficos fueron detenidos por el ejército indonesio. Dichas informaciones indican también que tres de éstos fueron posteriormente brutalmente degollados. ¿Se propone la Comisión iniciar una investigación sobre esta información y publicar sus resultados? En el caso de que esta información sea cierta, ¿qué medidas puede adoptar la Comunidad para poner fin a la opresión y sufrimiento de la población de Timor Oriental?

**Respuesta del Sr. Van Den Broek
en nombre de la Comisión**

(18 de octubre de 1994)

De acuerdo con la información obtenida por la Comisión, todos los detenidos el 14 de julio fueron liberados poco después. No resultó muerta ninguna persona.

Por lo que se refiere al resto de la pregunta, la Comisión se permite remitir a Su Señoría a la respuesta que dió a la

pregunta escrita n° 1941/94 formulada por el Sr. Luis Sa, el Sr. Joaquim Miranda y el Sr. Sergio Ribeiro ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° C 24 de 30. 1. 1995.**PREGUNTA ESCRITA E-2158/94****de Gerardo Fernández-Albor (PPE)****a la Comisión***(18 de octubre de 1994)**(95/C 36/83)**Asunto:* Medidas favorables a las PYMES para que solventen las deudas con la Seguridad Social

El conjunto de medidas programadas para favorecer un entorno mas favorable a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), facilitará un mayor apoyo al desarrollo de las mismas, a través de diversos cauces tales como: facilidades financieras, proyectos elegibles de iniciativas comunitarias, fomento de la cooperación entre las PYMES, etc.

No obstante, y en determinados países comunitarios por lo elevado de sus cargas sociales, las PYMES se ven confrontadas, con frecuencia, con el difícil problema de abordar el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social.

Por ello, numerosos colectivos de PYMES se preguntan si las instancias comunitarias, con objeto de completar el cuadro de medidas de apoyo a las PYMES, no podrían desarrollar esquemas de preferencia en ayuda financiera, o de otra índole, para las empresas que se vean afectadas por graves dificultades para satisfacer sus atrasos en el pago de las cuotas de la Seguridad Social, lo que, en muchos casos, conlleva embargos y, finalmente, la quiebra de la empresa.

¿Podría puntualizar, la Comisión, su opinión sobre la mencionada aspiración de las PYMES?

**Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi
en nombre de la Comisión**

(7 de diciembre de 1994)

El Libro Blanco sobre el crecimiento, la competitividad y el empleo ⁽¹⁾, publicado por la Comisión en diciembre de 1993, reconocía en su capítulo 9 que las cargas legales, a saber, los impuestos y las cotizaciones a la seguridad social de empleadores y empleados, tienen fuertes repercusiones sobre los costes de producción y, en consecuencia, sobre el nivel competitivo. Ello es especialmente cierto en el caso de las pequeñas y medianas empresas, que se ven más afectadas tanto por la complejidad de los trámites administrativos como por el alto nivel de las cargas laborales.

Aunque es competencia de los Estados miembros fijar los niveles impositivos y de las cotizaciones sociales, la Comisión opina que se podrían tomar diversas medidas en favor de las empresas, especialmente de las PYME. Entre ellas:

- simplificar los procedimientos administrativos para el cobro de las cargas legales
- permitir a las PYME optar por el impuesto de sociedades en lugar del impuesto sobre la renta de las personas físicas (Recomendación 94/390/CE de la Comisión, de 25. 5. 1994, relativa al régimen fiscal de las pequeñas y medianas empresas) ⁽²⁾
- eliminar la doble imposición sobre las empresas de capital de riesgo (Comunicación de la Comisión sobre la mejora del entorno fiscal de las pequeñas y medianas empresas) ⁽³⁾
- garantizar la supervivencia de las PYME prestando especial atención a los aspectos fiscales de la transmisión de empresas, especialmente en los casos de transmisión transfronteriza (Comunicación de la Comisión sobre la transmisión de empresas. Acciones en favor de las PYME) ⁽⁴⁾.

La Comisión tiene el propósito de cooperar estrechamente con los Estados miembros y fomentar el intercambio de información y las mejores prácticas a fin de minimizar el efecto de las cargas legales sobre los costes laborales y sus repercusiones sobre la competitividad de las empresas europeas.

(1) COM(93) 700 final.

(2) DO nº L 177 de 9. 7. 1994.

(3) DO nº C 187 de 9. 7. 1994.

(4) DO nº C 204 de 23. 7. 1994.

PREGUNTA ESCRITA E-2160/94

de Gerardo Fernández-Albor (PPE)

a la Comisión

(18 de octubre de 1994)

(95/C 36/84)

Asunto: Homogeneidad comunitaria en la concesión de ayudas familiares

El hecho de que los países que menos ayudas prestan a las familias, como España y Grecia, presenten un significativo descenso de la natalidad debe ser motivo, en el Año Internacional de la Familia, para que la Unión Europea proponga a los Estados miembros la revisión de sus respectivas políticas familiares, con el fin de incentivar la natalidad, el crecimiento numérico de las familias y el bienestar, en suma, de las mismas.

La desigualdad que los países miembros manifiestan en la regulación de las ayudas familiares no deja, por tanto, de ser un elemento discriminatorio de las familias de un país en relación con las de otro.

¿Puede indicar la Comisión si entre sus propuestas correspondientes al Año Internacional de la Familia cabe esperar que se presenten algunas que en relación con determinadas prestaciones familiares, fiscalidad, vivienda, baja por motivos de natalidad, vacaciones parentales, crianzas, horarios

de trabajo y protección de las familias monoparentales supongan una homogeneidad de la política de la Unión Europea, con respecto a la institución familiar, y desaparezcan los agravios comparativos, como los que sufren las familias de España y Grecia?

Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión

(9 de diciembre de 1994)

El Tratado CE no prevé ninguna base jurídica específica en el ámbito de la familia. Las competencias de la Comunidad en el ámbito de la familia son limitadas.

No obstante, a partir de las Conclusiones de los Ministros responsables de la familia, reunidos en el seno del Consejo de septiembre de 1989, la Comisión creó un Observatorio europeo de las políticas familiares. Tal como muestran los informes anuales elaborados por este observatorio desde 1989, se producen poco a poco convergencias, a pesar de la existencia de divergencias entre Estados miembros en el ámbito de las políticas de la familia por lo que respecta a las prestaciones, la fiscalidad o el permiso parental.

Asimismo, la Comisión desearía recordar a Su Señoría que su propuesta de Directiva del Consejo relativa a los permisos parentales y a los permisos por motivos familiares ⁽¹⁾ se encuentra pendiente ante el Consejo desde 1983. Además, el Consejo adoptó, el 31 de marzo y el 19 de octubre de 1992 respectivamente, la Recomendación 92/241/CEE sobre el cuidado de los niños ⁽²⁾ y la Directiva 92/85/CEE sobre la protección en el trabajo de la trabajadora embarazada, que haya dado a luz o en período de lactancia ⁽³⁾. Esta Directiva prevé que las trabajadoras disfruten de un permiso de maternidad de un mínimo de catorce semanas. Por otra parte, el Libro Blanco sobre la política social europea ⁽⁴⁾ prevé que la Comisión estudie la posibilidad de establecer una directiva marco sobre la reconciliación de la vida laboral y de la vida familiar, incluidos los permisos sabáticos y el permiso parental. Por último, en el contexto del artículo K del Tratado de la Unión Europea, se encuentra en fase de debate un proyecto de convenio sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones judiciales relativas al divorcio.

(1) DO nº C 333 de 9. 12. 1983; propuesta modificada — DO nº C 316 de 27. 11. 1994.

(2) DO nº L 123 de 8. 5. 1992.

(3) DO nº L 348 de 28. 11. 1992.

(4) COM(94) 333 final de 27. 7. 1994.

PREGUNTA ESCRITA E-2166/94

de Honório Novo (GUE)

a la Comisión

(10 de octubre de 1994)

(95/C 36/85)

Asunto: Desastre ecológico en la costa de Portugal (Norte)

La costa portuguesa, cerca de la ciudad de Oporto, acaba de ser víctima de un grave desastre ecológico con el vertido de

crudo de un buque en alta mar, hecho que, según ha podido saberse, ha sido ocasionado por unas deficientes condiciones de seguridad (ausencia de doble casco). El desastre, cuyos efectos se han extendido a lo largo de más de 20 kilómetros, ha provocado enormes pérdidas por la destrucción de la flora y la fauna marinas (con repercusiones inmediatas especialmente graves para los pescadores de la región) y por los estragos causados en playas de gran importancia turística. Ya han comenzado las tareas de limpieza, que se prevé tendrán un alto coste.

Dado que todavía no es posible calcular el valor de los cuantiosos perjuicios y que inevitablemente habrán de surgir dificultades formales o burocráticas debidas al conflicto de competencias (y a la atribución de responsabilidades) entre los poderes central y regional, y considerando también que hasta la última semana del mes no habrá período parcial de sesiones en el que presentar una resolución: ¿puede contemplar la Comisión la posibilidad de prestar ayuda de emergencia justificada por tratarse de un caso de necesidad y por su carácter de urgencia?

**Respuesta del Sr. Delors
en nombre de la Comisión**

(14 de noviembre de 1994)

La Comunidad no dispone, como medio de intervención urgente en caso de catástrofe, más que del instrumento financiero dedicado a la ayuda a poblaciones de la Comunidad víctimas de catástrofes. Esta ayuda, que se moviliza en breve plazo, tiene por objeto servir de testimonio de una solidaridad humanitaria simbólica en los casos de catástrofes imprevisibles y de excepcional envergadura, con consecuencias excepcionalmente graves para las personas en su vida y sus medios de existencia. Estas características no se dan en el caso del accidente del barco en la costa norte de Portugal, señalado por Su Señoría, accidente originado por un fallo del sistema de seguridad y no un acontecimiento repentino e imprevisible. Esta forma de ayuda de urgencia es en cualquier caso ajena a cualesquiera otras intervenciones de tipo financiero, procedentes de fondos comunitarios, nacionales o internacionales, dirigidos hacia otros objetivos tales como, por ejemplo, la indemnización o la financiación de medidas estructurales.

Por lo que respecta a los problemas vinculados a las actividades de la pesca, en el contexto de las intervenciones estructurales, y fundamentalmente del Programa operativo en el que se prevén las intervenciones en favor del sector de la pesca, las autoridades portuguesas tienen la posibilidad de recurrir al artículo 14 del Reglamento (CE) nº 3699/93 del Consejo de 21 de diciembre de 1993⁽¹⁾. Este artículo contempla la posibilidad de una intervención del instrumento financiero de orientación de la pesca en el caso de «paralización temporal de una actividad pesquera motivada por acontecimientos imprevisibles y no reiterados, provocados fundamentalmente por causas biológicas».

(1) DO nº L 346 de 31. 12. 1993.

PREGUNTA ESCRITA E-2167/94

de Bernd Lange (PSE)

a la Comisión

(10 de octubre de 1994)

(95/C 36/86)

Asunto: Distribución de la ayuda financiera para la creación de una administración autónoma en Palestina

¿Cómo apoya la Unión Europea la puesta en marcha de una administración autónoma en Palestina y la mejora de las condiciones de vida de los habitantes de aquel territorio?

1. ¿Cuál es la cuantía de la ayuda financiera aprobada por la Unión Europea en apoyo de la creación de una administración autónoma en Palestina y a qué objetivos o proyectos se destina?
2. ¿Cuál es la cuantía de los créditos destinados por la Unión Europea a proyectos que pueden mejorar de manera inmediata las condiciones de vida de las personas en Palestina?
3. ¿Qué parte de estos créditos se ha asignado hasta ahora y qué parte de ellos se ha entregado ya?
4. ¿Surgen dificultades en la asignación y entrega de estas ayudas? En caso afirmativo, ¿en qué consisten estas dificultades?

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión**

(28 de octubre de 1994)

1. La Comisión ha respondido a la necesidad expresada por la Autoridad Palestina (AP) de contribución a los gastos de funcionamiento de la nueva administración. A lo largo de 1994, se ha destinado la contribución a sufragar los gastos de funcionamiento de las universidades (15 millones de ecus), al cuerpo de policía (20 millones de ecus⁽¹⁾), y a un programa para rehabilitar ex-detenido (10 millones de ecus). Todos estos elementos figuran en el presupuesto del sector público. La Comisión se prepara actualmente para sufragar los gastos de funcionamiento de varios ministerios de la AP.

A pesar de que la provisión de ayuda para estos gastos es vital para dotar de capacidad institucional a la nueva administración a corto plazo, la Comisión quiere poner un límite temporal a esta acción. En su determinación de contribuir a crear una administración autónoma, procurará la Comisión sobre todo aportar asistencia técnica para crear una capacidad de gestión, y una capacidad de formular políticas sectoriales, sobre todo en lo que se refiere a la racionalización de los sectores sociales.

2. En 1994, la Comisión ha financiado los siguientes grandes proyectos destinados a mejorar directamente las condiciones de vida: programa de construcción de viviendas (10 millones de ecus), construcción y renovación de escuelas (10 millones de ecus), crédito a las PYME (8 millones de ecus). Otros importantes proyectos en vías de realización

actualmente, pero con cargo a compromisos de años anteriores, incluyen una contribución a la construcción del hospital de Gaza (13 millones de ecus), el proyecto de eliminación de aguas residuales de Rafah (15 millones de ecus), y los proyectos para tratamiento de residuos sólidos de Rafah y la ciudad de Gaza (2,8 millones de ecus). La Oficina Humanitaria de la Comunidad Europea (ECHO) ha asignado en 1994 4,7 millones de ecus para suministrar asistencia médica y ayuda humanitaria en los Territorios Ocupados.

La Comisión ha financiado también en 1994 una provisión global para asistencia técnica (5 millones de ecus) y un estudio de indicadores demográficos (1,4 millones de ecus). Asimismo, aporta fondos para la preparación técnica de las elecciones (1,9 millones de ecus).

En aplicación del Convenio suscrito por la Comunidad Europea y UNRWA (Organismo de las NU para la ayuda a los refugiados palestinos en Oriente Próximo), la Comisión está contribuyendo con 31 millones de ecus al presupuesto regular de UNRWA, y con 12,9 millones de ecus a su presupuesto para alimentación.

A finales de año, la Comisión hablará con la Autoridad Palestina de la asignación de sus fondos en 1995. Se centrará en la creación de capacidad institucional y en el fomento de un crecimiento rápido, equitativo y sostenible, especialmente mediante la realización de proyectos de infraestructuras.

3. La Comisión recurre al presupuesto para la ayuda directa a la población palestina de los Territorios Ocupados (B7-4083), pero también a otras líneas presupuestarias «horizontales». Se han asignado todos los fondos existentes en B7-4083 en 1994.

Respecto de los años 1987-1990, se ha desembolsado el 90 % de los fondos comprometidos con cargo a la línea presupuestaria de ayuda directa. Las cifras para los años siguientes son: 1991 — 73 %, 1992 74 %, 1993 — 60 %, 1994 — 9 %.

4. La Comisión iniciará a finales del año en curso su primer ejercicio de programación con la Administración Palestina para la asignación de los fondos.

El un tanto decepcionante índice de desembolso de los compromisos para 1994 se debe en parte a la falta de capacidad institucional de los beneficiarios; por ejemplo, el beneficiario del proyecto de construcción de viviendas, el Instituto Palestino de la Vivienda, está teniendo problemas de gestión. En cuanto al cuerpo de policía, por el contrario, se le han desembolsado los 5 millones de ecus comprometidos en mayo para gastos de funcionamiento.

No es de extrañar que surjan problemas respecto a la capacidad institucional, ya que los Territorios Ocupados salen de veintisiete años de ocupación. La situación no hace sino subrayar la necesidad de recibir ayuda de los donantes para crear una capacidad institucional.

(1) Se comprometieron 10 millones de ecus en mayo de 1994, desglosados en 5 millones para gastos de funcionamiento y 5 millones para equipos no mortíferos para la policía. Está propuesto comprometer otros 10 millones de ecus para gastos de funcionamiento de la policía.

PREGUNTA ESCRITA E-2176/94

de Hiltrud Breyer (V)
a la Comisión

(18 de octubre de 1994)

(95/C 36/87)

Asunto: Introducción ilegal en la Unión Europea de litio-6 procedente de Rusia

En agosto de este año, expertos del Instituto de Elementos Transuránicos de Karlsruhe descubrieron que, aparte de plutonio, también se transportó ilegalmente hasta un kilogramo de litio-6 de Moscú a Munich. El litio-6 se usa exclusivamente para la producción de tritio, cuya fusión con el deuterio constituye la fuerza explosiva de la bomba de hidrógeno. Según informaciones del «Nuclear Weapons Databook» (Cambridge, Mass., 1984), en 1981, todos los reactores productores de tritio de los Estados Unidos produjeron en total 2,8 kilogramos de tritio. Es de suponer, por lo tanto, que, desde el punto de vista cuantitativo, el hallazgo de litio en Munich tiene también una importancia y un valor considerables. Por este motivo, se pregunta a la Comisión:

1. ¿Cuántos gramos de litio-6 se transportaron este verano de Moscú a Munich?
2. ¿En qué localidades de la Unión Europea se produce litio-6 y qué cantidades se producen en cada una de ellas?
3. ¿De dónde procede el litio-6 descubierto en Munich?
4. ¿Quién es el propietario actual del litio-6 descubierto en Munich?
5. ¿Qué relación existe entre el litio-6 y la sustancia peligrosa, al parecer, recientemente creada y conocida como «Red Mercury»?
6. ¿Han concluido las investigaciones sobre la procedencia del plutonio encontrado en Munich junto con el litio-6? En caso negativo, ¿por qué no? En caso afirmativo, ¿de qué instalaciones procede el plutonio encontrado en Munich?
7. ¿Quien es el propietario actual del plutonio encontrado en Munich?

Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión

(30 de noviembre de 1994)

1. La transferencia a que se refiere Su Señoría contenía alrededor de 200 gramos de litio 6.
2. Dado que el uso civil del litio 6 es muy limitado (se utilizan cantidades ínfimas en los sensores y para la investigación sobre la fusión), la Comisión no conoce ninguna instalación de separación del litio 6 que pertenezca

al sector nuclear civil en la comunidad. La Comisión no puede excluir la posibilidad de que se produzcan cantidades mínimas en el contexto de actividades de investigación o de aplicaciones médicas, pero se trata probablemente de cantidades insignificantes.

3. Según los datos publicados, es probable que el litio 6 incautado se haya producido en la antigua Unión Soviética.

4. El material fue incautado por las autoridades alemanas.

5. No existe ninguna relación. No se sabe muy bien si «Red Mercury» es una sustancia peligrosa o no. Las declaraciones oficiales del OIEA y de los Estados Unidos indican que esta sustancia no se utiliza en aplicaciones nucleares. Se hace referencia a un artículo de «ATOM-WIRTSCHAFT», de septiembre de 1994, en el que se señala que sigue siendo impreciso el uso de «red mercury» desde el punto de vista científico.

6. La Comisión proporcionó ayuda a las autoridades alemanas y determinó la cantidad y la composición del litio 6. Han finalizado la mayoría de los análisis técnicos relativos al plutonio. Éstos no dan ningún elemento que indique que el plutonio proceda del ciclo nuclear civil de la Comunidad. Por el contrario, los análisis de indicios («fingerprinting») muestran que el plutonio procede de un reactor RBMK (tipo de reactor ruso).

7. El plutonio fue incautado por las autoridades alemanas. Una vez finalizados los procedimientos jurídicos, se aplicarán las disposiciones del Capítulo VIII del Tratado Euratom.

PREGUNTA ESCRITA E-2178/94

de Hiltrud Breyer (V)

a la Comisión

(18 de octubre de 1994)

(95/C 36/88)

Asunto: Separación y almacenamiento de plutonio en la Unión Europea

1. Según informaciones del Gobierno federal, al final del período de balance de materiales, el OIEA y EURATOM evalúan por separado en las instalaciones de Sellafield y de La Haya, el balance de materiales de plutonio y el valor de la diferencia inexplicada (Material Unaccounted For = Valor MUF). ¿Cuál ha sido el valor MUF anual de plutonio en los últimos diez años:

- en la planta de reelaboración de La Haya,
- en la planta de reelaboración «Thorp»,
- en la planta de reelaboración Dounreay?

2. ¿Con qué porcentaje de pérdidas MUF (calculado por rendimiento específico de material fisible) estiman los controles de seguridad de EURATOM que hay que contar normalmente en las plantas de reelaboración de La Haya y de Sellafield?

3. ¿Existe entre los explotadores de las plantas de reelaboración de Sellafield, La Haya y Dounreay y el OIEA un acuerdo formal (en el sentido de una «facility attachment») sobre el control de estas plantas por parte de inspectores del OIEA? En caso negativo, ¿por qué no?

4. ¿Cuántos kilogramos de plutonio separado se encuentran actualmente, repartidos en los diferentes lugares del territorio de la Unión Europea.

5. ¿Existe algún acuerdo o directiva en la Unión Europea que prohíba el almacenamiento de grandes cantidades de plutonio en un Estado no poseedor de armas nucleares cuando no esté garantizada la transformación del material fisible en el marco de un programa nuclear civil?

6. ¿Es cierto que, en virtud de un acuerdo celebrado en 1984 entre los Estados miembros de la Unión Europea, las existencias de plutonio de procedencia alemana almacenadas en La Haya no se podrán transportar a la República Federal hasta que no se puedan transformar en elementos de combustible MOX (véase Nuclear Fuel de 21 de junio de 1993)?

7. ¿Permite el Derecho comunitario vigente que Estados de la Unión que poseen armas militares utilicen para fines nucleares material fisible procedente de Estados de la Unión que no poseen armas nucleares.?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(30 de noviembre de 1994)

1. La Comisión no puede dar a conocer los valores MUF (Material Unaccounted For).

2. Los valores MUF constituyen una diferencia física de inventario, que es una variable aleatoria que oscila en torno al «0». Una de las pruebas estadísticas adecuadas para evaluar el valor MUF es la desviación tipo del MUF, cuyos valores numéricos son a menudo del orden del 2 por mil. No obstante, es preciso señalar que, para controlar la seguridad de las instalaciones de reelaboración, se aplican una serie de métodos de evaluación suplementarios y, en este sentido, remitimos a Su Señoría al Informe de actividad del control de seguridad Euratom ⁽¹⁾, en el que se describe la metodología con mayor detalle.

3. Las instalaciones nucleares civiles, además de estar sometidas al control de seguridad Euratom, están sometidas al control de seguridad del OIEA, de conformidad con los acuerdos voluntarios INFCIRC/263 e INFCIRC/290. La designación de tales instalaciones para las inspecciones del OIEA es una decisión que compete exclusivamente al OIEA,

que fue el que designó las instalaciones de La Hague y Sellafield.

4. En el cuadro II.2 (página 8) del Informe sobre el control de seguridas ⁽¹⁾ se señala que, a 31 de diciembre de 1992, alrededor de 72 000 kilogramos de plutonio almacenado estaban en forma de plutonio fresco, es decir, plutonio reelaborado. La Comisión no puede revelar cifras concretas de las existencias.

5. No existe ninguna normativa que prohíba el almacenamiento de grandes cantidades de plutonio en un Estado miembro de la Comunidad no poseedor de armas nucleares. Además, la Comisión no considera necesaria la normativa, dado que:

- a) De conformidad con el Capítulo VIII del Tratado Euratom (artículo 86) «Los materiales fisiónables especiales serán propiedad de la Comunidad».
- b) El control de la seguridad de los depósitos de plutonio puede realizarse y se realiza de forma particularmente económica, es decir, un control de seguridad de alto nivel se lleva a cabo con costes comparativamente bajos.

6. La Comisión no está al corriente de un acuerdo de este tipo entre Estados miembros.

7. Según el Capítulo VIII del Tratado no resulta necesario seguir el origen de los materiales nucleares en la Comunidad, sino sólo —de conformidad con el artículo 77b— las obligaciones de control de seguridad con respecto a los materiales nucleares. A tal fin, la Comisión vuelve a confirmar que uno de los objetivos del control de seguridad, en virtud del Capítulo VII del Tratado, es garantizar que no exista ninguna pérdida neta de materiales civiles para uso no civil, tanto en cantidad como en calidad.

(1) COM(94) 282 final.

PREGUNTA ESCRITA E-2184/94

de Sérgio Ribeiro (GUE)

a la Comisión

(21 de octubre de 1994)

(95/C 36/89)

Asunto: Contratación de trabajadores al amparo de la libre circulación

Se registra un elevado número de casos de trabajadores contratados en Portugal, al amparo de la libre circulación de personas, para trabajar en otros países comunitarios en situaciones en las que predominan los falsos contratos, la práctica de bajos salarios, largas jornadas laborales, degradación de las condiciones de vida y de trabajo y privación del derecho a seguridad social. El reciente caso de 1 800 trabajadores portugueses en Alemania que han regresado a

Portugal con el apoyo de las autoridades portuguesas constituye una buena prueba de lo que afirmamos.

¿Tiene conocimiento la Comisión de estas situaciones? ¿Qué medidas tiene la intención de adoptar para proteger los derechos económicos y sociales de los ciudadanos de los Estados miembros que trabajan en un país comunitario diferente de su país de origen en régimen de subcontratación?

Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión
(7 de diciembre de 1994)

La Comisión es consciente del riesgo de explotación de los trabajadores en el marco de la subcontratación transnacional y se preocupa por la situación de los trabajadores portugueses empleados en el sector de la construcción en varias partes de Alemania. Si bien debe fomentarse la libre prestación de servicios en la Comunidad, ello no debería provocar abusos en el uso de la mano de obra.

Este es el enfoque que adoptó la Comisión cuando estableció su propuesta de directiva sobre el destacamento de trabajadores en el marco de la prestación de servicios. El auténtico objetivo de la certidumbre jurídica que proporcionaría esta propuesta es fomentar la movilidad de los trabajadores mediante la prevención de abusos de este tipo, que ponen en peligro la libre prestación de servicios y la justa competencia entre las empresas.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 51 del Tratado CE, los sistemas nacionales de seguridad social están coordinados por el Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo ⁽¹⁾. El Título II del Reglamento establece las normas que determinan la legislación aplicable en materia de seguridad social, incluido el principio general de que las personas solamente estarán sometidas a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerzan una actividad [artículo 13 (2) (a)-(b)]. El Título II prevé varias excepciones a esta norma, en especial, por lo que respecta a los trabajadores destacados [artículos 14 y 14(a)]. Una de las restricciones establecidas en estos artículos consiste en que los trabajadores destacados sigan sujetos a la legislación del Estado miembro en cuyo territorio ejerzan normalmente su actividad. A fin de probar que los trabajadores cumplen las condiciones de los artículos 14 y 14(a) las autoridades les entregan un formulario E101.

La Comisión modificó su propuesta original a petición del parlamento a fin de incluir una disposición para fomentar la cooperación entre los Estados miembros y la asistencia mutua a la hora de responder a cualquier solicitud de información sobre las condiciones de trabajo aplicables a los trabajadores destacados, incluidos el abuso manifiesto y posibles casos de actividades transfronterizas ilegales.

Además, con arreglo a lo establecido en la Directiva 91/533/CEE del Consejo, de 14 de octubre de 1991 ⁽²⁾, todo trabajador que deba trabajar en otro Estado miembro

deberá ser informado de las condiciones de su contrato o de la relación de trabajo.

(¹) DO n° L 149 de 5. 7. 1971.

(²) DO n° L 288 de 18. 10. 1991.

PREGUNTA ESCRITA E-2194/94

de Alexandros Alavanos (GUE)

a la Comisión

(21 de octubre de 1994)

(95/C 36/90)

Asunto: Discriminaciones en materia educativa

Una estudiante griega que terminó con éxito el bachillerato francés (Bac) solicitó en julio de 1994 su ingreso en la Facultad de Derecho de la Universidad libre de Bruselas (ULB). Transcurrido un mes recibió una respuesta negativa, basada en la argumentación de que tenía que matricularse en una Universidad de Francia o tenía que haber sido admitida previamente en una universidad griega. ¿Puede decir la Comisión si la ULB tiene derecho, de conformidad con la legislación comunitaria, a negar la matrícula a una estudiante, que cuenta con el título francés de bachillerato?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(9 de diciembre de 1994)

La Comisión inició un procedimiento por infracción contra Bélgica en relación con el acceso de los nacionales comunitarios a la formación profesional, en concreto universitaria, en Bélgica. Este procedimiento tuvo como resultado la sentencia del Tribunal de 3 de mayo de 1994 (en el asunto 47/93) en la que se condenó a Bélgica por incumplimiento de sus obligaciones en virtud de lo establecido en los artículos 5 y 7 del Tratado CE.

La Comisión está examinando la situación actual a fin de verificar si Bélgica se ha ajustado a la sentencia del Tribunal de Justicia.

PREGUNTA ESCRITA E-2196/94

de Alexandros Alavanos (GUE)

a la Comisión

(21 de octubre de 1994)

(95/C 36/91)

Asunto: Revisión de la red de biotopos en Grecia

En Grecia son frecuentes las solicitudes de protección de biotopos que no han sido incluidos en ningún programa de protección, pese a que el programa CORINE menciona

muchos de ellos. El municipio de Nea Artaki pide que se apruebe la protección del biotopo de Livadi, que se encuentra entre Nea Artaki y Psajná. El Comité de Iniciativa del Helicón solicita que se proteja el monte Helicón y apoya su solicitud con 300 firmas procedentes de los municipios de Tebas, Zespiés, Ascra, Livadiá, Lefctra, etc.

En este contexto, desearíamos formular las siguientes preguntas a la Comisión:

1. ¿Qué medidas piensa adoptar para que se inicie una revisión general de los biotopos de interés comunitario en Grecia, de forma que se incluyan otros nuevos biotopos de gran interés ecológico?
2. ¿Con qué medios de intervención la Comisión cuenta en aquellos casos en que se produzca un desastre ecológico en biotopos mencionados en programas como CORINE?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(22 de noviembre de 1994)

1. La protección del biotopo de Livadiá, situado en el Monte Eikonas, puede llevarse a cabo mediante su integración en la red ecológica coherente de zonas especiales de conservación denominada «Natura 2000». Las autoridades griegas contribuyen al desarrollo de esta red a través del proyecto LIFE 1994 «Inventory, identification, evaluation and mapping of the habitat types and fauna and flora species in Greece».

2. Los medios de intervención con que cuenta la Comisión, en aquellos casos en que se produzcan daños en los biotopos mencionados en el inventario CORINE, están en relación con las obligaciones que la legislación comunitaria impone a los Estados miembros.

PREGUNTA ESCRITA E-2205/94

de Maria Aglietta (V)

a la Comisión

(21 de octubre de 1994)

(95/C 36/92)

Asunto: Aprobación del enlace de autopista Carrú-Cuneo y opinión negativa de la comisión encargada de evaluar el impacto en el medio ambiente

Considerando que el Sr. Bettini ya intervino ante la Comisión para señalar el riesgo de que se apruebe el proyecto de autopista Carrú-Cuneo, a pesar de la opinión negativa de la comisión encargada de evaluar el impacto en el medio ambiente; considerando que la Comisión contestó comunicando la decisión del anterior Gobierno italiano de rechazar el proyecto;

— considerando que con fecha 6 de septiembre de 1994 el Gobierno italiano decidió mediante DPCM aprobar el proyecto SATAP para la construcción del enlace de autopista A6 Massimini-Cuneo, y que se trata del proyecto sobre el cual la Dirección General para la

evaluación del impacto en el medio ambiente del Ministerio de Medio Ambiente había emitido una opinión negativa en 1992;

- considerando que, según figura en el texto del DPCM de 6 de septiembre de 1994, el ministro de Medio Ambiente, Sr. Matteoli, comunicó que no tenía observaciones negativas que formular desde el punto de vista de la compatibilidad con el Medio ambiente, a la vista de los resultados de las averiguaciones de técnicos y expertos sobre el proyecto;

¿Puede la Comisión indicar de qué forma tiene la intención de intervenir, teniendo en cuenta también que los ciudadanos de la zona afectada, a través de Legambiente, han presentado una petición al Parlamento Europeo para denunciar este caso?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(22 de noviembre de 1994)

La Comisión se ha dirigido de nuevo a las autoridades italianas y mantendrá al corriente a Su Señoría de los acontecimientos que se produzcan.

PREGUNTA ESCRITA E-2206/94

de Magda Aelvoet (V)
a la Comisión

(21 de octubre de 1994)

(95/C 36/93)

Asunto: Acuerdo entre Camerún y Francia sobre la tala de madera

Según el Cameroon Post y el New Scientist del 29 de enero de 1994, Francia y Camerún han firmado un acuerdo por el que una parte de la deuda de Camerún queda condonada a cambio de que los derechos de explotación del bosque tropical de Camerún vayan a parar, prácticamente en exclusiva, a determinadas empresas francesas.

Se trate en primer lugar de la «Société forestrière industrielle de la Doume» (SFID), de la que Jean-Christophe Mitterrand, hijo del Presidente francés, es uno de los principales responsables. La SFID pertenece al grupo Rougier, que se dedica a la tala de madera en Camerún desde 1947 y que, en la actualidad, exporta más de 250 000 m³ de madera anuales procedentes de ese país.

1. ¿Podría confirmar la Comisión esta información?
2. En el decenio de 1980 se firmaron acuerdos en los que el alivio de la carga de la deuda iba acompañado de acuerdos para la protección de los bosques. ¿No opina la Comisión que en este caso ocurre precisamente lo

contrario: el alivio de la carga de la deuda se produce a cambio de concesiones para la tala de madera húmedos?

3. ¿Qué opina la Comisión de este acuerdo?
4. ¿Es semejante acuerdo compatible con el desarrollo sostenible y con las posturas de la Unión Europea, entre otras la del Parlamento Europeo, en materia de bosques tropicales?
5. ¿Qué piensa hacer la Comisión para impedir la ejecución de este acuerdo y las consecuencias de la tala masiva en Camerún?

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión**

(21 de noviembre de 1994)

El asunto y los hechos evocados en la pregunta de Su Señoría afectan más específicamente a las políticas nacionales bilaterales, competencia exclusiva de cada Estado miembro.

Por consiguiente, la Comisión no puede pronunciarse sobre este tema que, además, se ha suscitado a raíz de especulaciones publicadas en la prensa.

PREGUNTA ESCRITA E-2210/94

de Luigi Florio (FE)
a la Comisión

(13 de octubre de 1994)

(95/C 36/94)

Asunto: Comportamiento de algunos magistrados de la República italiana

¿Puede la Comisión indicar si tiene la intención de emprender iniciativas para recordar a algunos miembros de la magistratura de la República italiana el respeto de los principios fundamentales del Estado de derecho, ya que desde hace algún tiempo suelen utilizar los órganos informativos para divulgar noticias en violación al secreto sumarial, para hacer declaraciones que mucho se parecen a «advertencias», o también para anunciar iniciativas propias en el ámbito político y legislativo?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(7 de noviembre de 1994)

La Comisión, si bien está plenamente asociada a los trabajos en el ámbito de la cooperación judicial y dispone de un derecho de iniciativa en cuanto que esta cooperación afecta a materias civiles, estima en cambio que no es de su competencia intervenir en el plano de la deontología interna aplicable a los magistrados de un Estado miembro,

que es únicamente competencia de las autoridades judiciales de éste.

PREGUNTA ESCRITA E-2220/94

de Michl Ebner (PPE)

a la Comisión

(21 de octubre de 1994)

(95/C 36/95)

Asunto: Configuración de la matrículas de los vehículos en la Unión Europea

Debe partirse de la base de que, con frecuencia, los símbolos fomentan mucho más el sentimiento europeo de los ciudadanos en los Estados miembros de la Unión Europea que cualquier reglamentación importante, pero muy tecnocrática.

Por esta razón, la introducción, dentro de los Estados de la Comunidad de una matrícula común para los automóviles tendría una gran importancia.

¿Podría, por lo tanto, comunicar la Comisión hasta qué punto han prosperado los esfuerzos por introducir una matrícula común para los vehículos en los Estados de la Unión, matrícula que, en cualquier caso, debería incluir la bandera de la Unión Europea?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(9 de octubre de 1994)

Se ruega a Su Señoría se refiera a la respuesta de la Comisión a la pregunta escrita nº 2574/92 del Sr. Fernandez-Albor ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO nº C 86 de 26. 3. 1993.

PREGUNTA ESCRITA E-2230/94

de Carole Tongue (PSE)

a la Comisión

(18 de octubre de 1994)

(95/C 36/96)

Asunto: Estudio sobre transferencia de actividades

Teniendo en cuenta los cambios propuestos con respecto a las actividades de British Gas, en el Reino Unido entre los que se encuentra la transferencia de actividades a diversos contratistas, ¿piensa realizar la Comisión Europeo un estudio sobre la compatibilidad de estos cambios con la legislación correspondiente de la Unión Europea?

**Respuesta del Sr. Oreja
en nombre de la Comisión**

(7 de noviembre de 1994)

La Comisión es consciente de la intención del Gobierno británico de liberalizar el mercado del gas con objeto de fomentar una mayor competencia y elección. Por lo demás, recibirá con agrado cualquier medida que tienda a la consecución del objetivo de la propuesta de la Comisión relativa al establecimiento de normas comunes para el mercado interior del gas natural (Propuesta modificada de Directiva relativa al establecimiento de normas comunes para el mercado interior del gas natural) ⁽¹⁾.

Como guardiana del Tratado CE, la Comisión estudiará con detenimiento, con arreglo a sus procedimientos habituales cualquier problema que se plantee en lo que se refiere a la compatibilidad con el Derecho comunitario de eventuales cambios producidos en el Reino Unido.

⁽¹⁾ DO nº C 123 de 4. 5. 1994.

PREGUNTA ESCRITA E-2233/94

de Anita Pollack (PSE)

a la Comisión

(26 de octubre de 1994)

(95/C 36/97)

Asunto: Cruz Verde Internacional

¿Tiene conocimiento la Comisión de la organización ecológica conocida como Cruz Verde Internacional, que se está desarrollando en algunos países a raíz de una iniciativa de Mijail Gorbachov en 1993? ¿Mantiene la Comisión algún contacto con esta organización?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**

(22 de noviembre de 1994)

La Comisión tiene conocimiento de la creación de la organización Cruz Verde Internacional.

La Comisión no mantiene ningún contacto con ella. Sin embargo, la Comisión ha recibido dos solicitudes de financiación remitidas por una Cruz Verde nacional, la Cruz Verde del Reino Unido. La primera solicitud no cumplía los requisitos para que se le otorgara financiación; la segunda solicitud está siendo estudiada.

PREGUNTA ESCRITA E-2242/94

de Kirsten Jensen (PSE)
a la Comisión
(26 de octubre de 1994)
(95/C 36/98)

Asunto: Etiquetado ecológico de los productos

¿Puede indicar la Comisión si es cierto que el etiquetado ecológico funciona de manera que cuantos más productos «respetuosos con el medio ambiente» se vendan más deberá pagarse por la marca, o bien si los costes de concesión de la marca se pagan de una vez por todas, de manera que la elección de un producto «respetuoso con el medio ambiente» resulte atractiva desde un punto de vista comercial y que los cambios de comportamiento de los consumidores no impliquen desventajas para los productores o los vendedores?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**
(30 de noviembre de 1994)

Toda solicitud de concesión de una etiqueta ecológica está sujeta al pago de un canon en concepto de gastos de solicitud, cuyo importe de referencia es de 500 ecus. Por otra parte, el solicitante debe abonar un canon anual calculado con arreglo a un porcentaje del volumen anual de ventas, en el interior de la Comunidad, del producto que ha recibido la etiqueta. El porcentaje de referencia del volumen de ventas es del 0,15 %. No obstante, los organismos competentes son libres de fijar cánones de un importe superior o inferior en un 20 % al importe de referencia arriba mencionado.

Las orientaciones relativas a la fijación de los costes y cánones asociados a la etiqueta ecológica se precisan en la Decisión de la Comisión 93/326/CEE de 13 de mayo de 1993 ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO n° L 129 de 27. 5. 1993.

PREGUNTA ESCRITA E-2243/94

de Mihail Papayannakis (GUE)
a la Comisión
(26 de octubre de 1994)
(95/C 36/99)

Asunto: Vulneración de la Directiva 90/313/CEE

Según la respuesta del miembro de la Comisión competente en materia de medio ambiente (23 de febrero de 1994) a mi pregunta de n° 2880/93 ⁽¹⁾, la Comisión ha emprendido contra Grecia el procedimiento previsto en el artículo 169

del Tratado CEE por no comunicación de las medidas nacionales de ejecución de la Directiva 90/313/CEE ⁽²⁾ sobre la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente. Este procedimiento sigue actualmente su curso.»

Dado que, con motivo del desarrollo de las grandes obras en Grecia, recibo con frecuencia denuncias de que los interesados no pueden obtener información, ¿podría indicarnos la Comisión en qué fase concreta se encuentra el procedimiento del artículo 169 y qué plazos ha dado a las autoridades griegas competentes para que acaten la citada Directiva?

⁽¹⁾ DO n° C 251 de 8. 9. 1994.

⁽²⁾ DO n° L 158 de 23. 6. 1990, p. 56.

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión**
(23 de noviembre de 1994)

Como ya señalara en su respuesta a la pregunta escrita E-2880/93, la Comisión emprendió contra la República Helénica efectivamente el procedimiento previsto en el artículo 169 del Tratado por no comunicación de las medidas de incorporación al derecho interno de la Directiva 90/313/CEE (libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente) con el envío de una carta de emplazamiento al respecto.

Al no obtener respuesta a dicha carta, la Comisión transmitió al gobierno griego un dictamen motivado por no comunicación de las medidas nacionales de ejecución de la directiva.

Grecia sigue sin dar respuesta a dicho dictamen motivado por lo que la Comisión tomará una decisión de aquí a fin de año sobre el curso que habrá de darse al asunto.

PREGUNTA ESCRITA E-2248/94

de Peter Truscott (PSE)
a la Comisión
(26 de octubre de 1994)
(95/C 36/100)

Asunto: Raytheon Corporate Jets (Reino Unido)

¿Qué opina la Comisión sobre el previsto cierre de la fábrica de Raytheon Corporate Jets en Hatfield (Reino Unido) y la consiguiente transferencia de conocimientos y tecnología aeronáuticos europeos a los Estados Unidos?

¿Considera la Comisión esta transferencia de tecnología y conocimientos como una posible amenaza para el proyecto Airbus?

**Respuesta del Sr. Bangemann
en nombre de la Comisión
(22 de noviembre de 1994)**

Aunque la Comisión no está en condiciones de opinar sobre los elementos que han llevado a Raytheon Corporate Jets a decidir que la empresa transfería su cadena de producción a Wichita, Kansas, contempla con tristeza el cierre de la fábricas en Hatfield y Broughton (Reino Unido).

En su comunicación ⁽¹⁾ de 29 de abril de 1992, «La industria aeronáutica europea: primeras observaciones y propuestas de medidas comunitarias», la Comisión reconoció la importancia de los niveles de tecnología y conocimiento, considerados como factores esenciales para el desarrollo de una industria aeronáutica europea fuerte, competitiva y dinámica.

⁽¹⁾ COM(92) 164 final.

PREGUNTA ESCRITA E-2254/94

**de David Bowe (PSE)
a la Comisión**

*(9 de noviembre de 1994)
(95/C 36/101)*

Asunto: Importación, venta y utilización de clorofluorocarbonos (CFC)

¿Tiene intención la Comisión de adoptar alguna medida con respecto a los casos recientes de importación, venta y utilización ilegal de CFC en la Unión Europea?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(6 de diciembre de 1994)**

La Comisión ha seguido muy de cerca la información difundida por la prensa en la relación con un supuesto comercio ilegal de clorofluorocarbonos.

Según la legislación europea sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, la libre circulación en la Comunidad de sustancias controladas está sujeta a límites cuantitativos y a la presentación de una licencia de importación expedida por la Comisión. Las autoridades del Estado miembro en el que se realiza la importación reciben una copia de cada licencia expedida.

En 1994, la Comisión aprobó una serie de medidas para reforzar el control de las importaciones de sustancias que agotan el ozono. Para que estos controles más estrictos se apliquen de forma eficaz, la Comisión confía en una colaboración estrecha con los Estados miembros, a fin de

controlar a los potenciales importadores y garantizar que los beneficiarios de cuotas de importación cumplan las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 594/91, de 4 de marzo de 1991 ⁽¹⁾, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono.

Asimismo, la Comisión examinó el problema de las importaciones aparentemente ilegales en sus reuniones mantenidas periódicamente con el IGPOL (grupo industrial para la protección de la capa de ozono), solicitando la ayuda de los industriales para que proporcionen pruebas y datos precisos.

⁽¹⁾ DO nº L 67 de 14. 3. 1991.

PREGUNTA ESCRITA E-2272/94

**de Wolfgang Kreissl-Dörfler (V)
a la Comisión**

*(31 de octubre de 1994)
(95/C 36/102)*

Asunto: Dictamen definitivo del eje de Brenner Munich-Verona

¿Conoce la Comisión el dictamen definitivo sobre la construcción del nuevo eje de Brenner Munich-Verona?

¿Qué juicio le merece este dictamen a la Comisión?

¿Se han emitido otros dictámenes sobre recorridos alternativos, teniendo en cuenta que previsiblemente el tiempo de construcción sería menor que para la transversal de Brenner?

¿Podría facilitar la Comisión un ejemplar del dictamen definitivo?

**Respuesta del Sr. Paleokrassas
en nombre de la Comisión
(2 de diciembre de 1994)**

La Comisión recibió un ejemplar del estudio de viabilidad para el eje de Brenner Munich-Verona.

Dicho estudio se refiere únicamente a la cuestión de la viabilidad del proyecto. En caso de que el proyecto siga adelante, será necesario proceder a una evaluación completa de impacto ambiental de conformidad con la Directiva del Consejo 85/337/CEE ⁽¹⁾, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. Las evaluaciones realizadas con arreglo a dicha Directiva deberán referirse, llegado el caso, a las principales soluciones presentadas por el promotor. Las autoridades competentes de los Estados miembros afectados deberán tener en cuenta los resultados de la evaluación durante el procedimiento de autorización del desarrollo del proyecto.

Habida cuenta de los Estados miembros afectados deben dar su conformidad, Su Señoría debería, en primer lugar, clarificar el asunto con ellos.

(¹) DO nº L 175 de 5. 7. 1985.

PREGUNTA ESCRITA E-2276/94

de Alfred Lomas (PSE)

a la Comisión

(9 de noviembre de 1994)

(95/C 36/103)

Asunto: Infracción por parte del Reino Unido de las directivas CE relativas a la contaminación

Una organización de la circunscripción electoral del autor de la pregunta, LAMP (Londinenses contra la contaminación del medio ambiente), ha facilitado pruebas al Departamento de protección contra la Radiación de la Comisión, que ponen de manifiesto, en primer lugar, el riesgo de incendios y, en segundo lugar, las emisiones a la atmósfera y los vertidos al agua procedentes de talleres de imprenta del este de Londres. Los dos informes fueron aceptados por la Comisión, la cual aseguró que los registraría como quejas y enviaría los números de registro. Asimismo aseguró a la organización LAMP que efectivamente había infracción de las normas y que el Gobierno británico contravenía las directivas CE.

Hasta la fecha, no se ha enviado ningún número de registro. El que suscribe la pregunta envió una carta el Departamento de protección contra la Radiación y le sugirieron que habría que intervenir ante las autoridades británicas para que cumplan las directivas de la Comunidad Europea. Durante varios años, la organización LAMP ha estado haciendo precisamente esto. ¿Piensa ahora la Comisión adoptar medidas para que el Gobierno del Reino Unido cumpla con las directivas de la Comunidad Europea?

Respuesta del Sr. Paleokrassas en nombre de la Comisión

(7 de diciembre de 1994)

La información facilitada, relativa a varias directivas sobre medio ambiente, fue registrada como denuncia e investigada por la Comisión.

Por lo que respecta a las directivas relativas a los riesgos derivados de accidentes y a las emisiones a la atmósfera, la información proporcionada a la Comisión no permitió determinar si se habían respetado o no las disposiciones de la directiva correspondientes. Los datos disponibles con respecto a las demás directivas no indicaban incumplimiento de las mismas. Dentro de esta última categoría se encontraba la denuncia de que el agua potable contenía cesio 137, estroncio 90, plutonio y radio. Dichas sustancias no figuran en la Directiva 80/778/CEE (¹), relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano y, por tanto, su

presencia en el agua potable no puede constituir una violación de la citada Directiva.

A la luz de sus investigaciones, la Comisión decidió archivar el expediente e informó al reclamante de su decisión.

(¹) DO nº L 229 de 30. 8. 1980.

PREGUNTA ESCRITA E-2282/94

de Roberto Mezzaroma (FE)

a la Comisión

(9 de noviembre de 1994)

(95/C 36/104)

Asunto: Protección de la dignidad humana de los minusválidos y sus familiares

¿Puede indicar la Comisión de qué modo las acciones y programas comunitarios tienen en cuenta la necesidad de proteger la dignidad humana del minusválido?

¿Puede explora la Comisión si dichas acciones comunitarias han tenido una repercusión real en favor de las personas que padecen minusvalías y, en caso afirmativo, facilitar datos fiables al respecto?

Respuesta del Sr. Flynn en nombre de la Comisión

(19 de diciembre de 1994)

La responsabilidad principal por la protección de la dignidad humana de los minusválidos y de sus familias corresponde a los Estados miembros. No obstante, la Comisión, principalmente a través del programa Helios II realiza acciones de cooperación a nivel de la Comunidad que tienen por objeto mejorar la eficacia de las medidas que pueden adoptar en este ámbito. La aportación específica del programa Helios subraya la necesidad de una política global y coherente que tenga en cuenta la totalidad de las necesidades, expectativas y aspectos de la vida de los minusválidos, incluida la cuestión del respeto de sus derechos fundamentales.

Dos ejemplos, entre otros, muestran la aportación directa del programa Helios a los minusválidos:

- La creación del Foro europeo de las personas minusválidas, que les permite, a través de sus asociaciones representativas, expresar su punto de vista sobre la política de la Comisión con respecto a los minusválidos, y que ha alentado asimismo la creación y la organización de consejos nacionales representativos en diversos Estados miembros.
- La puesta en marcha del sistema Handynet, que ha aportado a los minusválidos, a sus familias y a los profesionales de la readaptación, información sobre las ayudas técnicas disponibles en el mercado europeo.

El Fondo Social Europeo, a través de la iniciativa Horizon, así como el programa Tide, llevan también a cabo acciones que afectan directamente a la integración de los minusválidos.

Por último, es preciso señalar que en el Libro Blanco sobre la política social europea ⁽¹⁾ se propone incluir en el futuro entre las actividades comunitarias la adopción de medidas concretas contra la discriminación, incluida la basada en las minusvalías.

⁽¹⁾ COM(94) 333.

PREGUNTA ESCRITA E-2283/94

de Ursula Schleicher (PPE)
a la Comisión

(9 de noviembre de 1994)
(95/C 36/105)

Asunto: Conferencia de las OMS sobre el medio ambiente y la salud (Helsinki, junio de 1994)

En mayo de 1994, el Parlamento Europeo formuló, con la Resolución sobre el medio ambiente y la salud, su postura con miras a la Conferencia de Helsinki.

¿Puede indicar la Comisión, como participante en dicha conferencia, qué exigencias del Parlamento Europeo piensa poner en práctica para la Unión Europea en virtud de los resultados de la Conferencia de Helsinki?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**
(13 de diciembre de 1994)

La Resolución del Parlamento se distribuyó a todos los participantes en la Conferencia de Helsinki, y en las conclusiones de la Declaración sobre la acción por el medio ambiente y la salud en Europa, adoptada el 22 de junio de 1994, se incluyó lo siguiente:

Apartado 32.

«Observamos con satisfacción la Resolución del Parlamento Europeo presentada a esta Conferencia. Confiamos en tener colectivamente la voluntad, los medios y el compromiso para tener éxito en este empeño».

Por lo que respecta al enfoque general y a las prioridades de la Comunidad para la puesta en práctica del artículo 129 del Tratado CE, la Comisión ha elaborado una Comunicación relativa al marco de acción en el ámbito de la salud pública ⁽¹⁾ y se dedica a desarrollar propuestas de Decisión

del Parlamento y del Consejo para programas de acción, cuatro de los cuales ya se han presentado:

- promoción, educación y formación en salud pública
- cáncer
- drogas
- sida y otras enfermedades transmisibles.

En concreto, por lo que respecta a las enfermedades relacionadas con la contaminación del medio ambiente, se están realizando trabajos preparatorios, ya que se consideró prioritario este tema en la comunicación arriba mencionada. La Comisión tendrá especialmente en cuenta en estos trabajos las resoluciones del Parlamento y los resultados de la conferencia mencionada.

⁽¹⁾ COM(93) 559 final.

PREGUNTA ESCRITA E-2284/94

de Brian Crowley (RDE)
a la Comisión

(31 de octubre de 1994)
(95/C 36/106)

Asunto: Subsidios de desempleo

¿Ha evaluado la Comisión los distintos subsidios que se abonan a los desempleados en cada Estado miembro y, en dicho caso, puede facilitar información detallada sobre los mismos que permitan su comparación?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**
(18 de noviembre de 1994)

En aplicación de la Recomendación 92/442/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1994 ⁽¹⁾, relativa a la convergencia de los objetivos y de las políticas de protección social, la Comisión debe presentar regularmente informes sobre la evolución de las políticas de los Estados miembros. El primer informe ⁽²⁾ se publicó en 1994 con el título «La política social en Europa». En su Capítulo IV figura una comparación de las prestaciones de desempleo (cuadro 11, páginas 57-58) calculadas en sus niveles de julio de 1992 en forma de porcentaje de los ingresos medios de los trabajadores manuales en la industria manufacturera.

⁽¹⁾ DO n° L 245 de 26. 8. 1992.

⁽²⁾ COM(93) 531.

PREGUNTA ESCRITA E-2306/94

de Sérgio Ribeiro (GUE)
a la Comisión

(15 de noviembre de 1994)
(95/C 36/107)

Asunto: Accidentes de trabajo en obras de construcción portuguesas

Siendo Portugal uno de los Estados miembros de mayor siniestralidad laboral, los accidentes toman a veces dimensiones dramáticas.

Un nuevo accidente (al parecer, del ámbito de la construcción civil en una obra temporal) ha producido muy recientemente en Setúbal siete víctimas entre los trabajadores.

Puesto que existe una Directiva (la 92/57/CEE, de 24 de junio de 1992 ⁽¹⁾), relativa a las disposiciones mínimas de seguridad y de salud que deben aplicarse en las obras de construcción temporales o móviles) y a la vista de que el Estado miembro de Portugal tiene la obligación de poner en vigor «las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 3 de diciembre de 1993» (artículo 14), cosa que no ha hecho, a pesar de haber sido firmada la directiva, lo que no deja de tener cierta ironía, por el propio ministro portugués, que presidía entonces el Consejo,

¿No comparte la Comisión la responsabilidad de las autoridades del Estado miembro en los accidentes ocurridos por no haber instado el cumplimiento del citado artículo 14 de la Directiva?

⁽¹⁾ DO n° L 245 de 26. 8. 1992, p. 6.

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**
(7 de diciembre de 1994)

Con arreglo a lo establecido en el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 92/57/CEE, son los Estados miembros quienes tienen la responsabilidad de poner en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la Directiva.

Por su parte, la Comisión inició un procedimiento contra Portugal en aplicación del artículo 169 del Tratado CE por no comunicación de las medidas nacionales de ejecución.

PREGUNTA ESCRITA E-2309/94

de Graham Watson (ELDR)
a la Comisión

(15 de noviembre de 1994)
(95/C 36/108)

Asunto: Control de la política de ayuda al desarrollo de la Unión Europea

La mayor parte de los organismos que facilitan este tipo de ayuda publican un informe anual que da a conocer sus

actividades. ¿Piensa la Comisión publicar un informe de este tipo sobre la cooperación al desarrollo de la Unión Europea, que abarque las actividades cubiertas por el FED y el presupuesto de la Unión Europea?

**Respuesta del Sr. Marín
en nombre de la Comisión**
(30 de noviembre de 1994)

La Comisión elabora todos los años un «memorándum sobre la ayuda de la Comunidad al desarrollo».

Este documento da una visión general de la ayuda al desarrollo concedida por la Comunidad, tanto la otorgada por el FED como por el presupuesto, la que afecta a los países beneficiarios de los Convenios de Lomé o a los de la cuenca mediterránea, Asia y América Latina.

También todos los años, dicho memorándum es sometido a análisis por parte del Comité de Ayuda al Desarrollo de la OCDE.

PREGUNTA ESCRITA E-2314/94

de Thomas Megahy (PSE)
a la Comisión

(15 de noviembre de 1994)
(95/C 36/109)

Asunto: Personas sin hogar

El Libro Blanco de la Comisión sobre la política social europea —Un paso adelante para la Unión—, aunque reconoce que la vivienda es un factor clave para combatir la exclusión social (capítulos VI, apartados 15 y 20), no se ocupa del problema de las personas sin hogar ni formula ninguna medida para evitar este fenómeno o para ayudar a sus víctimas.

¿Piensa la Comisión examinar este problema en un futuro próximo?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**
(30 de noviembre de 1994)

Tal como se indicó en el Libro Blanco sobre la Política Social Europea ⁽¹⁾, la prevención del problema de las personas sin hogar es parte integral de la batalla en curso contra la exclusión social.

No obstante, es preciso señalar que la política de la vivienda corresponde en primer lugar a las autoridades nacionales, regionales y locales; así mismo, en aplicación del principio de subsidiariedad, la principal función de la Comisión consiste en tomar parte en el proceso de cooperación a escala

comunitaria entre los Estados miembros. La Comisión apoya el intercambio de información, especialmente a través de reuniones informales de los ministros responsables de la vivienda en los Estados miembros. En la declaración más reciente adoptada por los ministros el 6 y 7 de julio de 1994, se reconoció la vinculación entre la vivienda y la exclusión social, y se invitó a la Comisión a mantener informados a los ministros sobre sus iniciativas en el ámbito de la exclusión social.

No obstante, los medios para combatir este problema y reducir el número de personas sin hogar fueron uno de los temas principales abordados en los tres programas comunitarios de lucha contra la pobreza, y este punto se incorporó plenamente en la propuesta de la Comisión de septiembre de 1993 ⁽²⁾ para un nuevo programa para luchar contra la exclusión y promover la solidaridad. Sin embargo, es preciso señalar que el enfoque de la Comisión (tanto en anteriores programas como en su propuesta de uno nuevo) no aborda la situación de grupos específicos de población, sino que se trata de un enfoque integrado o «multidimensional» de la exclusión social en una zona específica. Tras esta aclaración, se señala que la mejora de las condiciones de la vivienda y la integración de las personas sin hogar fueron elementos importantes de varias de las acciones modelo apoyadas por el programa «Pobreza 3» especialmente en zonas urbanas.

Además, la Comisión coopera con la Federación europea de asociaciones que trabajan con las personas sin hogar (FEANTSA), una red creada como continuación de la aplicación del segundo programa comunitario de lucha contra la pobreza, «Pobreza 2», y que incluye varias asociaciones que reciben apoyo en el contexto de este programa. Las actividades de la FEANTSA a escala europea son cofinanciadas regularmente por la Comisión. La FEANTSA es miembro de la Red europea contra la pobreza (EAPN), que no solamente recibe un completo apoyo financiero de la Comisión, sino que es consultada por ésta sobre los problemas de la pobreza y la exclusión.

⁽¹⁾ COM(94) 333 final.

⁽²⁾ COM(93) 435 final.

PREGUNTA ESCRITA E-2395/94

de Hugh McMahon (PSE)

a la Comisión

(8 de noviembre de 1994)

(95/C 36/110)

Asunto: Partida presupuestaria B3.4004 1993-94

¿Puede la Comisión comunicar al Parlamento cuántas solicitudes han sido aprobadas en el marco de esta partida presupuestaria? ¿Qué sindicatos y que países han sido los beneficiarios?

¿Podría la Comisión indicar también qué solicitudes han resultado rechazadas y por qué motivos y cuáles está examinando todavía?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión**

(2 de diciembre de 1994)

Por lo que respecta al ejercicio 1993, la Comisión transmite directamente a Su Señoría así como a la secretaria General del Parlamento, la lista de proyectos emprendidos clasificados por Estado miembro. Se han iniciado un total de 122 proyectos, que comprenden 290 acciones, por un importe de 15,5 millones de ecus.

En cuanto al ejercicio 1994, la situación a 4 de noviembre de 1994 es que el número total de solicitudes recibidas por la Comisión se eleva a 169, lo que representa 338 acciones con un importe global de 19,7 millones de ecus. Se han aceptado 114 solicitudes, lo que representa 232 acciones con un importe de 10,3 millones de ecus, y se han denegado 20 solicitudes, lo que representa 20 acciones con un importe de 2 millones de ecus. Se ha realizado un compromiso en 85 solicitudes, lo que representa 168 acciones con un importe de 8 millones de ecus. Se transmite directamente la lista clasificada por Estado miembro a Su Señoría así como a la Secretaría General del Parlamento.

Para permitir una buena gestión de la partida, se decidió establecer el 31 de octubre de 1994 como fecha límite para la presentación de solicitudes. Un importante número de solicitudes llegaron en los últimos días de octubre y los primeros días de noviembre. Se recibieron 15 solicitudes tras el 4 de noviembre de 1994, que representaban 26 acciones con un importe aproximado de 3 millones de ecus. La Comisión examina en la actualidad todas las solicitudes restantes para tomar una decisión. Se cree que podrán aceptarse aproximadamente 160 solicitudes, lo que representará unas 300 acciones.

Se utilizará la partida presupuestaria en su totalidad. Podrán volver a presentarse un cierto número de solicitudes, cuyas acciones estén prevista para finales del primer trimestre de 1995, para tenerlas en cuenta en la partida presupuestaria de 1995.

PREGUNTA ESCRITA E-2419/94

de André-Léonard (ELDR)

a la Comisión

(23 de noviembre de 1994)

(95/C 36/111)

Asunto: Protección de los consumidores y transacciones inmobiliarias

La apertura del mercado único europeo ha institucionalizado dos principios fundamentales que son la libre circula-

ción de personas, mercancías y servicios, así como el derecho de establecimiento. Sin embargo, la aplicación de estas reglas no puede tener lugar sin que se tome en consideración la protección del consumidor.

La Comisión ha adoptado varias medidas de orden general destinadas a la protección del consumidor, pero las actividades del ámbito de las transacciones inmobiliarias, aunque han sido objeto de algunos informes y de algunas tomas de posición sobre algunos puntos muy concretos, no están reguladas hasta ahora por ninguna reglamentación particular. Se han señalado numerosos casos de fraudes y de prácticas poco honradas en contra de ciudadanos de Estados miembros, a menudo como resultado de las divergencias entre las legislaciones existentes en la Unión Europea y de la ausencia de garantías aportadas a los futuros compradores en un contexto europeo.

¿Considera la Comisión que cabe prever una directiva que tenga por objeto la protección del consumidor en el marco de todas las transacciones inmobiliarias transfronterizas en el seno de la Unión?

**Respuesta de la Sra. Scrivener
en nombre de la Comisión**
(19 de diciembre de 1994)

La Comisión está plenamente al corriente de la existencia de prácticas poco honradas por lo que respecta a las transacciones inmobiliarias transfronterizas y está de acuerdo con Su Señoría en la necesidad de actuar a nivel comunitario a fin de evitar estas prácticas.

No obstante, la Comisión cree que puede lograrse el establecimiento de una medida legislativa comparable a la propuesta mediante una armonización de las legislaciones nacionales a fin de garantizar la seguridad económica y jurídica de los compradores. Esta armonización supondría el abandono, por todos los Estados miembros, de aspectos importantes de su legislación en el ámbito inmobiliario, que están sólidamente implantados desde hace mucho tiempo en la vida cotidiana de los ciudadanos; ello explicaría la reticencia de los Estados miembros a aceptar los cambios que implicaría esta armonización.

La Comisión considera que, en una primera fase, una información apropiada sobre el sistema en vigor en cada Estado miembro puede contribuir eficazmente a reducir de manera significativa el número de víctimas de estas prácticas y, con este fin, se han dado los primeros pasos a fin de mejorar la información de los compradores en este ámbito.

Sin embargo, la Comisión es consciente de que estas primeras iniciativas, por muy completas que sean, no son suficientes para resolver el problema. En consecuencia, está estudiando la posibilidad de iniciar un diálogo con los Estados miembros a fin de encontrar una solución satisfactoria para todas las partes implicadas, que tenga asimismo en cuenta lo establecido en el artículo 222 del Tratado CE.

PREGUNTA ESCRITA E-2449/94

**de Alfred Lomas (PSE)
a la Comisión**

(30 de noviembre de 1994)
(95/C 36/112)

Asunto: Controles de inmigración

Hoverspeed Ltd., con sede en el Reino Unido, está aconsejando a los ciudadanos británicos de color que no viajen a Francia con un pasaporte de visitante, ya que según afirma, los servicios franceses de inmigración no les permitirán la entrada en Francia si no están en posesión de un pasaporte británico en regla. ¿Se propone la Comisión adoptar medidas inmediatas para evitar que los servicios franceses de inmigración aduzcan razones racialmente discriminatorias como motivo para denegar la entrada en Francia? ¿va a aconsejar asimismo a Hoverspeed Ltd., que deje de disuadir a los ciudadanos británicos de color de su propósito de viajar a Francia?

**Respuesta del Sr. Vanni d'Archirafi
en nombre de la Comisión**

(14 de diciembre de 1994)

La Comisión lleva a cabo en el Estado miembro correspondiente una investigación sobre los hechos mencionados por Su Señoría y le informará sobre los resultados de la misma.

PREGUNTA ESCRITA E-2453/94

**de Gijs de Vries (ELDR)
a la Comisión**

(30 de noviembre de 1994)
(95/C 36/113)

Asunto: Acceso de las pequeñas y medianas empresas a las bases de datos de la Comisión Europea

Los costes de suscripción a la base de datos RAPID, que contiene los informes de prensa diarios de la Comisión Europea, ascienden a 102 ecus por hora de conexión. Dichos costes, que son los mismos para las empresas multinacionales que para las empresas individuales, suponen un elevado obstáculo financiero para las pequeñas empresas y para los particulares. Además, todo esto se contradice con el deseo del Parlamento Europeo de hacer más transparente la Unión Europea y de acercarla más al ciudadano.

1. ¿Qué política de precios aplica la Comisión para cada una de sus bases de datos?
2. ¿Está dispuesta la Comisión a flexibilizar las condiciones aplicables sobre todo a las pequeñas y medianas empresas en cuanto al acceso a RAPID y a las demás bases de datos?

**Respuesta del Sr. Pinheiro
en nombre de la Comisión
(14 de diciembre de 1994)**

Las tarifas horarias normales de consulta en línea de las bases de datos de pago difundidas por la Comisión son las siguientes:

- Info 92: 30 ecus
- Abel, Eclas, Eurocron, Scad: 60 ecus
- Clex, Oil, Rapid, Sesame: 102 ecus
- Ted: 60 ecus + 0,8 ecus por documento extraído

Estos precios se sitúan en la media de las tarifas aplicadas en el mercado de la información electrónica en Europa.

Las bases de datos se difunden a través de una red de cerca de cincuenta distribuidores que garantizan una penetración en el mercado imposible de conseguir únicamente mediante los esfuerzos de la Comisión. Esta red sólo puede funcionar correctamente si los precios de referencia aplicados por la Comisión se adaptan al mercado.

Precisamente para facilitar el acceso de las PYME a la información comunitaria, la Comisión ha creado una red de unos 200 Centros Europeos de Información Empresarial (Euroinfocentros). Los miembros de esta red se benefician de condiciones preferenciales para la consulta de las bases de datos.

Con el fin de fomentar la descentralización, la Comisión prefiere trabajar con estos transmisores regionales que rebajar artificialmente el precio de referencia de la información para empresas cuya pertenencia a un grupo de operadores económicos es difícilmente verificable.

PREGUNTA ESCRITA E-2463/94

**de Amedeo Amadeo (NI)
a la Comisión
(30 de noviembre de 1994)
(95/C 36/114)**

Asunto: Libre circulación de personas

La condición de jubilado dificulta cada vez más la vida de quien ya ha contribuido con años de trabajo a la sociedad. La Comunidad no ayuda a garantizar los derechos adquiridos, dado que los pensionistas que trasladan su residencia a un Estado miembro distinto del de origen pierden el derecho a percibir prestaciones suplementarias por parte del Estado y no existe aún el reconocimiento mutuo de las cotizaciones destinadas a las pensiones de jubilación de los empleados de la administración pública que desean ocupar un puesto similar en otro Estado miembro.

¿Puede la Comisión comprometerse a armonizar las normativas de los Estados miembros, de manera que se permita la libre circulación de todos los ciudadanos, garantizándoles la validez de los derechos adquiridos?

**Respuesta del Sr. Flynn
en nombre de la Comisión
(15 de diciembre de 1994)**

El Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽¹⁾, ya garantiza en la actualidad el mantenimiento de los derechos adquiridos en materia de pensiones.

Este Reglamento, basado en el artículo 51 del Tratado CE, no tiene por objeto la armonización de los diversos sistemas de seguridad social, sino únicamente su coordinación.

Se establece también en el mismo la totalización de los períodos de seguro o de residencia realizados en los Estados miembros para la adquisición y el mantenimiento del derecho a pensiones y a su exportación.

En abril de 1992, el Consejo adoptó el Reglamento (CEE) n° 1247/92 ⁽²⁾, que entró en vigor el 1 de junio de 1992, por el que se amplía el campo de aplicación material del Reglamento n° 1408/71 a las «prestaciones sociales de carácter no contributivo», como consecuencia de lo cual la norma de la totalización arriba mencionada se aplica asimismo a estas prestaciones.

No obstante, solamente se otorgan algunas de estas prestaciones, en la medida en que están inscritas en el Anexo II bis del Reglamento n° 1408/71, si el beneficiario reside en el territorio del Estado competente.

En la actualidad, están excluidos del campo de aplicación del Reglamento n° 1408/71 los regímenes especiales de los funcionarios.

En diciembre de 1991, la Comisión presentó una propuesta ⁽³⁾ a fin de ampliar el campo de aplicación material del Reglamento n° 1408/71 a los regímenes especiales de los funcionarios y del personal asimilado.

Esta propuesta se encuentra pendiente ante al Consejo.

⁽¹⁾ DO n° L 149 de 5. 7. 1971.

⁽²⁾ DO n° L 136 de 19. 5. 1992.

⁽³⁾ DO n° C 46 de 20. 2. 1992.

PREGUNTA ESCRITA E-2525/94
de Anne André-Léonard (ELDR)
a la Comisión
(30 de noviembre de 1994)
(95/C 36/115)

Asunto: Año europeo de la educación y de la formación

1995 será el Año europeo de la educación y de la formación. ¿Puede indicar la Comisión cuáles son las iniciativas y las acciones que tiene previsto llevar a cabo durante este período?

Respuesta del Sr. Ruberti
en nombre de la Comisión
(15 de diciembre de 1994)

Se encuentra actualmente sometida al Parlamento una propuesta de la Comisión para una decisión del Parlamento

y del Consejo por la que se establece 1996 como Año europeo de la educación y la formación a lo largo de toda la vida ⁽¹⁾. La asignación presupuestaria para 1995 tiene por objeto las medidas preparatorias de este año.

Las acciones previstas, resumidas en el anexo de esta propuesta, se llevarán a cabo a escala comunitaria, nacional, regional y local, en colaboración con las autoridades de los Estados miembros. Incluyen actividades de comunicación y de sensibilización tales como la creación y la difusión, a través de los medios de comunicación generales y especializados, de productos de comunicación (videoclips, anuncios en la radio, carteles y edición y publicación en forma impresa e informatizada), acciones de sensibilización y de relaciones públicas dirigidas a los medios de comunicación (redes de televisión nacionales, regionales y prensa especializada) y la organización de eventos tales como coloquios y concursos. El objetivo de esta serie de acciones será dar a conocer al gran público, a partir de realizaciones concretas, el tema de la educación y la formación a lo largo de toda la vida.

⁽¹⁾ COM(94) 264 final.